

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN NUEVO SISTEMA MIXTO DE PENSIONES Y UN SEGURO SOCIAL EN EL PILAR CONTRIBUTIVO, MEJORA LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL Y ESTABLECE BENEFICIOS Y MODIFICACIONES REGULATORIAS QUE INDICA

Boletín N° 15.480-13

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República don Gabriel Boric Font, ingresado a tramitación el 7 de noviembre de 2022, e informado en primer trámite constitucional y reglamentario por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. La referida iniciativa, se encuentra con urgencia calificada de Suma.

Asistió en representación del Ejecutivo, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell, la Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner Herrera, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes Barrientos, la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos Palacios y el Superintendente de Pensiones, Osvaldo Macías Muñoz.

Se escuchó en audiencia las siguientes personas:

1. Guillermo Larraín, Economista, Profesor Asociado de la Universidad de Chile.
2. David Bravo, Director Centro UC de Encuestas y Estudios Longitudinales.
3. Alejandro Charme, Abogado, Socio Principal C&P Consultores.
4. Jorge Rodríguez Cabello, Presidente del Consejo Fiscal Autónomo.
5. Andrea Bentancor, Economista, profesora asistente de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Talca.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.-Artículos conocidos por esta Comisión de Hacienda.

La Comisión Técnica señaló en tal condición los siguientes artículos del proyecto por incidir ellas en materias presupuestarias o financieras del Estado:

Título I Del Seguro Social Previsional, artículos 1, 2, 11, 12, 13, 21 al 52 y 62;

Título II Del Inversor de Pensiones del Estado "IPE S.A." artículos desde el 63 al 81;

Título III Modificaciones al D.L. 3500 artículo 82 numerales 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 21, 26, 328, 55, 56, 65, 79, 80, 82 y 95;

Título IV Modificaciones a otras leyes, artículos 83, 84, 85 y 93; y los artículos 4, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 22, 25, 33, 38, 45, 48, 49, 50, 51, 55, 56, 57 y 58 de las **Disposiciones transitorias.**

2.- Normas de quórum especial: No hubo en este trámite nuevas normas que calificar.

3.- Artículos modificados:

Artículo 75.- Se ha modificado del modo que sigue.

“1. Para agregar en el literal b) del inciso primero, a continuación de la frase “en servicios públicos”, la oración “, debiendo contar con reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras, regulatorias o legales vinculadas a mercados de capitales o gestión de inversiones.”

2. Para reemplazar en el literal c) la palabra “tributarios” por “económicos”

3. Para agregar un nuevo literal h) en el inciso primero, del siguiente tenor:

“h) Cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 49 bis del D.F.L N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican.”

Artículo 56 Transitorio.- Se ha reemplazado por el siguiente:

Artículo 56.- El monto de la pensión garantizada universal señalado en el N° 1 del artículo 9 de la ley N° 21.419 ascenderá a un máximo de \$250.000, siempre que, de conformidad a lo señalado en este artículo, se verifique el cumplimiento de una Condición de Sostenibilidad Financiera, medido como el cociente entre los ingresos estructurales y el Producto Interno Bruto nominal, en los valores que en cada literal se indica. Dicho monto entrará en vigencia de acuerdo a la siguiente gradualidad:

a) A contar del mes de julio del año siguiente a la publicación de la presente ley, para las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que no tengan derecho a alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N° 18.056. Este incremento se implementará siempre y cuando los ingresos estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto nominal sean iguales o superiores al 24,7 por ciento de éste, de conformidad con lo establecido en el párrafo siguiente.

La verificación del cumplimiento de esta Condición de Sostenibilidad Financiera corresponderá a la Dirección de Presupuestos durante el mes de marzo del año siguiente a la publicación de la presente ley, considerando los indicadores correspondientes al año calendario inmediatamente anterior. Además, en esa misma oportunidad, dicha Dirección proyectará la relación entre ingresos estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto nominal para el año calendario en curso y el año calendario siguiente. Si no se hubiera cumplido la Condición de Sostenibilidad Financiera en el año calendario anterior, pero se proyectare su cumplimiento para las dos anualidades indicadas, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá igualmente autorizar el incremento a que se refiere el párrafo anterior.

Si los ingresos estructurales resultan inferiores a 24,7% del Producto Interno Bruto nominal, durante el mes de marzo de los años siguientes se deberá volver a verificar el cumplimiento de dicha Condición de Sostenibilidad Financiera en los términos establecidos en los párrafos precedentes, hasta que corresponda su incremento de acuerdo con lo allí dispuesto. En tal caso, el incremento comenzará a regir a contar del mes de julio

del año en que se verifique el cumplimiento de la Condición de Sostenibilidad Financiera o se autorice el incremento mediante decreto.

Lo dispuesto en este literal también se aplicará a quienes sean beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal y, además, tengan derecho únicamente a una pensión de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992.

Luego de la aplicación del incremento señalado en este literal, el siguiente reajuste conforme al artículo 17 de la ley N°21.419 se aplicará por la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre el día 1 de julio del año en que se aplicó el ajuste al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese mismo año y se devengará a partir del 1 de febrero del año siguiente.

Con todo, en el evento que entre el día 1 de julio del año en que se aplicó el ajuste al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese año haya tenido aplicación el inciso segundo de artículo 17 de la ley N°21.419, el siguiente reajuste deberá comprender la variación del índice de precios al consumidor entre el mes siguiente al que alcance o supere el 10% y el mes de diciembre de esa anualidad.

b) A contar del mes de julio del año siguiente a la entrada en vigencia del incremento señalado en el literal a), las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, además, perciban alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N° 18.056, y cuya pensión base sea inferior o igual a \$100.000 y no estén incorporados en la letra a) anterior; el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente que tenga dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

c) A contar del mes de julio del año siguiente al cumplimiento de lo dispuesto en el literal b), las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, además, perciban alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N° 18.056, y cuya pensión base sea de un monto superior a \$100.000 e inferior o igual a \$400.000; el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente que tenga dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

d) A contar del mes de julio del año siguiente al cumplimiento de lo dispuesto en el literal c), para todas y todos los beneficiarios el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente de dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

Para efectos de este artículo, se entenderá por ingresos estructurales a los reportados por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas, regulado según decreto N° 346, del 2023, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace, y por Producto Interno Bruto nominal, el regulado en ese decreto.

Para el cálculo del beneficio del Aporte Previsional Solidario de Invalidez y la Pensión Básica Solidaria de Invalidez de los Párrafos III y IV del Título I de la ley N° 20.255, y del Subsidio de Discapacidad Mental del artículo 35 de la citada ley, se ocupará el mismo monto que corresponda al grupo descrito en la letra a. de este artículo, a partir de la fecha en que entre en vigencia el incremento de la pensión garantizada universal para dicho grupo.

El Instituto de Previsión Social y el Administrador Previsional, según corresponda, deberán proporcionar, publicar y difundir información sobre la Pensión Garantizada Universal, mediante todos los medios de difusión disponibles, a fin de que las y los usuarios tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él. Asimismo, deberán realizar esfuerzos para ubicar a las personas que no hayan postulado a la Pensión Garantizada Universal y sean potenciales beneficiarias, para comunicarles esta circunstancia. De igual manera, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán proporcionar información a sus afiliadas y afiliados y a quienes paguen pensiones, respectivamente, sobre la Pensión Garantizada Universal, a fin de que tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él.

En caso de que se verifiquen las condiciones señaladas en este artículo, un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", así lo señalará.

Artículo 57 Transitorio.- Se ha reemplazado por el siguiente:

Artículo 57.- El requisito para tener derecho a la Pensión Garantizada Universal de no integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley N°21.419, no será exigible a partir del primer día del mes de julio del sexto año siguiente de la aplicación del incremento señalado en el literal a) del inciso primero del artículo 58° transitorio; siempre y cuando se cumpla la Condición de Sostenibilidad Financiera medida como los ingresos estructurales en porcentaje del producto interno bruto nominal de Chile. Dicha Condición se cumplirá cuando este porcentaje sea mayor o igual a 25,7%, previa dictación de un decreto que lo acredite por parte del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

La verificación del cumplimiento de esta Condición de Sostenibilidad Financiera corresponderá a la Dirección de Presupuestos durante el mes de marzo del sexto año siguiente de la aplicación del incremento señalado en el literal a) del inciso primero del artículo 58° transitorio, y para su cálculo se considerará el año calendario inmediatamente anterior. Además, en esa misma oportunidad, dicha Dirección proyectará la relación entre ingresos estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto nominal para el año calendario en curso y el año calendario siguiente. Si no se hubiera cumplido la Condición de Sostenibilidad Financiera en el año calendario anterior, pero se proyectare su cumplimiento para las dos anualidades indicadas, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", podrá ordenar la no exigibilidad del requisito señalado en el inciso primero.

Si los ingresos estructurales resultan inferiores a un 25,7% del Producto Interno Bruto nominal, durante el mes de marzo de los años siguientes se deberá volver a verificar el cumplimiento de la Condición de Sostenibilidad Financiera en los términos establecidos en los incisos precedentes, hasta que corresponda ordenar la no exigibilidad del requisito señalado en el inciso primero. En tal caso, la no exigibilidad de este requisito comenzará a regir a contar del mes de julio del año en que se verifique el cumplimiento de la Condición de Sostenibilidad Financiera o se exima del cumplimiento del requisito señalado en el inciso primero mediante decreto.

Para efectos de este artículo, se entenderá por ingresos estructurales a los reportados por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas, regulado según decreto N° 346 del 2023, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace, y por Producto Interno Bruto nominal, el regulado en ese decreto."

En caso de que se verifiquen las condiciones señaladas en este artículo, un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", así lo señalará."

4.- Artículos aprobados en los mismos términos propuestos por la Comisión Técnica de Trabajo y Seguridad Social:

Todas las normas fueron aprobadas en los mismos términos propuestos, con excepción del artículo 75 permanente y 56 y 57 transitorios.

5- Indicaciones declaradas inadmisibles:

1.-Al artículo 2°

Indicación de los diputados y diputadas Bianchi, Ulloa, Araya, Soto, González, doña Marta, Musante, Molina, Marzán, Tapia y Gilles:

"Reemplácese el artículo 2 por el siguiente, nuevo:

Artículo 2.- Establézcase una cotización de cargo del empleador de un 6% de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Dicha cotización se abonará de la forma siguiente:

1) Un 3% destinado a las cuentas de capitalización individual, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización considerará un componente de solidaridad intrageneracional y se registrará, por parte del Administrador Previsional, de la forma que a continuación se indica:

El 70 por ciento de dicha cotización se abonará en la cuenta antes indicada, y

El 30 por ciento de la cotización del 3% calculada sobre una remuneración base.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración base al promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores dependientes respecto de los cuales se hayan enterado cotizaciones al Seguro Social Previsional en el mes correspondiente, ajustada según el tiempo trabajado. El registro antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Para la aplicación de este literal se estará de acuerdo con lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de una norma de carácter general.

2) Un 3% de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3, el complemento a que se refiere el artículo 4, la compensación establecida en el artículo 5 y el Fondo de Longevidad establecido en el presente artículo.

Cesará la obligación de la persona empleadora de enterar la cotización establecida en este artículo, al momento en que el trabajador se pensione por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Establézcase un Fondo de Longevidad, el cual será financiado con cargo a lo dispuesto en el numeral 2) del presente artículo y por un aporte Estatal.

El Fondo de Longevidad (en adelante “El Fondo”) tendrá por finalidad el financiamiento de las pensiones de aquellas personas que hayan superado en edad la expectativa de vida establecida en la Tabla de Mortalidad confeccionada con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley 3.500 del año 1980, manteniendo o mejorando el monto promedio percibido por el pensionado durante los últimos tres meses anteriores a la aplicación del Fondo.

La Administración del Fondo recaerá en el Inversor de Pensiones del Estado o en el Inversor de Pensiones Privado que el Gestor del Fondo Integrado de Pensiones determine, según lo dispuesto en el Párrafo Séptimo del Título Segundo de la presente ley.

Este Fondo beneficiará de manera universal a las y los pensionados bajo la modalidad de Retiro Programado que hayan superado el umbral de expectativa de vida establecido en virtud de la Tabla de Mortalidad confeccionada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 3.500 del año 1980, a partir del mes inmediatamente siguiente al momento en que el beneficiario haya cumplido con la edad establecida en la mencionada Tabla.

En la eventualidad que el potencial beneficiario del Fondo fallezca antes de alcanzar la edad dispuesta para recibir el beneficio, el 75% del aporte que se haya hecho con ocasión de su trabajo al fondo pasará a formar parte de la masa hereditaria del causante o potencial beneficiario, aplicándose las normas generales de la sucesión por causa de muerte. Para tales efectos, el causante deberá haber enterado, a lo menos, 60 meses de cotizaciones, continuas o discontinuas, en el Fondo. La entidad administradora del Fondo será la encargada de verificar el cumplimiento de este requisito y dispondrá la entrega de los recursos a la Comunidad Hereditaria de conformidad con las reglas generales.

Con todo, las expectativas de vida establecidas en las Tablas de Mortalidad señalada en el presente artículo, jamás podrán ser superiores a 5 años, en relación con las expectativas de vida determinadas para hombres y mujeres dentro de la Tabla de Mortalidad Poblacional, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística”.

2.-Al artículo 57 transitorio

Indicación de los Diputados Bianchi, Ulloa, Araya, Soto, González, doña Marta, Musante, Molina, Marzán y Tapia y Gilles:

“En el artículo 57 de las disposiciones transitorias del proyecto, reemplazase la frase “sexto año” por la frase “segundo año”, las dos veces que aparece”.

Las indicaciones señaladas fueron declaradas inadmisibles por incidir en materias de seguridad social, reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

6.- Diputado Informante: Se designó a la señorita Gael Yeomans Araya, Presidenta de la Comisión.

II.-SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

Mejorar la calidad de vida para los pensionados actuales y futuros aumentando de modo sustancial sus pensiones, mediante la creación de un sistema previsional mixto basado en los principios de la seguridad social en el que contribuyen el Estado, los empleadores y los trabajadores y trabajadoras, dejando atrás un sistema que no

ha sido capaz de cumplir con las expectativas y que tiene reconocidas deficiencias, todo ello, por una parte, en el marco de un proceso social de diálogo denominado “Diálogos por Pensiones Dignas. Hacia un Sistema de Seguridad Social”, y por la otra parte, recoge los aprendizajes de más de una década de debate público previsional, en la que se incluyeron diversas instancias de participación social, generando múltiples propuestas para mejorar el actual sistema de pensiones.

III.- ANTECEDENTES HECHOS PRESENTES EN EL MENSAJE

Diagnóstico y desafíos del sistema en términos de suficiencia, equidad y legitimidad

-Sistema de pensiones, que fue instaurado hace más de 40 años durante la dictadura cívico militar, bajo una lógica eminentemente individual, regulado por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

-Cifras de la Superintendencia de Pensiones, muestran que la mediana de las pensiones autofinanciadas (PAFE), para las personas jubiladas entre 2007 y 2021, alcanzó a \$64.216. Además, los resultados del sistema muestran que existe una enorme brecha entre las pensiones de hombres y mujeres, que este no es capaz de minimizar. En el caso de las mujeres el valor de la pensión mediana es de \$30.685 pesos, mientras que para los hombres la mediana fue de \$137.310 pesos.

-La introducción del pilar solidario durante el primer gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet en 2008, cuyo objetivo ha sido aliviar el riesgo de pobreza en la vejez, representó un cambio sustantivo al funcionamiento del sistema que, junto con la reciente creación de la Pensión Garantizada Universal (PGU) que se aprobó en 2022 durante el gobierno del Presidente Sebastián Piñera, ha permitido otorgar condiciones mínimas de bienestar aumentando el nivel de las pensiones que otorga y su cobertura, con cargo al erario fiscal.

-A partir de los resultados entregados por la Superintendencia de Pensiones en 2022, se observa que un 23% de las pensionadas y pensionados tiene una pensión inferior a la actual línea de pobreza, y un 72% tiene una pensión inferior al salario mínimo. Asimismo, aun después de considerar el efecto de la PGU sobre las pensiones totales, la brecha entre la mediana de la pensión total de hombres y mujeres alcanza un 53%, lo que demuestra que incluso incorporando un pilar no contributivo que ha beneficiado relativamente más a las mujeres que a los hombres, el sistema sigue generando brechas de género significativas.

Factores que determinan la insuficiencia e inequidad de las pensiones en nuestro país.

En primer lugar, es posible observar que la estructura individual del actual sistema reproduce las desigualdades del mercado del trabajo y la informalidad, lo cual afecta los niveles de ingresos sobre los cuales se cotiza y la densidad de las cotizaciones, aspectos determinantes del monto de la pensión final.

En segundo lugar, existen factores demográficos como el aumento en la esperanza de vida en las últimas décadas en nuestro país, toda vez que los ahorros

acumulados deben distribuirse durante una etapa pasiva de mayor duración que la observada al momento de instaurarse el sistema de capitalización individual. En efecto, al evaluar la esperanza de vida utilizada en el sistema previsional, se observa un aumento sustantivo dado el cambio demográfico que ha vivido nuestro país. Si bien en el año 1981 la esperanza de vida era de 13 años para hombres de 65 años y 21 años para mujeres de 60 años, a partir de estimaciones realizadas por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero con la colaboración de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), para el periodo 2023 – 2029 alcanzarían los 22 y 31 años respectivamente para hombres y mujeres. En relación a las consecuencias asociadas a la mayor expectativa de vida, que corresponde al riesgo macroeconómico de longevidad, la estructura del actual sistema es incapaz de redistribuirlo entre generaciones, por lo que, cualquier alternativa para dar respuesta a este significa una mayor presión a nivel individual, lo que significa incluso un mayor costo para las personas próximas a pensionarse.

En tercer lugar, la cotización del 10% del ingreso imponible en Chile está bajo el promedio de los países de la OCDE, que asciende a 18,4%. Este nivel de tasa de cotización no se ha cambiado desde que comenzó a funcionar el sistema de capitalización individual en 1981, y cuyo efecto se ha traducido en un empeoramiento permanente a nivel individual por menores pensiones.

Debilidades en el funcionamiento del sistema que afecta en forma relevante la posibilidad de obtener mejores pensiones.

El actual modelo se estructura sobre la base del consumo presente, por lo cual establece una cotización individual de carácter obligatorio. Sin embargo, y en contradicción con el objetivo de ser un sistema que permita otorgar seguridad económica en la vejez, transfiere a las personas la responsabilidad y el riesgo asociado a decisiones clave en materias tales como la elección de administradora, cambios entre fondos y la elección de modalidad de pensión, entre otras. Estas decisiones se producen en un contexto de fuertes asimetrías de información y pueden tener el efecto de empeorar la pensión que se percibe del sistema.

Es del caso señalar que el modelo de pensiones vigente en Chile, que descansa fundamentalmente sobre la base de la capitalización individual y es administrado únicamente por agentes privados regulados en un marco de sociedades anónimas, a cargo de la gestión de los recursos acumulados y el pago de pensiones, se aparta de la abrumadora mayoría de los países de la OCDE. En efecto, en un 83% de los países de la OCDE existe un pilar público de carácter contributivo con mecanismos solidarios o de redistribución, que es complementado por esquemas de capitalización individual cuyo funcionamiento permite mejorar los resultados del sistema.

Diálogos Sociales por Pensiones Dignas. Hacia un Sistema de Seguridad Social

El proceso de Diálogos Sociales para la reforma del sistema de pensiones fue organizado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en colaboración con el Consejo Superior Laboral, que es un organismo tripartito y de carácter consultivo que colabora en la formulación de propuestas y recomendaciones de políticas públicas. La metodología de estos diálogos fue elaborada por la Subsecretaría de Previsión Social

siguiendo las recomendaciones de la OIT y fue plasmada en el Manual de Diálogo Social 2022.

Los Diálogos Sociales se realizaron en todo el país entre el 3 de mayo y el 8 de junio de 2022, en 16 jornadas, llegando a 1.182 personas que representaron en un 41%, 29% y 30% a trabajadoras, empleadoras y el Gobierno, respectivamente.

El objetivo principal de este proceso fue recoger las experiencias y percepciones sobre el sistema de pensiones y las propuestas para mejorarlo, desde un enfoque de derechos y basándose en los principios de la seguridad social.

Dentro de los hallazgos más importantes referidos al pilar contributivo, puede destacarse la percepción mayoritaria de: (i) una baja presencia del principio de universalidad en el pilar de capitalización individual; (ii) la ausencia del principio de solidaridad; (iii) el desigual acceso a las pensiones; (iv) la falta de una participación efectiva en el sistema; (v) el bajo nivel de suficiencia de las pensiones y la imposibilidad de estas de permitir un nivel de vida digno. Finalmente, dentro de las y los empleadores, la sostenibilidad aparece con mayor nivel de presencia en el pilar de capitalización individual, aunque para los otros estamentos, el bajo rendimiento del sistema hace que éste no sea considerado como sostenible.

En relación al pilar solidario, se destacan avances en el principio de universalidad, sin embargo, se reconoce que todavía hay desafíos en cuanto a cobertura efectiva y en otros ámbitos del sistema de Seguridad Social. Adicionalmente, a diferencia del pilar contributivo, aquí se valora la existencia del principio de solidaridad, pero entre las personas trabajadoras se declara la necesidad de fortalecerlo. En relación con el principio de suficiencia en este pilar, se percibe mayoritariamente que los montos son bajos.

Finalmente, sobre la necesidad de incluir los principios de la seguridad social en una reforma de pensiones, la mayoría de las personas trabajadoras y de Gobierno perciben que el sistema actual no entrega Seguridad Social ni pensiones dignas, mientras que las personas empleadoras están divididas en sus opiniones. Existe un acuerdo mayoritario de que el sistema de Seguridad Social debe ofrecer una cobertura universal y que la participación de todos los estamentos es fundamental para la legitimidad del sistema. Igualmente, se observa acuerdo en que el nivel de desarrollo del país debe determinar la capacidad del sistema y en que es necesario un financiamiento responsable de la seguridad social.

Los hallazgos de este proceso coinciden, en gran medida, con el diagnóstico presentado en la sección anterior y constituyen un insumo fundamental para el diseño de esta reforma previsional y la construcción de acuerdos y un camino común entre los diferentes actores. Como ha demostrado este Gobierno sostenidamente en otros proyectos de ley, como la Reforma Tributaria, las indicaciones al proyecto de reducción de la jornada laboral o el diseño de una nueva ley de pesca, creemos que el diálogo social es una instancia ineludible.

IV.-FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Aumentar las pensiones actuales y futuras

Para cumplir este objetivo, la reforma propone aumentar el monto y la cobertura de la PGU, fortalecer el componente de capitalización individual del pilar contributivo y crear un nuevo componente contributivo denominado Seguro Social

Previsional. Este último se basa en el ahorro colectivo y es financiado con el 6% de aporte de las y los empleadores, que incorpora mecanismos propios de la seguridad social entregando beneficios que permitan aumentar las pensiones de forma sostenible.

Avanzar hacia un sistema mixto

Para avanzar en este objetivo, la reforma de pensiones propone crear un componente de ahorro colectivo dentro del pilar contributivo, denominado Seguro Social. Ello se complementa con una nueva arquitectura institucional flexible, eficiente, transparente, que contará con mandatos claros y con participación tanto pública como privada, ampliando, en consecuencia, la capacidad del pilar contributivo.

Reforzar la libertad de elección

En este sentido, el proyecto amplía el espacio de elección de las y los afiliados al sistema, para elegir entre los nuevos Inversores de Pensiones Privados y un Inversor de Pensiones Público y Autónomo, mejorando la información disponible para comparar el desempeño de estas entidades.

Mejorar la eficiencia del sistema

Por otra parte, la reforma busca mejorar la eficiencia del sistema y especialmente de la capitalización individual, desarrollando una transición hacia un cobro de comisiones transparente y comparable, centralizando las actividades de soporte en un Administrador Previsional Autónomo, y separando claramente las funciones de soporte de las de inversión en el sistema. Adicionalmente, como se detalla en el contenido del proyecto, se incorporan diversas mejoras regulatorias en esta dirección.

Redefinir el rol del sector privado

La reforma busca mejorar la forma en que el sector privado participa en el sistema de pensiones, redefiniendo su rol con foco especialmente en la gestión de las inversiones de los ahorros previsionales a través de los Inversores de Pensiones Privados, estableciendo mecanismos de licitación que permitan tanto aprovechar la escala del sistema como los conocimientos especializados en servicios por parte de los privados, y facilitando el ingreso de nuevos actores mediante la reducción de barreras de entrada que perjudiquen la competitividad entre oferentes.

Terminar con la exposición indeseada a riesgos individuales

Adicionalmente, la reforma tiene como objetivo dar fin a la exposición indeseada a riesgos individuales en el sistema de pensiones a los que se enfrentan las personas afiliadas, especialmente en ámbitos donde demostradamente las decisiones de los individuos han llevado a un empeoramiento de las pensiones tanto en la etapa contributiva como al momento de pensionarse y seleccionar una alternativa inadecuada de modalidad de pensión.

Para ello, el proyecto de ley reemplaza el sistema de multifondos por Fondos Generacionales que se adecúan al perfil de riesgo de las y los afiliados de acuerdo con su edad. Igualmente, se perfeccionan las modalidades de pensión y la información disponible al momento de tomar esa decisión.

Otorgar legitimidad al sistema

Finalmente, esta reforma busca otorgar legitimidad ciudadana al sistema previsional, a través de un nuevo acuerdo social al respecto. Este objetivo se persigue a través de la creación de un sistema mixto, que combine elementos individuales y solidarios, una nueva arquitectura institucional, mayor transparencia, eficiencia y participación de las y los afiliados.

En resumen, esta reforma al ser aprobada permitirá que las personas perciban pensiones más elevadas, avanzando hacia un sistema mixto que fortalece la capitalización individual, la propiedad y la libertad de elección, y que a la vez crea un Seguro Social con una cotización adicional de cargo del o la empleadora.

De este modo, al jubilarse las personas recibirán una pensión final compuesta por los distintos pilares. Complementando el piso no contributivo de pensión mínima y por sobre el nivel de pobreza, con la suma de las pensiones finales del sistema mixto contributivo, que reconoce el resultado de los esfuerzos personales, en función al historial de cotizaciones de las personas afiliadas, e incluye mecanismos solidarios complementarios, según corresponda.

Además, a partir de los cambios a la gestión y el financiamiento del sistema se fortalece el objetivo de que Chile cuente con un sistema verdaderamente mixto y tripartito en el que participan el Estado, trabajadoras, trabajadores y las personas empleadoras.

IV.-CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto aprobado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social consta de 93 artículos permanentes y 58 disposiciones transitorias.

Este nuevo sistema estará compuesto por tres pilares: un pilar no contributivo, conformado por la Pensión Garantizada Universal establecida en la ley N° 21.419 y las pensiones solidarias de la ley N° 20.255, un pilar contributivo de carácter mixto integrado por un componente de capitalización individual y un componente de ahorro colectivo denominado Seguro Social Previsional. Finalmente, se mantendrá un pilar de ahorro previsional voluntario, generando mayores incentivos a su participación.

En términos generales, las materias aprobadas por la Comisión Técnica son las siguientes:

1.- La eliminación de las AFP como entes administradores de fondos de pensiones. En concreto, se aprobó suprimir el inciso segundo del artículo 1 del DL.3.500 de 1980

2.- Se crea, y regula su funcionamiento, un Administrador Previsional Único, mediante licitación pública y que tiene las siguientes funciones:

Registrar la afiliación al Sistema de Pensiones.

Recaudar las cotizaciones.

Efectuar la cobranza de las cotizaciones.

Administrar las cuentas de capitalización individual, las de cotizaciones voluntarias, las de depósitos convenidos, las de ahorro voluntario, las de ahorro previsional colectivo y las de ahorro de indemnización.

Gestionar un sistema electrónico que permita realizar y administrar el tratamiento de datos de las solicitudes de traspaso entre Inversores de Pensiones.

Informar a los afiliados del saldo de sus cuentas de capitalización individual, las de cotizaciones voluntarias, las de depósitos convenidos, las de ahorro voluntario, las de ahorro previsional colectivo y las de ahorro de indemnización, en la forma y oportunidad que establece esta ley.

Administrar, otorgar y pagar las prestaciones del Sistema de Pensiones, así como las demás prestaciones que establezca la ley.

Tramitar para los afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento

Proporcionar información y orientación del Sistema de Pensiones y atender reclamos y consultas.

Licitación, contratar y gestionar el cumplimiento del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Administrar las comisiones médicas.

Administrar el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.

Requerir y proporcionar información del Sistema de Pensiones a otros órganos que la requieran en virtud de sus competencias legales, para el cumplimiento de sus funciones establecidas en la ley y en las Bases de Licitación.

3.- Los costos y margen operacional del Administrador Previsional, no se cobran al afiliado, sino que son de costo estatal.

4.- INVERSORES DE PENSIONES. Se aprobó la creación y regulación de funcionamiento de los Inversores de Pensiones en reemplazo de las AFP. Para ello, se reemplaza el inciso primero del artículo 23 del DL. 3.500 por el siguiente: “Los Inversores de Pensiones, denominados también en esta ley “Inversores”, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo efectuar la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones.”.

-Cada IP deberá mantener, 10 Fondos Generacionales, denominados también “Fondos de Pensiones”, diferenciados por nivel de riesgo y retorno esperado de sus inversiones.

-Las AFP no pueden concurrir a la creación de un IP; ello se desprende de la siguiente norma aprobada: “Podrán concurrir a la constitución de un Inversor de Pensiones, las administradoras generales de fondos, las compañías de seguros de vida, las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos de acreditación especificados en esta ley y con las políticas, procedimientos y controles que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general, y siempre que cuenten con la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero, cuando corresponda, y de la Superintendencia de Pensiones. Ningún Inversor de Pensiones podrá pertenecer al mismo grupo empresarial que otro, conforme a la definición del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

-En este sentido, se prevé en los artículos transitorios varias normas que regulan el término de la AFP y el traspaso de los fondos a un IP.

5.- INSTITUCIONALIDAD. El esqueleto institucional de las AFP, se mantiene con modificaciones para los IP. Asimismo, queda prohibida la participación directa e indirecta de agentes de venta o intermediarios en la comercialización del ahorro obligatorio.

6.- INVERSIONES. Los límites nuevos para las inversiones que puede efectuar el IP, son los siguientes:

“El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo, el que no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor total de los Fondos Generacionales.

El límite máximo para la inversión en el extranjero de los Fondos de un mismo Inversor de Pensiones no podrá ser inferior al 50% ni superior al 80% del valor total de los Fondos.”.

7.- COMISIONES. Se aprobó la regulación sobre las comisiones de inversión que se cobran al afiliado en el respectivo fondo, por parte del IP, se calcularán sobre el saldo del mismo: “El Inversor de Pensiones tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los afiliados, la que será un porcentaje del saldo administrado. Estas comisiones estarán destinadas al financiamiento del Inversor de Pensiones.”.

-Por su parte, las comisiones de intermediación dejarán de ser de cargo del afiliado, en los siguientes casos: “Con todo, no podrán pagarse, con cargo a los Fondos de Pensiones, comisiones a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i) y ñ) del artículo 45, así como los instrumentos emitidos por el Banco Central o la Tesorería General de la República y los instrumentos de la letra j) del mencionado artículo que inviertan más de un 10% en las letras y emisores antes señalados.

-Con todo, el total de comisiones implícitas con cargo a los Fondos de Pensiones, de los incisos sexto y octavo de este artículo, no podrá exceder de un 0,25% del total de activos de los fondos de pensiones administrados por cada Inversor de Pensiones. En caso de exceder el máximo antes mencionado, el exceso será de cargo del Inversor de Pensiones.

-Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.”.

8.- LICITACIÓN DE CARTERA. Se crea y regula un mecanismo por el cual se licitará el total de la cartera de afiliados en un lapso de 10 años a razón del 10% por cada año. “La Superintendencia de Pensiones realizará licitaciones públicas para adjudicar el servicio de gestión de las inversiones del ahorro en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario. // Las licitaciones se efectuarán cada doce meses. // El grupo a licitar debe ser equivalente al 10% del total de afiliados no pensionados al Sistema.”.

-Cada inversor, incluido el estado (IPE), puede adjudicarse hasta 30% de la cartera: “En el proceso de licitación podrán participar los Inversores de Pensiones existentes, siempre que cuenten con una participación de mercado al mes anterior al del llamado a licitación inferior al 30%, medido como porcentaje de los activos bajo administración, según lo determine el Reglamento.”.

9.- AUMENTO DEL TOPE IMPONIBLE. Se aprobó el aumento del tope imponible al mismo que se considera para efectos del cálculo de las cotizaciones del Seguro de Cesantía, (hoy: \$4.520.000). [Art. 16, letra a) del DL.3.500: “...igual a aquel establecido

en el artículo 6 de la ley 19.728 y se reajustará de acuerdo a lo establecido en dicho artículo.”

10.- AJUSTES A LA RENTA VITALICIA. Se aprobó, entre otras normas, la prohibición de las ofertas que una empresa hace fuera del SCOMP, aunque ésta sea mayor que la originalmente planteada en dicho sistema de ofertas.

11.- AJUSTES AL PILAR VOLUNTARIO. La comercialización de ahorro voluntario por parte de los inversores, no podrán realizarse a través de fuerza de venta. Se mantiene fuerza de venta para los APV de bancos, aseguradoras y otros.

12.- AUTOPRÉSTAMO. Se hasta por un 5% de los fondos de la cuenta individual y con un monto máximo de UF30.

13.- CREACIÓN DEL I.P.E S.A. Se crea el Inversor de Pensiones del Estado S.A. bajo las siguientes características:

- Se autoriza al Estado para ejercer la actividad económica de Inversor de fondos de pensiones.

- Se constituye como una sociedad anónima en la que el fisco tiene el 99% de las acciones y la CORFO el 1%.

- Se sujeta a la fiscalización de la SUPEN.

- Sus trabajadores se rigen por el Código del Trabajo.

- Se sujeta a los límites y modalidades de inversión iguales al del resto de los inversores privados.

14.- AJUSTES DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMA Y OTROS CUERPOS LEGALES. Se modifican la ley de sociedades anónimas, ley general de bancos, ley sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, la ley de cooperativas y el DFL 251 del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio, para ajustar sus articulados a la figura del inversor de pensiones, en cuanto a su constitución, fiscalización y regulaciones financieras.

15.- AJUSTES AL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA (SIS). Se refiere este aspecto a los cambios necesarios en el procedimiento de licitación del SIS que hoy efectúan las AFP, y que en adelante lo efectuará el Administrador Previsional, conforme la nueva institucionalidad aprobada.

16.- AJUSTES AL SISTEMA APLICABLE A COTIZANTES VOLUNTARIOS. Se trata de normas que ajustan el sistema de cotizantes voluntarios en las AFP, a la nueva institucionalidad que separa al Administrador Previsional y los Inversores de Pensiones.

17.- AJUSTES A LAS FACULTADES DE LA SUPEN Y EL SISTEMA DE INFORMACIÓN. Básicamente se regula la facultad de la SUPEN para exigir de organismos públicos y privados la entrega de la información que requiera para consolidar todo lo relativo a las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, los depósitos convenidos y las cuentas de ahorro voluntario, como también de las pensiones y beneficios establecidos en la ley.

18.- COBRANZA, PENSIÓN, ENFERMEDAD TERMINAL. En estos temas, se ajustan las normas relativas a la participación del Administrador Previsional que reemplaza a las AFP.

19.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Se aprobaron las siguientes disposiciones transitorias:

- Vigencia diferida general de dos años.
- La gradualidad de la vigencia de la cotización adicional, será A partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de uno por ciento de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.
- La gradualidad de la vigencia de las cotizaciones adicionales a la cuenta individual del afiliado, al Seguro Social que se crea, al componente de solidaridad intrageneracional, y al componente de equidad de género.
- La gradualidad de los beneficios provenientes del seguro social.
- La gradualidad de la vigencia del aumento del tope imponible.
- La gradualidad de la vigencia de las normas institucionales de los inversores de pensiones.

20.- DISPOSICIONES RELATIVAS AL SEGURO SOCIAL. Se crea la Garantía con Solidaridad Intergeneracional. Tiene las siguientes características:

- Es de carácter obligatorio; se incorporan todos aquellos contratos nuevos a aportar del 6º mes de vigencia de la ley. Pueden incorporarse trabajadores antiguos y actuales pensionados.
- Se financia con las cotizaciones obligatorias del empleador.
- Se administra por el IPS.
- Se entrega un beneficio de 0,1 UF por cada año cotizado en el seguro, Este beneficio tiene como tope el de 360 meses, es decir el monto de aporte adicional que puede esperar un afiliado es un máximo de 3,6 UF mensual.
- Sin embargo, de este monto se descuentan las sumas de las pensiones autofinanciadas de referencia de vejez e invalidez que correspondan al componente del seguro que va a la cuenta de capitalización individual. Si estas sumas son superiores al monto de la garantía, el beneficio es cero.
- Este beneficio se expresa en una pensión.

21.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LA COTIZACIÓN ADICIONAL DEL 6%. En la última parte de la tramitación en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, el Ejecutivo ingresó una indicación que reformula la propuesta inicial de destinación del 6% correspondiente a la cotización adicional de cargo del empleador. La nueva distribución, es la siguiente:

- 3% a las cuentas de capitalización individual.
- De dicho monto se deriva el 70% efectivamente a la cuenta del afiliado y un 30% se destina a solidaridad intrageneracional, beneficiando a las rentas más bajas, con una mejor cotización.
- 3% se destina a financiar la solidaridad intergeneracional ya reseñada.

El seguro Social, se constituye en un Fondo Integrado de Pensiones, administrado por el estado y cuya gestión de inversión debe necesariamente ser licitada a entes privados.

22.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL. La comisión aprobó el aumento de la PGU a \$250 mil, en tanto el estado obtuviere los recursos de la matriz tributaria no minera y que los ingresos fueren superiores al PIB tendencial incluyendo el sector minero.

V.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

Con motivo de la presentación por el Ejecutivo de indicaciones sustitutivas, se acompañó el siguiente nuevo informe financiero N°284 de 20 de diciembre de 2023, reemplazando el informe elaborado a su ingreso por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda N°201, de 7 de noviembre de 2022.

Las modificaciones a las propuestas contenidas en el primer informe son las siguientes:

En primer lugar, se crea un pilar contributivo mixto (Sistema Mixto) que estará compuesto por un "Componente de Capitalización Individual", establecido en el decreto ley 3.500, de 1980, y un componente de ahorro colectivo denominado "Seguro Social Previsional". El componente de capitalización individual otorgará prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia y se financiará con una cotización de 10,5% de cargo del trabajador y una nueva cotización de 2% de cargo del empleador, ambas sobre la remuneración imponible. Esta última cotización contempla además un mecanismo de solidaridad intrageneracional. El Seguro Social Previsional otorgará una pensión que considera las siguientes prestaciones de carácter contributivo: la garantía con solidaridad intergeneracional, el complemento por cuidados de terceros, y la compensación por diferencias de expectativa de vida. Adicionalmente, contempla el financiamiento del derecho a sala cuna establecido en el Código del Trabajo. Estos beneficios se concederán con cargo al Fondo Integrado de Pensiones (FIP), el que se financiará con una cotización de 3% destinada al financiamiento de la garantía con solidaridad intergeneracional y el complemento por cuidados de terceros, más una cotización de un 1% para efectos de financiar la compensación por diferencias en expectativas de vida y el futuro beneficio de sala cuna.

Esta nueva cotización de 6% de cargo del empleador estará sujeta al tope imponible del Seguro de Cesantía de la Ley N°19.728, mientras que el tope imponible vigente para las cotizaciones que se rigen por el D.L 3500 se incrementará gradualmente hasta igualar dicho tope.

En cuanto a la institucionalidad del sistema, se separan las funciones de gestión de cuentas de la inversión de los fondos. Para ello, se crea el Administrador Previsional, sociedad anónima cuyo objeto exclusivo será administrar las cuentas de capitalización individual, sus prestaciones y beneficios. Esta entidad será licitada en conjunto por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el Ministerio de Hacienda y se financiará mediante el cobro de una comisión anual con cargo a los fondos administrados. Por otro lado, la gestión de inversiones del componente de capitalización individual podrá ser efectuada por los Inversores de Pensiones (IP) o por el nuevo Inversor de Pensiones del

Estado (IPE), mientras que la gestión e inversión del FIP será responsabilidad del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones. La administración del Seguro Social Previsional estará a cargo del Instituto de Previsión Social.

Los recursos del componente de capitalización individual serán invertidos en Fondos Generacionales, y se modifica el D.L. 3.500 para incluir un proceso de licitación del stock de afiliados al IP o IPE que ofrezca la menor comisión.

Finalmente, en el pilar no contributivo se incrementa el monto de la PGU a \$250.000 de manera gradual, siempre y cuando se cumpla el criterio de financiamiento relativo a un nivel mínimo de recaudación de Ingresos Tributarios No Mineros Estructurales (ITNME) como porcentaje del PIB No Minero Tendencial. Esta modificación a su vez aumenta la Pensión Básica Solidaria de Invalidez y el Aporte Previsional Solidario para personas entre 18 y 64 años y el Subsidio de Discapacidad Mental para menores de 18 años. En cuanto a la cobertura de este beneficio, se deja de excluir entre los beneficiarios de la PGU a quienes reciben una pensión por leyes de reparación y pensiones de gracia y se incorpora, luego de seis años del aumento del monto de la PGU, al 10% de mayores ingresos siempre y cuando se verifique su condición de financiamiento.

EFFECTOS SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL

1.1 Aumento de la cotización y tope imponible

Para estimar el efecto fiscal de la cotización adicional, se asume que el incremento de la tasa y del tope imponible se implementarán tal como se presenta en el cuadro a continuación¹.

Cuadro 1
Transición del aumento de la tasa de cotización y del tope imponible

	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Financiamiento de Complementos (FIP)	1%	2%	3%	3%	3%	3%
Financiamiento de Compensación por Tablas (FIP)	0%	0%	0%	1%	1%	1%
Cotización adicional capitalización individual (%) ²	0%	0%	0%	0%	1%	2%
Tope imponible cotización 6% (UF)	122,6	122,6	122,6	122,6	122,6	122,6
Tope imponible cotización 10,5 (UF)	90	100	110	122,6	122,6	122,6

Estado Empleador

El Estado como empleador debe pagar el aumento de cotización de sus trabajadores. En este caso, el efecto fiscal es igual a la nueva tasa de cotización (6%), con la

¹ Se asume que la publicación de la ley ocurre a mediados del año 2024

² El proyecto de ley contempla que la cotización adicional del componente individual sea inicialmente de un 1%, siempre y cuando, la razón entre cotizantes y afiliados activos promedio del último año sea mayor al promedio de la misma razón para los últimos cuatro años, de lo contrario el incremento de la cotización será de 0,5%. La misma regla se aplicará al año siguiente, y de no completarse el incremento de 2% al tercer año, el aumento de la cotización será de 0,5% anual hasta alcanzar el referido porcentaje.

gradualidad establecida, aplicados sobre el ingreso imponible correspondiente para cada funcionario/a.

Para cuantificar el efecto mencionado, se consideran las instituciones que conforman el Gobierno Central³, excluyendo al personal uniformado de las Fuerzas Armadas y de Orden, personal de las empresas públicas, y los diputados y senadores del Congreso Nacional. Como fuente de información, se utiliza la base de datos nominada de empleados públicos que trabajan en instituciones y servicios públicos afectos al artículo 70 de la ley N°21.306. Se incluye todo el personal independiente de su calidad jurídica, excluyendo a los individuos que ya poseen algún tipo de pensión.

En base a esta información a nivel individual, se estima el efecto para el año base considerando la dotación actual del sector público. Para proyectar los años futuros, se considera adicionalmente el crecimiento de los trabajadores del sector público, utilizando la proyección de cotizantes totales del modelo de proyección de pensiones de Dipres y se supone que la proporción de cotizantes del sector público en relación al total de cotizantes se mantiene constante en el tiempo e igual a su media histórica, esto es, un 13%. Para la proyección de la evolución de los salarios se supone que la distribución relativa de remuneraciones no se altera en el tiempo, manteniéndose a precios constantes⁴.

I.1.1 Efecto en la recaudación tributaria

El aumento del tope imponible y el aumento de tasa de cotización generan efectos sobre la recaudación del Fisco. En el caso del impuesto a la renta se pueden observar dos efectos principales:

- **Menor recaudación vinculada al mayor gasto de las empresas privadas que deben pagar la cotización del Seguro Social Previsional (6%) para sus trabajadores**

Esto se traduce en menor recaudación y menor crédito del impuesto de primera categoría, y menor recaudación por impuesto global complementario.

Para la estimación de este efecto se utiliza como fuente de información los datos agregados de ingreso imponible promedio de la base del Seguro de Cesantía, junto a la proyección del total de cotizantes y proyección del crecimiento de salarios reales utilizados en el modelo de proyección de pensiones de Dipres. En particular, la proyección del total de cotizantes asume que su evolución sigue una proporción fija de la fuerza de trabajo, calculada por cohorte. Esta estimación se efectúa con información por cohorte publicada por CELADE para Chile y la información de cotizantes y afiliados histórica publicada por la Superintendencia de Pensiones.

Para calcular la reducción de la recaudación tributaria, en primer lugar, se calcula el total de recursos por año que serán destinados a esta cotización producto de su aumento⁵. En base a este total, se calcula la menor recaudación de primera categoría, el

³ El Gobierno Central lo componen la Administración Central del Estado, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República y el Ministerio Público.

⁴ Se debe tener en consideración que el aumento de las remuneraciones es materia de la ley de reajuste, sus efectos se incorporan en los respectivos Informe Financieros de esas leyes.

⁵ Se supone que el empleador absorberá el 100% del aumento de la cotización que es legalmente de su cargo.

menor crédito y el menor global complementario tanto en el sistema atribuido como en el sistema semi integrado.

Para ello, se supone que el 77% de la masa de cotización, estimada en base a la remuneración imponible promedio del sistema, corresponde al sector privado, porcentaje que se mantiene en el tiempo. Asimismo, el 29% del aumento de la masa de cotización sigue el régimen atribuido, con una tasa promedio de 25% de impuesto de primera categoría y un 13,5% de global complementario. La masa de cotización restante está vinculada a empleadores que siguen el régimen semi integrado con una tasa de primera categoría del 27%, con un tercio dedicado a retiros y un 13,5% de tasa media del global complementario.

- **Menor recaudación vinculada al aumento del tope imponible previsto en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500**

En segundo lugar, se estima la menor recaudación fiscal producto del aumento del tope imponible vinculado a los distintos regímenes de seguridad social afectos al tope imponible del D.L N°3.500, lo que implica a un menor pago de impuesto global complementario por parte de los trabajadores cuyo ingreso imponible se vea alterado por esta modificación.

Para identificar a los cotizantes del sector privado que se ven afectados por la modificación, se utiliza como fuente de información la base de cotizantes del Seguro de Cesantía. En particular, se identifica la remuneración imponible promedio en UF durante el periodo de enero a diciembre 2021. Para el sector público se utiliza la base de datos mencionada en la sección 2.1.1.

Luego, para cada individuo se estima la mayor cotización, como la diferencia entre el ingreso imponible ajustado al nuevo tope imponible y el ingreso imponible actual, por el porcentaje de cotización afecto (20,34%⁶) y se multiplica por 12 para tener una base anual. Al resultado se le aplica un factor de impuesto global complementario de 13,5%.

Para proyectar los años futuros, se considera la tasa de crecimiento de cotizantes y el aumento de remuneraciones utilizados en el modelo de proyección de pensiones de Dipres. Este último solo aplica al cálculo del sector privado de la economía, ya que el aumento de remuneraciones del sector público es materia de la ley de reajuste.

Cabe destacar que estos menores recursos por recaudación tributaria se contabilizan con un año de rezago desde la implementación de esta ley, es decir, desde 2025 en adelante.

I.1.2 Gasto por licencias médicas pagadas por Fonasa

Respecto al aumento del gasto derivado de licencias médicas pagadas por Fonasa se observan dos efectos: pago de licencias médicas y pago de subsidios maternales de afiliados a Fonasa debido al aumento del tope imponible.

⁶ Esta cifra corresponde a la suma de los distintos regímenes de seguridad social vinculados al tope imponible del DL N° 3.500, estos son, la cotización previsional (10,5%), la cotización de salud (7%), el Seguro de Invalidez y Supervivencia (1,86%), el Seguro de Accidentes Laborales y Enfermedades Profesionales (0,95%), y la Ley Sanna (0,03%).

Respecto al primer caso, para aquellos individuos afiliados a Fonasa con ingresos en el tope imponible y que trabajen en el sector privado de la economía, que hacen uso de licencias médicas, existe un aumento de gasto fiscal equivalente al valor del aumento del tope imponible de dichas licencias⁷. En este caso, el efecto fiscal del año base corresponde a la diferencia entre el ingreso imponible ajustado al nuevo tope imponible y el ingreso imponible actual, ponderado por la cantidad de días de licencia autorizadas a pagar de los individuos afiliados a Fonasa del sector privado de la economía, expresados en meses⁸.

Para calcular este gasto, se utiliza como fuente de información las estadísticas de licencias médicas y subsidio por incapacidad laboral (SIL) del año 2020. En este, se presenta la cantidad de licencias médicas por tramo de remuneración. Los tramos que estarían afectos al tope imponible corresponden a los dos últimos, esto es, de 73-83 UF y más de 83 UF. El tope imponible a 2020 equivalía a 80,2 UF, por lo que se considera un 30% de las licencias del tramo 73-83 UF⁹ y el 100% de las licencias del tramo de más de 83 UF. Lo anterior, acumula un total de 19.226 licencias que cumplen el criterio mencionado. La cantidad de días de licencia autorizadas a pago promedio en Fonasa es de 13,7 días¹⁰. Además, utilizando los datos de la encuesta Casen 2020¹¹, se estima que, del total de cotizantes afiliados a Fonasa con un nivel de ingresos en el tope imponible, un 79% trabaja en el sector privado.

Para proyectar los años futuros, se considera la tasa de crecimiento de cotizantes y el aumento de remuneraciones utilizados en el modelo de proyección de pensiones de Dipres.

Respecto al segundo caso, para los individuos que se encuentren haciendo uso del beneficio de prenatal, postnatal o postnatal parental, que estén trabajando en el sector privado y con ingresos en el tope imponible, existe un aumento del costo fiscal equivalente al valor del aumento del tope imponible de dichas licencias. Utilizando información de licencias prenatales, postnatales y post parentales proporcionadas por SUSESO, para el año 2021 se tiene que un 18% de las personas del tramo de 67-84 UF tendría ingresos iguales o superiores al tope imponible y sólo 4 individuos en el tramo superior a 84 UF. Lo anterior, acumula un total de 1.243 licencias que cumplen el criterio mencionado. La duración del prenatal es de 6 semanas, del postnatal es 12 semanas y del postnatal parental es de 12 semanas, lo que equivale aproximadamente a 7 meses de remuneración completa. Análogo al caso anterior, se aplica un factor de 0,88¹², que corresponde al porcentaje de licencias por maternidad que provienen del sector privado de la economía.

⁷ En el caso de trabajadores del sector público afiliados a Fonasa, cuando Fonasa paga una licencia, los fondos son recuperados por el servicio público en que trabaja el individuo, por lo que el mayor gasto fiscal es 0 por el aumento del tope imponible para dichos trabajadores. Respecto a los trabajadores del sector privado afiliados a Fonasa, cuando Fonasa paga una licencia, dichos fondos se transfieren desde el sector público al sector privado, por lo que este ítem constituye un mayor gasto.

⁸ Por simplicidad, se asume que la cantidad de días de licencia autorizados a pagar a los individuos con ingreso imponible igual o superior al tope imponible, corresponde al promedio de días del año 2020 para todos los individuos, independientemente de su ingreso imponible.

⁹ Por simplicidad, se asume que la cantidad de licencias en cada tramo de remuneración es uniforme.

¹⁰ Esto es el cociente entre el número de días pagados en Fonasa (59.147.614) y el número de licencias médicas autorizadas en Fonasa (4.310.302) para el año 2020.

¹¹ No existen variaciones relevantes al utilizar los datos de la encuesta Casen 2017.

¹² Esto es el cociente entre el número de licencias por maternidad en trabajadores del sector privado (68.312) y el total de licencias por maternidad (77.957) en 2021.

I.1.3 Mayores Ingresos Fonasa y al ISL

El aumento del tope imponible genera un incremento en los recursos entregados a Fonasa y al ISL¹³. En el primer caso, todos los trabajadores afiliados a Fonasa (tanto del sector público como del sector privado) aportan a éste el 7% de su ingreso imponible, el que se incrementa para quienes se encuentran afectados al cambio de tope imponible.

Para identificarlos se utiliza la base de beneficiarios Fonasa del año 2018. Con el objetivo de verificar la consistencia de esta información, la base anterior se cruza con la base de datos de individuos afiliados a Isapres, Capredena y Dipreca, junto a sus respectivas cargas familiares. De esta forma se descarta a los individuos que se identifican como beneficiarios de Fonasa pero que aparecen como afiliados a los otros sistemas de salud mencionados.

Luego, se identifica a los cotizantes con ingresos imponibles en el tope tanto en el sector privado como en el sector público. Para identificar a los cotizantes del sector privado se utiliza como fuente de información la base de cotizantes del Seguro de Cesantía. En particular, se identifica la remuneración imponible promedio en UF durante el periodo de mayo de 2021 a abril 2022. Para el sector público se utiliza la base de datos nominada de empleados públicos que trabajan en instituciones y servicios públicos afectados al artículo 70 de la Ley N°21.306.

Para proyectar esta transferencia de recursos en años futuros, se considera la tasa de crecimiento de cotizantes y el aumento de remuneraciones reales utilizados en el modelo de proyección de pensiones de Dipres.

Finalmente, se considera que el aumento del tope imponible puede generar un aumento de recursos al ISL. Utilizando los datos de estadísticas mensuales del ISL, en 2018 existen 939.252 trabajadores afiliados/cotizantes al ISL. Se asume que un 3% de los beneficiarios posee un nivel de ingresos igual o superior al tope imponible¹⁴, esto es, 28.177 afiliados. La cotización al ISL aplica un factor de 0,95%, que es el porcentaje del ingreso imponible que va Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (ATEP).

I.1.4 Bonificación Cotización Obligatoria de Salud (7%) para mayores de 65 años

Este beneficio consiste en la eliminación de la obligación de pagar la cotización del 7% de salud, tanto en Fonasa como en Isapre, cuyo monto es bonificado por el Estado. Los beneficiarios son los pensionados mayores de 65 años que integran un grupo familiar perteneciente al cuarto quintil más vulnerable de la población (Puntaje de Focalización Previsional, PFP, igual o menor a 1.876 puntos). Para la estimación del mayor gasto fiscal, se consideran solo los beneficiarios que pertenecen a una Isapre, dado que el gasto asociado a los beneficiarios que pertenecen a Fonasa se compensa con los mayores ingresos de Fonasa por el mismo concepto.

¹³ Este aumento de recursos se contabiliza con un año de rezago desde la implementación de esta ley, es decir, desde 2025 en adelante, con la gradualidad establecida en el Cuadro 1.

¹⁴ No tenemos información que permita caracterizar el número de trabajadores en ISL por tramo de remuneración. Como aproximación, se considera la distribución de licencias médicas por tramo de remuneración. En esta, aproximadamente el 3% de los beneficiarios está en el tope imponible.

Para el cálculo del mayor gasto fiscal producto de los beneficiarios afiliados a Isapre, se utilizan los resultados del modelo microsimulado, que proyecta a nivel individual el incremento en la pensión autofinanciada y la pensión adicional por el Seguro Social Previsional. Luego, se multiplica la proporción de pensionados a Isapre según sexo, edad y decil, para el 80% de menores ingresos, por el porcentaje de la Bonificación por Cotización Obligatoria de Salud adicional producto de las mayores pensiones, para así tener la proporción de bonificación que se va a Isapre. Con ello, el porcentaje de cotización del aumento de pensión del Seguro Social Previsional más la pensión proveniente de la cotización individual, es, en promedio, un 3,6% entre los años 2025 y 2100. Mientras que, por el aumento de la Pensión Garantizada Universal, dicha tasa es en promedio un 1,9% para el mismo periodo.

En el Cuadro 2 se presenta la proyección del mayor costo fiscal total producto del aumento de la tasa de cotización de cargo del empleador, el incremento del tope imponible y el mayor gasto por la bonificación del 7% de salud.

Cuadro 2
Efecto fiscal del aumento de la cotización para pensiones en 6% y del tope imponible
 (MM\$ 2023)

Año	Estado Empleador	Menores ingresos tributarios	Mayor gasto por licencias	Mayores ingresos Fonasa e ISL	Mayor gasto por bonificación cotización 7% salud	Total
2025	104.918	0	2.624	-6.527	3.287	104.302
2026	210.982	221.592	3.229	-18.534	3.995	421.264
2027	316.569	459.421	3.280	-23.241	4.756	760.784
2028	424.423	693.832	3.342	-23.679	5.631	1.103.548
2029	526.385	939.070	3.398	-24.169	5.985	1.450.668
2030	629.303	1.121.930	3.453	-24.604	6.362	1.736.445
2031	632.572	1.310.580	3.509	-25.026	6.760	1.928.395
2032	633.994	1.330.106	3.555	-25.432	7.201	1.949.424
2033	639.559	1.345.878	3.624	-25.756	7.646	1.970.952
2034	642.296	1.371.380	3.679	-26.238	8.111	1.999.228
2035	644.876	1.389.048	3.734	-26.596	8.568	2.019.629
2036	647.333	1.407.724	3.789	-26.936	9.035	2.040.944
2037	648.951	1.426.256	3.839	-27.257	9.506	2.061.296
2038	652.273	1.443.025	3.900	-27.529	9.991	2.081.660
2039	654.244	1.464.023	3.954	-27.859	10.478	2.104.841
2040	656.029	1.481.259	4.008	-28.111	10.985	2.124.169
2041	657.627	1.498.719	4.061	-28.338	11.455	2.143.524
2042	658.808	1.515.855	4.112	-28.538	11.917	2.162.154
2043	660.229	1.532.116	4.166	-28.699	12.380	2.180.192
2044	661.024	1.549.134	4.216	-28.847	12.837	2.198.365
2045	661.559	1.564.635	4.265	-28.942	13.319	2.214.836
2046	661.844	1.579.858	4.313	-29.000	13.876	2.230.891
2047	662.044	1.594.639	4.361	-29.017	14.414	2.246.441
2048	661.587	1.609.358	4.405	-29.026	15.001	2.261.325
2049	661.112	1.622.532	4.449	-29.006	15.577	2.274.665
2050	660.439	1.635.965	4.493	-28.985	16.152	2.288.063

NUEVA INSTITUCIONALIDAD

El proyecto de ley propone la siguiente institucionalidad para el Sistema Mixto de Pensiones.

ADMINISTRADOR PREVISIONAL

La administración del componente de capitalización individual del sistema de pensiones, exceptuando la gestión de inversiones, estará a cargo de una sociedad anónima especial, de giro único, que se denominará Administrador Previsional y tendrá como objeto exclusivo administrar las cuentas de capitalización individual y las cuentas de ahorro voluntario, las comisiones médicas a que se refiere el artículo 11 y otorgar y administrar las

prestaciones y beneficios que establece la ley. Entre sus funciones se encuentra registrar la afiliación, recaudar las cotizaciones, efectuar la cobranza, administrar el ahorro voluntario, pagar prestaciones¹⁵, así como gestionar el traspaso de afiliados entre Inversores de Pensiones, licitar y contratar el Seguro de Invalidez y Supervivencia, administrar el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensiones y las comisiones médicas, entre otras.

El Administrador Previsional será designado mediante licitación pública realizada en conjunto por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el Ministerio de Hacienda. Asimismo, la fiscalización de esta empresa estará a cargo de la Superintendencia de Pensiones (SP).

El Administrador Previsional se financiará con cargo a una comisión anual, de cargo de los afiliados, que se descontará de los Fondos de Pensiones, a prorrata de los fondos que administre cada Inversor de Pensiones, en consecuencia, **esta nueva entidad no irroga un mayor gasto fiscal.**

INVERSOR DE PENSIONES DEL ESTADO S.A.

Las indicaciones disponen la creación de una empresa constituida como sociedad anónima por el Fisco y la CORFO, denominada Inversor de Pensiones del Estado S.A. (IPE), que le corresponderá gestionar las inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales derivados de las cotizaciones obligatorias de la cuenta de capitalización individual, depósitos de ahorro previsional voluntario o en cuentas de ahorro voluntario y las cuentas de ahorro de indemnización sustitutiva del artículo 165 del Código del Trabajo.

La administración del IPE estará a cargo de un Directorio compuesto por 5 miembros. Un director será designado por el Presidente de la República, quien ejercerá la labor de Presidente del Directorio, mientras que los otros cuatro directores serán nombrados por el Presidente de la República a partir de una terna o cuaterna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública. Considerando los tiempos de duración de los directores en su cargo, para la implementación del IPE se deberá entregar al Servicio Civil MM\$56 en el año 1 posterior a la publicación de la ley y luego MM\$26 cada dos años, a partir del año 3. Los directores tendrán derecho a una dieta, la que será establecida y revisada por el Ministro de Hacienda, con una periodicidad no superior a dos años y pagada con cargo a los recursos del IPE.

Respecto de los recursos fiscales necesarios, el proyecto de ley establece que el Fisco deberá entregar un aporte de capital inicial para constituir el IPE de 50.000 UF dentro de los primeros 12 meses posterior a la publicación de la ley. Cabe señalar que este aporte no afecta el patrimonio neto del estado, por tanto no constituye gasto fiscal. Adicionalmente, durante los primeros años de operación, se deberá suplementar, a través de transferencias corrientes, los gastos operacionales que no sean posibles de cubrir con los ingresos operacionales. El monto de estas transferencias dependerá, principalmente, de la capacidad del IPE para adjudicarse las licitaciones anuales de cartera y nuevos afiliados. A continuación, se muestra el mayor gasto fiscal estimado por la implementación del IPE, considerando un escenario conservador respecto de la cartera administrada.

¹⁵ Tratándose del pago de pensiones acogidas a la modalidad de renta vitalicia, aquellas serán pagadas por la respectiva Compañía de Seguros de Vida.

Cuadro 3
Mayor gasto fiscal por IPE
(MM\$ 2023)

Año	Aportes de Capital	Transferencias Corrientes
Año 1	1.835	1.893
Año 2	0	9.047
Año 3	0	12.235
Año 4	0	8.467
Año 5	0	2.294
Año 6 (régimen)	0	0

UF=\$36.698

GESTOR DEL FONDO INTEGRADO DE PENSIONES

El Gestor del Fondo Integrado de Pensiones, o Gestor del FIP, es un organismo público autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda. Su mandato consiste en administrar la gestión e inversión de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones (FIP), maximizando su rentabilidad de largo plazo sujeta a niveles adecuados de riesgo, y velar por la sustentabilidad del Fondo. También podrá modificar, dentro de determinados límites y previo informe actuarial, el monto de la garantía con solidaridad intergeneracional del Seguro Social Previsional.

El financiamiento del Gestor del FIP se establecerá a través de un presupuesto anual que deberá ser aprobado, en forma previa a su ejecución, por su Consejo Directivo y por el Ministerio de Hacienda. Tanto sus gastos de operación como el costo por la administración de carteras de inversión del FIP podrán ser descontados del Fondo. Por lo tanto, se estima que la creación de este nuevo órgano **no irrogará un mayor gasto fiscal en régimen.**

Mientras el órgano no haya entrado en operaciones, la Tesorería General de la República invertirá los recursos del Fondo, financiándose con cargo al saldo. En cuanto al equipo a cargo de la implementación, éste estará dentro del Ministerio de Hacienda, y se financiará con cargo a los recursos vigentes de la partida. **Por lo tanto, la transición tampoco irrogará un mayor gasto fiscal.**

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

La implementación del proyecto de ley implicará también una mayor carga de trabajo para la Superintendencia de Pensiones, debido a las nuevas funciones de regulación que establece el proyecto, la creación de nuevas instituciones fiscalizadas, la nueva función de licitar y adjudicar anualmente la gestión de las inversiones de la cotización individual de afiliados y nuevos afiliados, así como también la responsabilidad de administrar un nuevo Sistema de Información de Pensiones que proporcione a los afiliados y pensionados respecto de los derechos previsionales que les correspondan.

Para lo anterior, se requerirá la contratación de 20 nuevos funcionarios a partir del año de entrada en vigencia de la ley, junto con el desarrollo de sistemas informáticos y la ampliación de los sistemas tecnológicos de la Superintendencia.

Adicionalmente, el proyecto de ley establece que, para evaluar la adopción de las carteras de referencia de los Fondos Generacionales y de la medición del riesgo de las carteras de inversión, la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Técnico de

Inversiones deberán contar con estudios o informes contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. Los primeros estudios de las carteras de referencia serán realizados cuando lo disponga la Superintendencia por resolución, y posteriormente revisados cada cinco años. Por este concepto, se consideran M\$413.000 para el estudio inicial y M\$165.000 para los estudios de revisión, cada cinco años a partir del año 7.

El mayor gasto fiscal que implicarán estas iniciativas se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro 4

Mayor gasto fiscal para Superintendencia de Pensiones
(MM\$ 2023)

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3 (régimen)
Incremento en dotación	979	955	955
<i>Gastos en personal</i>	882	882	882
<i>Bienes y servicios de consumo</i>	73	73	73
<i>Adquisición de activos no financieros</i>	24	0	0
Desarrollo de sistemas informáticos	795	645	204
<i>Bienes y servicios de consumo</i>	795	645	204
Plataformas	154	369	514
<i>Bienes y servicios de consumo</i>	105	105	105
<i>Adquisición de activos no financieros</i>	50	265	410
Estudio de carteras de referencia	0	413	0
Total	1.928	2.382	1.673

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

El proyecto de ley establece que el Instituto de Previsión Social (IPS) estará a cargo de la administración del Seguro Social Previsional, debiendo este recaudar, cobrar y registrar las cotizaciones de los empleadores establecidas en la ley para estos efectos, excluidas aquellas que deben ser recaudadas por el Administrador Previsional para ser abonadas en las cuentas de capitalización individual de los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980. Adicionalmente, el IPS deberá efectuar las transferencias que corresponda al Gestor del FIP, certificar el cumplimiento de requisitos para la entrega de beneficios, así como calcularlos y otorgarlos, según el caso.

Para ello, se contempla la contratación de 321 funcionarios a partir del primer año de vigencia de la ley, de acuerdo al detalle presentado en el Cuadro 5.

Cuadro 5

Incremento en personal IPS

Área	Total de funcionarios nuevos
Beneficios	36
Operaciones (Cuentas)	57
Tecnología	21
Servicios al Cliente	165
Administración y Finanzas	12

Otras áreas Dirección Nacional	30
Total	321

El mayor gasto fiscal que implicará la implementación de la ley para el IPS se presenta en el Cuadro 6, el que considera los siguientes elementos:

- Mayor gasto fiscal asociado al incremento de personal, el que incluye pago de remuneraciones, bienes y servicios de consumo y gastos en habilitación de oficinas.
- Se contempla la subcontratación de los servicios de recaudación y pago de beneficios. De acuerdo con las normas transitorias de la ley y a los supuestos de aprobación señalados, en el caso del año 1 se consideran solamente 6 meses de recaudación y 3 meses de pago de beneficios.
- Recursos para el diseño, desarrollo y mantención de softwares necesarios para la gestión del Seguro Social.
- Mayor gasto fiscal asociado a gastos de operación adicionales necesarios para la gestión del Seguro Social.

Cuadro 6
Mayor gasto fiscal para IPS
(MM\$ 2023)

Concepto	Año 1	Año 2 (régimen)
Incremento en dotación	7.464	11.177
<i>Gastos en personal</i>	5.486	9.586
<i>Bienes y servicios de consumo</i>	1.591	1.591
<i>Adquisición de activos no financieros</i>	387	-
Subcontratación de funciones	4.853	6.860
<i>Recaudación cotización adicional</i>	4.269	5.692
<i>Pago de beneficios Seguro Social</i>	584	1.168
Sistemas informáticos para gestión del Seguro Social	5.734	8.246
Otros costos necesarios para la operación	763	763
Total	18.814	27.046

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

El proyecto de ley faculta a la Subsecretaría para acceder al Sistema de Información de Datos Previsionales que administra el IPS actualmente, y para exigir tanto a los organismos públicos, incluyendo al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio de Impuestos Internos, como a los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos. En virtud de ello, se contempla la contratación de nuevos funcionarios para la Subsecretaría, además de recursos para tecnología y licencias.

Adicionalmente, se consideran recursos para una asesoría experta para el proceso de elaboración de las bases de licitación del primer Administrador Previsional.

Cuadro 7
Mayor gasto fiscal para Subsecretaría de Previsión Social
 (MM\$ 2023)

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3 (régimen)
Incremento en dotación	0	76	75
<i>Gastos en personal</i>	0	72	72
<i>Bienes y servicios de consumo</i>	0	3	3
<i>Adquisición de activos no financieros</i>	0	1	0
Equipos informáticos y licencias	0	89	39
Asesoría para primera licitación Administrador Previsional	100	0	0
Total	100	165	114

Con todo, el mayor gasto fiscal total para efectos de institucionalidad de la presente reforma de pensiones se resume en el Cuadro 8.

Cuadro 8
Mayor gasto fiscal para institucionalidad de la Reforma de Pensiones (MM\$ 2023)

Año	Gestor del FIP	IPE Transferencias Corrientes	Super. Pensiones	IPS	Servicio Civil	Subs. Previsión Social	Total
Año 1	0	1.893	1.928	18.814	52	100	20.859
Año 2	0	9.047	2.382	27.046	0	165	38.640
Año 3	0	12.235	1.673	27.046	26	114	41.094
Año 4	0	8.467	1.673	27.046	0	114	37.300
Año 5	0	2.294	1.673	27.046	26	114	31.153
Año 6	0	0	1.673	27.046	0	114	28.833
Año 7	0	0	1.838	27.046	26	114	29.024
Año 8	0	0	1.673	27.046	0	114	28.833

Nota: no se considera el aporte de capital del Fisco al IPE, por corresponder a aportes patrimoniales y no a un concepto de gasto.

1.2 Sobre el Seguro Social Previsional

Las prestaciones del Seguro Social se financiarán con cargo al Fondo Integrado de Pensiones por lo que no Las representan costo fiscal directo.

Con todo, y dado los flujos esperados, la ley autoriza a transferir desde el Fondo de Reserva de Pensiones (FRP) un préstamo de hasta US\$550 millones con el fin de financiar el pago de las prestaciones de la pensión del Seguro Social Previsional durante sus primeros años. Dado que se realizará como un préstamo, estos recursos deberán ser reintegrados al FRP en un plazo que no podrá exceder los 20 años, por lo que estos no representan un mayor gasto fiscal.

1.3 Retiro del encaje por parte de las AFP

Las Administradoras de Fondos de Pensiones reguladas en el D.L. 3.500 podrán incorporarse al nuevo sistema como Inversores de Pensiones (IP), para lo cual deberán ajustar sus estatutos, modificando su razón social y todas aquellas materias que instruya la Superintendencia de Pensiones, además de retirar la inversión representativa del

encaje que mantengan en los Fondos de Pensiones. Al retirar el encaje, las AFP deberán pagar los impuestos que corresponda según Ley de la Renta, constituyendo mayores recursos para el Fisco. Este retiro deberá practicarse en tres partes equivalentes, separadas por cuatro meses calendario cada una, durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la ley.

Utilizando la información de patrimonio de las AFP publicado por la Superintendencia de Pensiones, se calcula el valor total del patrimonio por tipo de fondo y el total del sistema para el 31 de agosto de cada año. Con esta información, se proyecta el valor patrimonial por tipo de fondo utilizando la siguiente rentabilidad anual esperada.

Cuadro 9
Retornos promedio proyectados de los fondos de pensiones

Fondos	A	B	C	D	E
Rentabilidad	4,49%	4,02%	3,38%	2,81%	2,17%

Luego, para calcular el impuesto por la liberación del encaje se debe estimar el valor financiero del activo de encaje y su valor tributario. En el caso del valor del activo tributario de encaje, éste corresponde a la diferencia entre el valor financiero del encaje a diciembre de 2021 y el componente imponible del encaje en base al impuesto diferido según los Estados de Resultados del sistema de AFP para la misma fecha. Con el valor tributario calculado y el número de cuotas de cada fondo, se estima un valor tributario promedio de las cuotas de encaje. Por su parte, el activo financiero de encaje corresponde al valor del fondo de encaje al momento del rescate, expresado en el valor cuota del periodo.

En consecuencia, el impuesto por el retiro de encaje corresponderá al 27% de la diferencia entre el valor financiero del activo de encaje (a valor cuota del periodo) y el valor tributario (valor tributario promedio calculado) de las cuotas que serán liberadas.

Finalmente, las modificaciones al encaje afectarán los ingresos del período siguiente, que corresponde al momento de la operación renta.

Cuadro 10
Mayores recursos por reducción de encaje por parte de AFP
(MM\$ 2023)

Año	Mayor recaudación por encaje
2025	-
2026	-
2027	-
2028	410.613
2029	-
2030	-

I.4 Aumento del valor y cobertura de la PGU

El proyecto de ley aumenta el monto de la Pensión Garantizada Universal (PGU) a un equivalente de \$250.000, condicional a la verificación de un nivel mínimo de recaudación de Ingresos Tributarios No Mineros Estructurales (ITNME) como porcentaje del PIB No Minero Tendencial. El primer año serán beneficiados las y los pensionados cuya pensión base sea igual a \$0, es decir, considera a quienes originalmente eran beneficiarios de PBS, siempre que el indicador de recaudación sea mayor o igual a 22,2% el año calendario anterior. Al año siguiente, se incorporan los beneficiarios con pensión base hasta

\$100 mil, al tercer año los beneficiarios con pensión base hasta \$400 mil y al cuarto los beneficiarios con pensión base superior a los \$400 mil. El incremento se implementaría en julio de cada año¹⁶.

El aumento del monto de la PGU modifica en el mismo monto la Pensión Básica Solidaria de Invalidez establecida en la ley N°20.255. De la misma manera, esta propuesta deviene en un incremento del monto establecido para el Subsidio de Discapacidad Mental (SDM) para menores de 18 años, el cual está establecido en un monto mensual equivalente a la mitad de la PGU.

Adicionalmente, el proyecto de ley suprime el artículo 36 de la ley 20.255, que señala que, los beneficiarios de pensiones de gracia (ley N°18.056), exonerados políticos (ley N°19.234), beneficiarios de la Ley Rettig (leyes N°19.123 y N°19.980) y la Ley Valech (ley N°19.992) pueden acceder a la PGU si sus pensiones son inferiores a esta última y cumplan los requisitos de edad, focalización y residencia. Además, para el cálculo del monto del beneficio, las pensiones de exonerados políticos y beneficiarios Rettig y Valech, no serán consideradas en la pensión base.

En el Cuadro 11 se presenta la proyección de gasto adicional producto de no considerar ciertas pensiones en el cálculo de la pensión base, respecto al escenario donde si se incluyen. Este último cambio implica que, al año 2030, alrededor de 2.200 beneficiarios que cuentan con PGU incrementen el monto del beneficio¹⁷ y se incorporen 582 nuevos beneficiarios producto de esta indicación (Cuadro 12).

Cuadro 11
Aumento en el gasto en PGU y SPS invalidez por cambio en la forma de cálculo en la pensión base
(MM\$ 2023)

Año	Gasto incremental PGU	Gasto incremental SPS invalidez	Gasto Total
2025	567	279	846
2026	611	243	854
2027	926	201	1.127
2028	3.284	160	3.445
2029	3.070	138	3.208
2030	2.862	124	2.986
2031	2.658	103	2.762
2032	2.460	88	2.548
2033	2.270	68	2.338
2034	2.088	48	2.136
2035	1.907	47	1.954

Cuadro 12

¹⁶ Para efecto de la estimación del mayor costo por el incremento del monto de la PGU, se asume que la condición de financiamiento se cumple durante el año 2024, activándose el incremento de PGU desde julio del 2025 y julio del 2028 de acuerdo con la gradualidad definida en el proyecto de ley

¹⁷ Son parte de lo reportado en el IF N°201 de 2022.

Proyección del número de beneficiarios PGU de leyes especiales por cambio en la forma de cálculo en la pensión base

Año	Beneficiarios que aumentan sus montos	Nuevos beneficiarios	Total beneficiarios
2025	318	84	402
2026	361	84	445
2027	753	101	853
2028	2.540	677	3.217
2029	2.391	630	3.021
2030	2.256	582	2.838
2031	2.117	538	2.655
2032	1.981	495	2.476
2033	1.851	451	2.301
2034	1.728	407	2.135
2035	1.602	367	1.969

Finalmente, se contempla que al sexto año desde el incremento inicial del monto de la PGU y condicional a que el indicador de recaudación antes señalado sea mayor o igual a 23%, se eliminará el test de afluencia para completar la universalidad de la PGU¹⁸, lo que dejaría el beneficio sin requisitos de focalización.

En el Cuadro 13 se presenta la proyección de pensionados beneficiados por las modificaciones respecto al monto y cobertura de la PGU, diferenciando a los beneficiarios de leyes especiales, Sistema de Pensiones Solidarias de Invalidez y Subsidio de Discapacidad Mental. El número de beneficiarios de la PGU corresponde a las personas de 65 años o más proyectadas por el Instituto Nacional de Estadísticas a los que se les aplican los requisitos de focalización. Así, con dicha proyección de población se estima el número de beneficiarios del Subsidio de Discapacidad Mental para menores de 18 años, según la intensidad de uso del beneficio en los últimos 8 años (promedio de 0,5% de la población menor de 18 años) y el aumento de cobertura ya definido en la Ley N°20.255 que corresponde al incremento de un 40% de focalización a un 60% de la población más vulnerable, proyectándose alrededor de 23.000 beneficiarios para el año 2025.

Cuadro 13
Número de beneficiarios afectos a los cambios de la reforma por tipo de pensión y año

Año	Invalidez PBS y APS	Leyes especiales¹	PGU	SDM
------------	----------------------------	-------------------------------------	------------	------------

¹⁸ Se asume que la entrada en vigencia de la eliminación del test de afluencia ocurre el sexto año desde que se incrementó el monto de la PGU para el primer grupo de beneficiarios, es decir, a mediados del año 2031.

2025	287.600	13.803	679.490	22.684
2026	286.070	18.998	1.663.680	22.410
2027	283.320	27.403	2.627.640	22.188
2028	279.520	34.361	2.909.310	21.976
2029	274.970	33.065	3.009.950	21.815
2030	271.240	31.595	3.106.940	21.843
2031	269.450	30.067	3.449.410	21.536
2032	267.430	28.504	3.558.550	21.247
2033	265.890	26.894	3.668.220	20.978
2034	265.130	25.276	3.774.480	20.736
2035	263.800	23.739	3.869.160	20.527
2036	262.120	22.184	3.965.400	20.355
2037	260.990	20.646	4.060.790	20.189
2038	259.370	19.163	4.155.440	20.012
2039	257.970	17.700	4.251.580	19.802
2040	257.250	16.324	4.346.850	19.592
2041	257.820	14.997	4.438.390	19.390
2042	257.270	13.734	4.530.240	19.205
2043	255.920	12.561	4.621.040	19.031
2044	254.990	11.455	4.709.050	18.871
2045	255.220	10.414	4.799.070	18.718
2046	255.030	9.419	4.891.210	18.575
2047	255.300	8.468	4.986.800	18.448
2048	254.860	7.602	5.077.200	18.329
2049	252.670	6.819	5.165.270	18.223
2050	252.610	6.108	5.253.150	18.123

/1

El Cuadro 14 presenta el mayor gasto fiscal total producto de las modificaciones al monto y cobertura de la PGU. Para el caso de los pensionados por leyes especiales, se calcula el efecto adicional de incorporarlos como nuevos beneficiarios bajo el monto vigente del beneficio, es decir, sin considerar el aumento de la PGU. A su vez, las columnas de aumento del monto de PGU, PBS invalidez y SDM muestran el mayor gasto fiscal por otorgar un beneficio mayor, considerando que el cumplimiento de la condición de financiamiento se cumple el año 2024, por lo que el aumento de PGU entraría en vigor a mediados del 2025 y la eliminación del test de afluencia se comienza a implementar a mediados del 2031¹⁹.

Cuadro 14
Proyección de mayor gasto por incremento del valor de la PGU
(MM\$ 2023)

Año	Cobertura leyes especiales	Aumento de la PGU a \$250.000	Aumento PBS Invalidez	Aumento SDM	Eliminar Focalización	Total
2025	105.512	124.591	53.055	3.930		287.088
2026	147.430	433.689	105.546	7.764		694.430
2027	189.427	792.673	104.531	7.688		1.094.320

¹⁹ Las cifras han sido actualizadas con la mejor información disponible respecto de lo presentado en el IF N° 201.

2028	206.736	998.302	103.129	7.614		1.315.782
2029	199.076	1.056.773	101.451	7.558		1.364.858
2030	190.562	1.087.914	100.075	7.568		1.386.118
2031	181.502	1.117.034	99.414	7.462	315.159	2.035.730
2032	172.477	1.147.239	98.669	7.362	671.913	2.097.660
2033	163.360	1.176.914	98.101	7.268	714.979	2.160.622
2034	153.991	1.205.994	97.820	7.184	759.270	2.224.260
2035	144.794	1.230.033	97.330	7.112	805.307	2.284.575
2036	135.550	1.253.767	96.710	7.053	853.476	2.346.556
2037	126.201	1.275.709	96.293	6.995	903.627	2.408.825
2038	117.109	1.299.510	95.695	6.934	949.890	2.469.137
2039	108.380	1.323.391	95.179	6.861	998.621	2.532.431
2040	100.074	1.347.439	94.913	6.788	1.043.650	2.592.864
2041	91.947	1.370.662	95.123	6.718	1.088.272	2.652.722
2042	84.302	1.394.979	94.920	6.654	1.130.353	2.711.208
2043	77.119	1.418.037	94.422	6.594	1.171.163	2.767.335
2044	70.194	1.440.584	94.079	6.538	1.209.139	2.820.535
2045	63.674	1.461.680	94.164	6.485	1.251.302	2.877.306
2046	57.564	1.483.927	94.094	6.436	1.293.425	2.935.445
2047	51.738	1.505.977	94.193	6.392	1.333.611	2.991.912
2048	46.332	1.528.797	94.031	6.351	1.366.713	3.042.224
2049	41.430	1.551.665	93.223	6.314	1.396.771	3.089.403
2050	36.977	1.577.025	93.201	6.279	1.422.861	3.136.344

I.4.1 Nuevo mecanismo para revisar el valor de la PGU

El proyecto de ley establece que, cada cuatro años, el Consejo Consultivo Previsional deberá efectuar un análisis de suficiencia del monto de la Pensión Garantizada Universal vigente al mes de febrero de dicho año. Como resultado, el Consejo deberá elaborar una propuesta de monto para la Pensión Garantizada Universal el que, en ningún caso, podrá ser inferior al monto vigente. El informe con la propuesta será remitido al Consejo Fiscal Autónomo, para que se pronuncie acerca de los efectos fiscales del aumento propuesto. Luego, ambos informes serán remitidos a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, para efectos de que se pronuncien al respecto. Los referidos Ministerios deberán formalizar su propuesta para la o el Presidente de la República a través del correspondiente informe que deberán elaborar en el plazo máximo de un mes.

Esta nueva labor encomendada al Consejo Consultivo Previsional y al Consejo Fiscal Autónomo se financiará con cargo a los recursos ya considerados para el funcionamiento de dichos consejos en las partidas del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Hacienda, por lo que no irrogarán mayor gasto fiscal

EFFECTO FISCAL TOTAL

A modo de resumen, el cuadro 15 muestra los efectos anteriormente señalados, los cuales son agregados en las principales fuentes de gasto y proyectados hasta el año 2050.

Cuadro 15
Resumen de la proyección de mayor gasto fiscal por la reforma de pensiones
(MM\$ 2023)

Año	Aumento de monto y cobertura de PGU	Aumento de tasa de cotización y tope imponible	Institucionalidad nueva y reforzamiento institucionalidad vigente	Encaje	Total
2025	468.664	104.302	20.859		572.966
2026	873.013	421.264	38.640		1.294.276
2027	1.241.168	760.784	41.094		2.001.953
2028	1.340.763	1.103.548	37.300		2.444.311
2029	1.364.858	1.450.668	31.153		2.815.525
2030	1.386.118	1.736.445	28.833	-410.613	2.711.950
2031	2.035.730	1.928.395	29.024		3.964.126
2032	2.097.660	1.949.424	28.833		4.047.083
2033	2.160.622	1.970.952			4.131.575
2034	2.224.260	1.999.228			4.223.488
2035	2.284.575	2.019.629			4.304.205
2036	2.346.556	2.040.944			4.387.500
2037	2.408.825	2.061.296			4.470.121
2038	2.469.137	2.081.660			4.550.797
2039	2.532.431	2.104.841			4.637.272
2040	2.592.864	2.124.169			4.717.033
2041	2.652.722	2.143.524			4.796.245
2042	2.711.208	2.162.154			4.873.362
2043	2.767.335	2.180.192			4.947.527
2044	2.820.535	2.198.365			5.018.899

2045	2.877.306	2.214.836	5.092.142
2046	2.935.445	2.230.891	5.166.336
2047	2.991.912	2.246.441	5.238.353
2048	3.042.224	2.261.325	5.303.549
2049	3.089.403	2.274.665	5.364.068
2050	3.136.344	2.288.063	5.424.407

Fuentes de Información

- Indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.
- CELADE - División de Población de la CEPAL. Revisión 2022 y Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. División de Población (2022). World Population Prospects. 2022. Edición online.
- Compendio de normas del Sistema de Pensiones. Superintendencia de Pensiones.
- Estadísticas mensuales de cotizantes del Instituto de Seguridad Laboral
- Estadísticas de licencias médicas y subsidio por incapacidad laboral (SIL). Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO)
- Estadísticas de licencias prenatales. postnatales y post parentales. Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO)
- Sistema de Información de Datos Previsionales. Ley N° 20.255.
- Sistema de Información de la Ley N°21.306
- Proyección de ingresos IPE, Subsecretaría de Previsión Social y Superintendencia de Pensiones. Diciembre 2023.
- Minuta costos implementación de la Reforma de Pensiones Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Pensiones. Diciembre 2023.
- Estimación de costos de implementación de la administración del Seguro Social Previsional, Instituto de Previsión Social. Diciembre 2023.
- Ley de Presupuestos del Sector Público 2023

Informe financiero complementario

El Ejecutivo presentó el informe financiero N°10. De 10 de enero del año en curso, con motivo de la presentación de indicaciones con el siguiente contenido.

Se modifica el Proyecto de Ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal, establece beneficios y realiza otras modificaciones a la regulación previsional, precisando en la ley, y no de reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Hacienda, los integrantes de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones.

Asimismo, se señala que Inversores de Pensiones deberán votar por candidatos de una terna propuesta por la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan

sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones. El procedimiento y demás regulación serán establecidos por la Superintendencia de Pensiones. Por último, la indicación modifica las dietas que percibirán los integrantes de la Comisión de Usuarios a 9 unidades de fomento por sesión, con un límite máximo mensual de 36 unidades de fomento.

Efectos sobre el Presupuesto Fiscal

Los aspectos de carácter normativo no modifican aspectos esenciales del proyecto de ley, por lo que no irrogarán mayor gasto fiscal respecto de lo indicado en los Informes Financieros antecedentes.

El cambio en las dietas de los miembros de Comisión de Usuarios de Sistema de Pensiones tendrá un mayor costo de hasta \$53.000 miles anuales.

VI.-PERSONAS ESCUCHADAS Y ACUERDOS ADOPTADOS EN ESTE TRÁMITE

La Comisión recibió a la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román. Comenzó refiriéndose a los aspectos generales de la iniciativa, respondiendo a la interrogante sobre qué debe hacer un buen sistema de pensiones, diciendo que debe mantener la continuidad de los ingresos entre el empleo y la jubilación, prevenir el riesgo de pobreza en la vejez y mitigar ingresos de contingencia que afectan los ingresos.

Expresó que el sistema de capitalización individual no logra por sí solo cubrir los riesgos inherentes a las personas, ni prevenir el riesgo de pobreza en la vejez. La mediana tasa de reemplazo autofinanciada para hombres es de un 27% y sube a 65% considerando la PGU. En caso de las mujeres la mediana de tasa de reemplazo autofinanciada corresponde al 17% y sube a 63% considerando la PGU.

Tabla 6.2: Mediana de la tasa de reemplazo, pensión y última remuneración* de pensionados 2015-2022

Sexo	Tasa de reemplazo		Pensión		Última remuneración*	Nº
	Autofin.	Total	Autofin.	Total		
Mujeres	11%	62%	38.158	244.211	395.933	466.127
Hombres	27%	65%	159.333	354.046	536.350	389.901
Total	17%	63%	73.705	278.535	454.517	856.028

Fuente: Cálculos Superintendencia de Pensiones. Pensionados vivos a diciembre 2022.

*Última remuneración corresponde al promedio de la remuneración de los últimos 12 meses.

El sistema se regirá por los principios universales de la seguridad social. Buscará erradicar el riesgo de pobreza en la vejez. Buscará fortalecer el grado de continuidad del ingreso disponible de las y los trabajadores al momento del retiro; e fortalecerá su componente solidario e inclusivo. Debe ser financieramente sostenible en el tiempo. Debe ser transparente, predecible y comprensible. Deben existir instituciones sólidas y confiables. Los costos de administración serán abordables y equitativos. Para alcanzar sus objetivos, el sistema se apoyará en varios pilares, determinados por sus fuentes de financiamiento. Finalmente, debe ser capaz de ser reconocido y legitimado socialmente.

Los objetivos de la Reforma Previsional del Gobierno del Presidente Gabriel Boric son:

- Aumentar en forma sustentable las pensiones de los actuales y futuros pensionados y pensionadas.
- Fortalecer el monto y la densidad de cotizaciones, especialmente entre trabajadores informales.
- Conformar un sistema mixto contributivo y alineado con la OCDE (83% de países)

- Fortalecer la libertad de elección de los afiliados, mediante la creación de una entidad pública de gestión de inversiones, que compita con gestores privados por la cotización individual de los trabajadores.

- Reducir significativamente la exposición a riesgos individuales de vejez en el sistema de pensiones, especialmente en ámbitos donde demostradamente las decisiones de los individuos han llevado a un empeoramiento de las pensiones (multifondos e intermediación de pensión en SCOMP).

- Mejorar la eficiencia y rebajar las comisiones que enfrentan los afiliados.

¿Cómo mejoran las pensiones con la reforma?

1. Aumento y monto de cobertura de la Pensión Garantiza Universal (PGU).
2. Se mejoran las rentabilidades y competencia en el sistema mediante la separación de la industria entre soporte e inversiones.
3. Creación del Seguro Social con aporte de los empleadores y beneficios para actuales y futuros pensionados.
4. Ajustes al tope imponible y cambios paramétricos que mejoran el ahorro y aumentar la densidad de cotizaciones.

Las indicaciones presentadas y aprobadas en la comisión de Trabajo dan cuenta de la voluntad de trabajo del Ejecutivo para alcanzar un acuerdo que viabilice esta propuesta

1. Se pasó de un proyecto de ley que regulaba íntegramente el Sistema de Pensiones a uno que crea nuevos beneficios e instituciones, pero mantiene la vigencia del Decreto Ley N°3.500

2. Se eliminan cuentas nocionales

3. Un 3% de la cotización de los empleadores va a las Cuentas de Capitalización Individual

4. Se reduce la participación directa del Estado en la gestión de inversiones y en las funciones de soporte.

5. La gestión de las inversiones del Fondo Integrado de Pensiones se externaliza a privados mediante licitaciones

6. Se fortalece la libertad de elección entre Inversor privado y uno estatal (S.A), eliminando la opción por defecto al gestor público.

7. El soporte administrativo para los Inversores de Pensiones será ejecutado por una empresa privada, adjudicada mediante licitación pública (tipo AFC) denominado Administrador Previsional

8. Se incorporan Cooperativas de Inversión Previsional

9. Se propone fórmula para reajuste de la PGU en régimen, considerando - entre otros aspectos- la línea de la pobreza

10. Se mantiene el retiro programado

El proyecto original tenía 350 artículos permanentes en 17 títulos y 73 arts. transitorios. Con las indicaciones el proyecto pasa a tener 93 artículos permanentes en 4 títulos y 60 arts. transitorios.

Continuó la presentación el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell. Tratándose de la Pensión Garantizada Universal (PGU) se aumenta el monto a \$

250.000, condicional a la verificación de un nivel mínimo de recaudación, con la siguiente gradualidad:

- Incremento de monto en julio de 2025, con aumentos de cobertura graduales durante 4 años, de acuerdo al monto de pensión autofinanciada de la persona
- Se aumenta cobertura al 100% al 6to año
- Se incorpora un mecanismo cada 4 años para revisar su monto en régimen más allá de la variación del IPC con intervención del Consejo Consultivo Previsional (CCP) y el Consejo Fiscal Autónomo (CFA) (considerando factores como la línea de la pobreza)
- Se incorpora a pensionados de leyes reparatorias en igualdad de condiciones

El aumento de monto y cobertura de la PGU en el proyecto de ley en su versión inicial (mensaje N° 180-370) se encontraba sujeto a la publicación de la Reforma Tributaria hacia un Pacto Fiscal por el Desarrollo y la Justicia Social (Boletín N° 15.170-05).

La indicación mantiene la gradualidad para el incremento del monto y cobertura de la PGU, pero modifica la condición de financiamiento por un nivel mínimo de recaudación de ingresos tributarios no mineros estructurales (ITNM), medidos como porcentaje del PIB no minero tendencial.

Aumento monto PGU (primer a cuarto grupo de beneficiarios): A partir de la mitad del año en que se verifique que el nivel de los ITNM estructurales del año anterior como porcentaje del PIB no minero tendencial sea igual o superior a 22,2%.

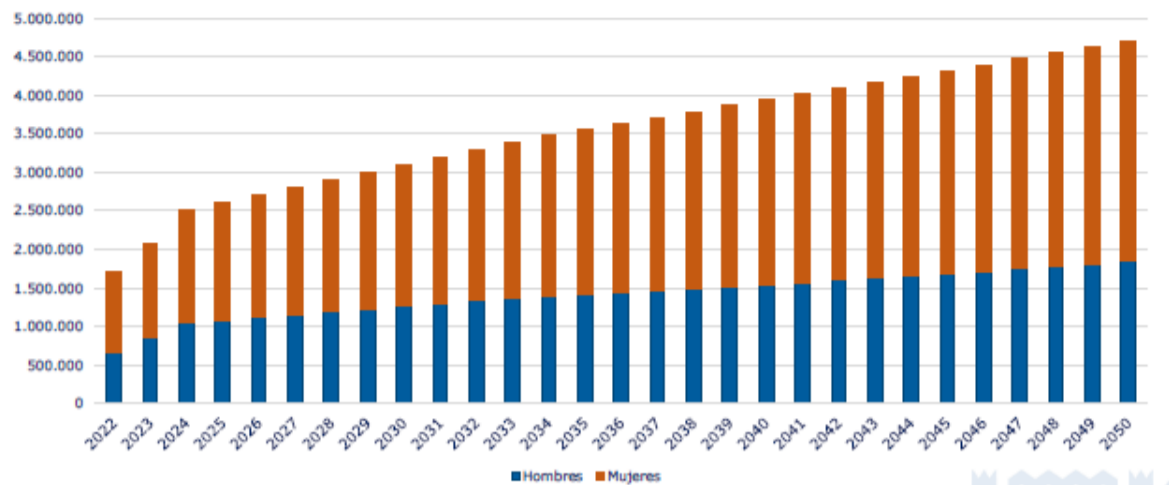
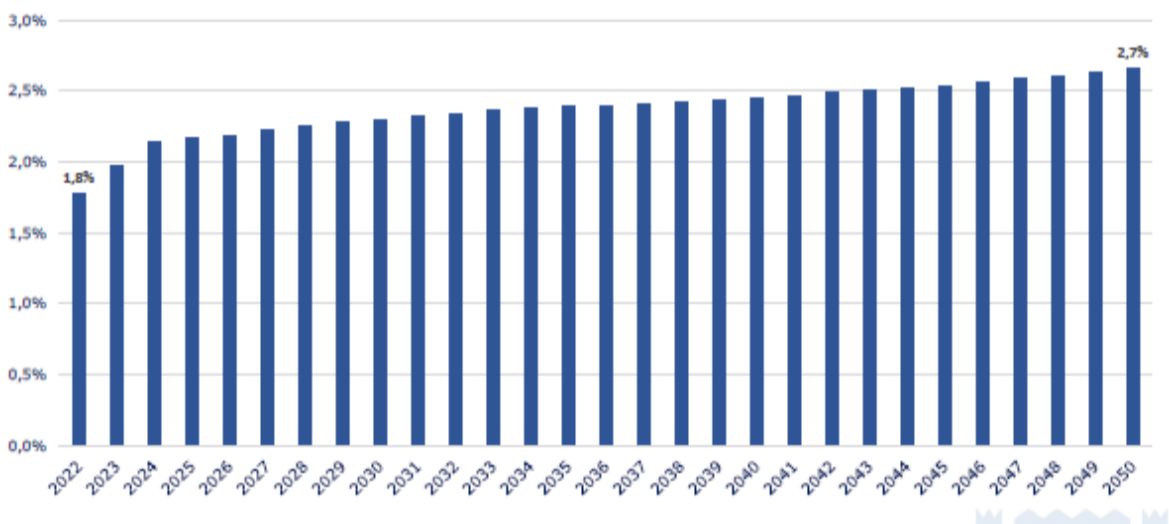
- Aumento de cobertura: Se deben cumplir dos condiciones:
- Seis años posteriores al cumplimiento del primer gatillo; y
- A partir del año siguiente a aquel en que se verifique que el nivel de los ITNM estructurales del año anterior como porcentaje del PIB no minero tendencial sea igual o superior a 23,0%.

Proyección Balances Efectivo y Estructural
Gobierno Central Total 2025-2028
(millones de pesos 2024, millones de dólares y % del PIB)

	2025	2026	2027	2028
(1) Total Ingresos Efectivos	74.682.351	76.832.432	77.623.584	79.345.858
(2) Total Gastos Comprometidos	78.017.252	78.191.073	78.184.331	78.757.986
(3) Ingresos Cíclicamente Ajustados	74.900.621	76.563.206	76.793.050	77.960.869
(4) Meta BCA (% del PIB)	-1,1	-0,5	-0,5	-0,5
(5) Nivel de gasto compatible con meta	78.239.310	78.116.679	78.382.826	79.589.475
(6) Diferencia Gasto / Holgura (5)-(2)	222.058	-74.394	198.495	831.489
(7) Diferencia Gasto / Holgura (MMUS\$)	277	-97	271	1.171
(8) Diferencia Gasto / Holgura (% del PIB)	0,1	-0,0	0,1	0,3
(9) Balance Efectivo Compatible con Meta (1)-(5) (% del PIB)	-1,2	-0,4	-0,2	-0,1

Fuente: Informe de Finanzas Públicas del tercer trimestre de 2023 (Octubre), D'pries

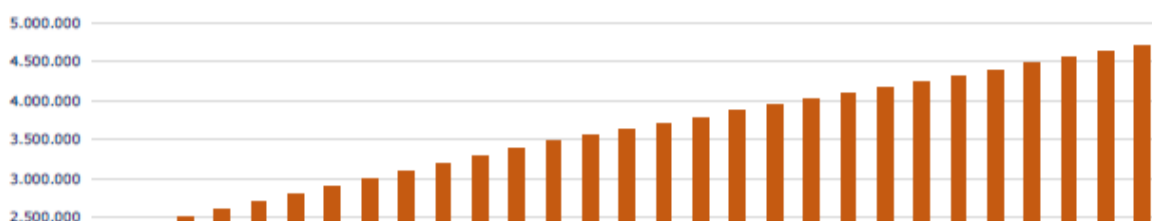
Beneficiarios PGU Escenario Base 2022-2050

Gasto PGU Escenario Base 2022-2050
(% del PIB)

¿Por qué utilizar una medida de financiamiento estructural acotada?

- Entrega mayor certidumbre sobre el financiamiento de la medida, al estar basada en un componente más estable. Aunque el indicador propuesto es acotado, representa una proporción mayoritaria del total.
- Además, excluir ingresos de origen minero, hace que el financiamiento permanente de las pensiones no dependa de elementos volátiles y de mayor incertidumbre en su evolución, como la cotización internacional del precio del cobre o del litio.
- Una motivación similar se aplica para excluir otro tipo de ingresos: ingresos por imposiciones previsionales (salud).
- Difiere del gatillo de gratuidad de Educación Superior, pues ya no se calcula el PIB Tendencial.

Beneficiarios PGU Escenario Base 2022-2050



En caso de existir Pacto fiscal:

- En el escenario proyectado, en 2025 se cumpliría la condición para que el segundo semestre comience el pago de \$250.000 a personas con pensión base \$0, en base a información de 2024.

- Se asume que la eliminación del test de afluencia, universalidad de la PGU, se activaría el año 2031, debido a que deben transcurrir 6 años desde el cumplimiento del primer gatillo, según lo establecido.

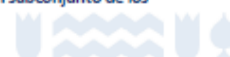
Gatillo PGU (% del PIB No Minero Tendencial)



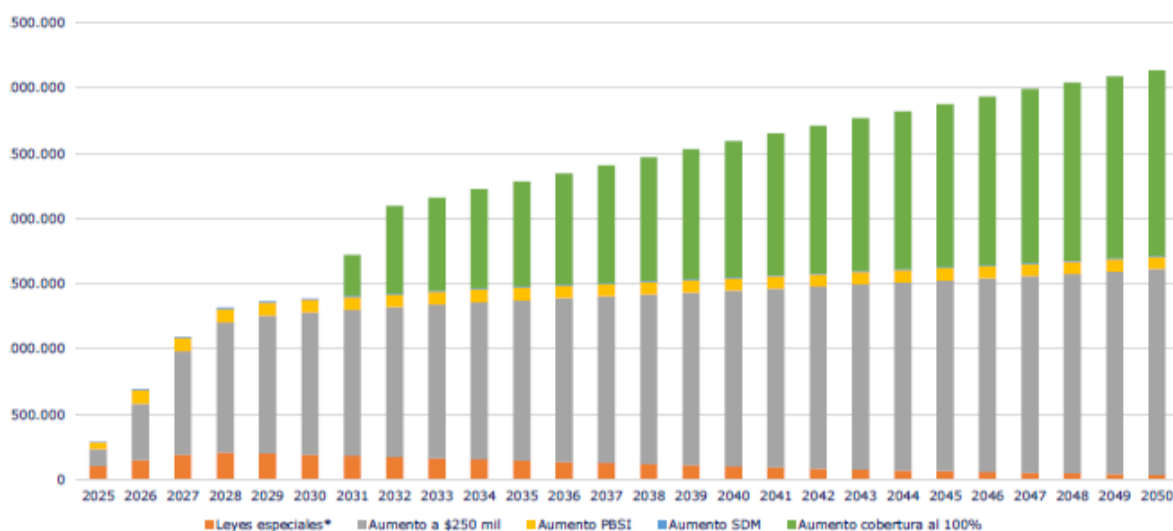
Número de beneficiarios afectados a los cambios de la reforma por tipo de pensión y

Año/1	Invalidez PBS y APS	PGU	Leyes especiales/2	SDM
2025	287.600	679.490	13.803	22.684
2026	286.070	1.663.680	18.998	22.410
2027	283.320	2.627.640	27.403	22.188
2028	279.520	2.909.310	34.361	21.976
2029	274.970	3.009.950	33.065	21.815
2030	271.240	3.106.940	31.595	21.843
2031	269.450	3.449.410	30.067	21.536
2032	267.430	3.558.550	28.504	21.247
2033	265.890	3.668.220	26.894	20.978
2034	265.130	3.774.480	25.276	20.736
2035	263.800	3.869.160	23.739	20.527

Nota: (1) Asume que la condición de ingresos se cumple en 2024 y se aumentan los beneficios en 2025 (2) corresponde a un subconjunto de los beneficiarios de PGU que se incluyen por el cambio de la definición de pensión base



Mayor gasto por incremento del monto y cobertura de la PGU (MM\$ 2023)



2.

Mayor gasto por incremento del monto y cobertura de la PGU (MM\$ 2023)

Año/1	Cobertura leyes especiales/2	Aumento de la PGU a \$250.000	Aumento PBS Invalidez	Aumento SDM	Aumento por eliminación de test de afluencia	Total	%PIB
2025	105.512	124.591	53.055	3.930	0	287.088	0,1%
2026	147.430	433.689	105.546	7.764	0	694.430	0,2%
2027	189.427	792.673	104.531	7.688	0	1.094.320	0,4%
2028	206.736	998.302	103.129	7.614	0	1.315.782	0,4%
2029	199.076	1.056.773	101.451	7.558	0	1.364.858	0,4%
2030	190.562	1.087.914	100.075	7.568	0	1.386.118	0,4%
2031	181.502	1.117.034	99.414	7.462	315.159	1.720.571	0,5%
2032	172.477	1.147.239	98.669	7.362	671.913	2.097.660	0,6%
2033	163.360	1.176.914	98.101	7.268	714.979	2.160.622	0,6%
2034	153.991	1.205.994	97.820	7.184	759.270	2.224.260	0,6%
2035	144.794	1.230.033	97.330	7.112	805.307	2.284.575	0,6%

Nota: (1) Asume que la condición de ingresos se cumple en 2024 y se aumentan los beneficios en 2025 (2) Sólo incluye el efecto de cambio de pensión base de los beneficiarios de leyes de reparación.

24

Continuó la Ministra Jara refiriéndose a la reorganización de la industria, competencia y eficiencia, destacó los siguientes elementos:

a. Separación de funciones: Las AFP dejan de existir en el plazo de 2 años; se separan las funciones entre gestión de las inversiones de los fondos de los trabajadores (a cargo de Inversores de Pensiones – IP, privados y uno del Estado) y las labores de soporte operacional (a cargo del Administrador Previsional)

b. Administrador Previsional: Una sola empresa, formada para dicho efecto, prestará el soporte operacional a todos los inversores de pensiones (IP). Será licitada de manera similar a la actual Administradora del Seguro de Cesantía (AFC). El Administrador Previsional tendrá derecho a una retribución como un monto anual expresado en unidades de fomento, que será de cargo fiscal. Con las economías de escala se reducen los gastos del sistema, lo que, sumado al nuevo sistema de cotización y comisiones, implicará mejores pensiones.

c. Licitación de cartera de afiliados: Para aumentar la competencia entre los IP se amplía la institución de la licitación de nuevos trabajadores a todos los afiliados elegidos de manera aleatoria (10% anual) adjudicando al IP con menor comisión (los afiliados siempre podrán cambiarse – libertad de elección)

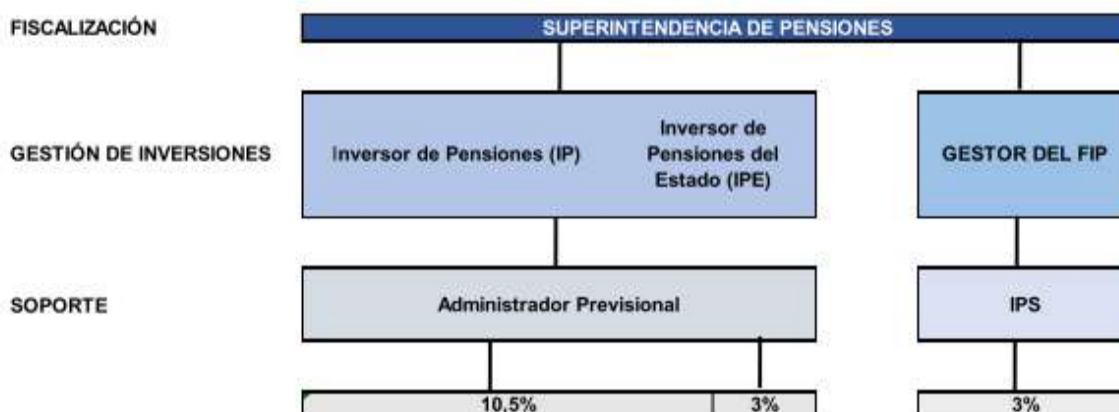
d. Ingreso de nuevos actores: Se crea el Inversor de Pensiones del Estado (IPE S.A.) que competirá en igualdad de condiciones con los IP privados; se permite la creación de Cooperativas de Inversión Previsional.

e. Nuevo sistema de comisiones: Se pasa, gradualmente, de comisiones por flujo a comisiones por saldo. La cotización del trabajador pasa desde 10% a un 10,5%. Se limitan las comisiones implícitas.

La institucionalidad actual se ve así:



Y la nueva institucionalidad con la reforma, se vería así:



Respecto a la creación y financiamiento del seguro social, se mantiene la creación de un Seguro Social Previsional que será financiado con cargo a las cotizaciones de los empleadores de un 6% adicional a la cotización actual, pero se modifica su distribución de la siguiente manera:

- Un 3% que será destinado a la cuenta de cada trabajador, con solidaridad intra-generacional: 70% directamente a la cuenta y 30% conforme al promedio de ingresos de los cotizantes

- Un 3% para financiar las prestaciones del Seguro Social (Garantía con solidaridad inter-generacional, compensación por expectativa de vida y complemento por cuidados)

Se mantienen los beneficios:

- Garantía por año cotizado, 0,1 UF por año, con solidaridad inter-generacional Tope de 3 UF = \$ 110.000*

- Complemento por cuidados de terceros (cuidado de personas en situación de dependencia funcional severa o moderada). Hasta 24 cotizaciones (más rentabilidad)

- Compensación por expectativas de vida Iguale pensiones de hombres y mujeres, a misma edad y grupo familiar. Se elimina del proyecto el complemento por hijos

Permitirá financiar los beneficios mencionados, y que será integrado por las cotizaciones de los empleadores. El IPS estará a cargo de la recaudación de cotizaciones enteradas al FIP (3%), su registro, el cálculo de beneficios y su pago, y la atención de público respecto de estos componentes. El FIP será administrado por un organismo público autónomo, el Gestor del FIP, que licitará a entidades privadas la gestión de las inversiones con niveles de transparencia y fiscalización acorde a sus labores.

Se refirió luego al gestor del Fondo Integrado de Pensiones

- Organismo público autónomo, de carácter técnico, tripartito, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- Su mandato es administrar la gestión e inversión de los recursos del FIP, velando por la maximización de la rentabilidad de largo plazo, sujeta a niveles adecuados de riesgo y velar por la sustentabilidad del Fondo.

El Directorio del Gestor estará compuesto por:

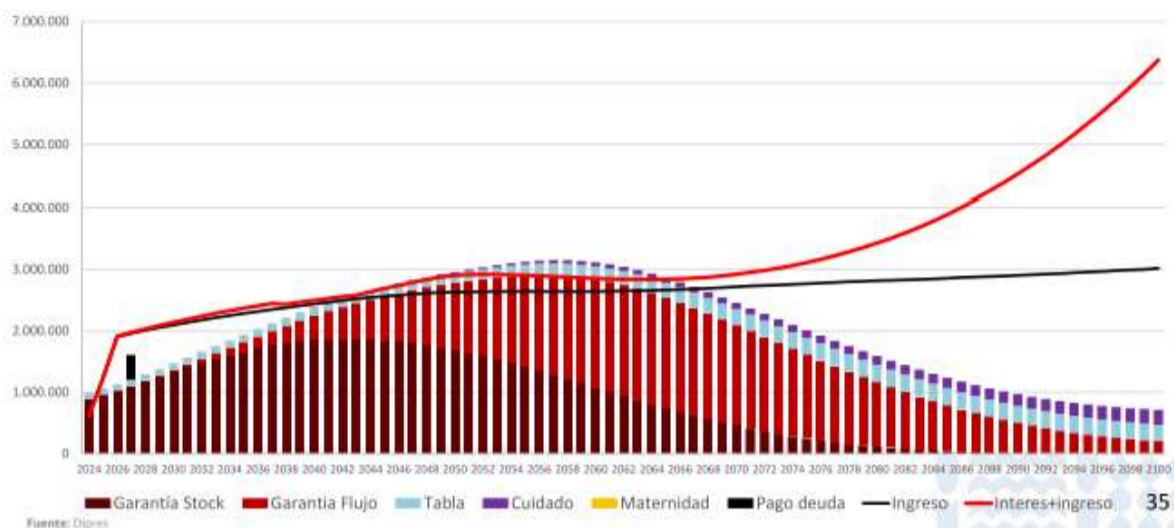
- 3 consejeros y consejeras designados por el Presidente de la República previa ratificación del Senado.

- 1 consejero o consejera designado por el Presidente de la República a propuesta de la organización sindical de trabajadores y trabajadoras más representativa del país.

- 1 consejero o consejera designado por el Presidente de la República a propuesta de la organización de empleadores y empleadoras más representativa del país.

- Durarán 6 años y recibirán una dieta en virtud del ejercicio de su cargo.

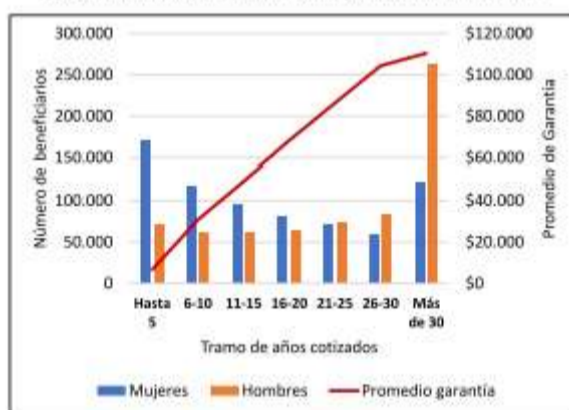
Sustentabilidad del FIP: Egresos e Ingresos del FIP (MM\$ de 2023)



Entre los actuales pensionados, el total de beneficiarios del Seguro Social será de 1.523.120, con 836.380 mujeres.

- La garantía por años cotizados la recibirán 1.410.480 personas, 723.740 mujeres y 686.740 hombres.
- La compensación por expectativas de vida será recibida por 760.360 mujeres.
- Mujeres con 30 años cotizados o más aumentarán \$110.485 (por garantía) y en promedio \$33.257 (hasta aprox. \$ 93.000) por compensación por expectativas de vida.

Figura: Beneficiarios Garantía por años y monto promedio.



Se plantean también otros cambios regulatorios. Con el objeto de aumentar el ahorro y rentabilidad:

- Tope imponible: Se aumenta tope imponible desde 81,6 a 122,6 U.F., de manera gradual (5 años), igualando el tope considerado para el pago de cotizaciones al Seguro de Cesantía.
- Fondos generacionales: Se reemplaza el actual sistema de multifondos (Fondos de Pensiones Tipo A, B, C, D y E) por Fondos Generacionales (10).

Estos últimos van evolucionando a lo largo del tiempo, volviéndose cada vez más conservadores conforme sus afiliados se acercan a la edad de retiro. Se evitarán los vaivenes de las especulaciones que ha afectado los ahorros de los trabajadores.

- Inversiones: Se apunta a flexibilizar los límites y dar mayores facultades para su definición y determinación en el respectivo Régimen de Inversiones.
- Retiro Programado: Se mantiene como modalidad de pensión.
- Autopréstamo: Se mantiene como en proyecto original: 5% del total ahorrado en su cuenta individual, con tope en 30 U.F. (\$1.100.000 aprox.) limitado a quienes estén a 5 años o más de su edad legal para jubilarse.

Trató luego los impactos de la reforma de pensiones. La mediana de la tasa de reemplazo de la situación actual sube de 17% para los que pensionan el año 2024 a un 23% para los que se pensionan el año 2070, sin reforma.

En el escenario 1 reforma original, donde toda la cotización adicional va al seguro social, la tasa de reemplazo sube de un 29% a un 34%. En el escenario 3 aprobado por la comisión de trabajo (distribución 3 y 3) la mediana tasa de reemplazo sube de un 29% a un 32%.

En el escenario 5, cuando toda la cotización va a la cuenta individual, la mediana de la tasa de reemplazo sube de un 17% a un 35% solo el 2070, siendo menor durante toda la transición.

Tabla 7.9: Proyecciones de la mediana de las tasas de Reemplazo (%) de las personas que se pensionan esos años del Pilar Contributivo

Escenarios	2024	2044	2070
Actual	17%	17%	23%
1	29%	28%	34%
2	29%	27%	31%
3	29%	27%	32%
4	29%	27%	33%
5	17%	24%	35%

Fuente: Dirección de Presupuesto

El Ministro de Hacienda don Mario Marcel por su parte señaló que para los que se pensionan el año 2070, la tasa de reemplazo es más alta en todos los escenarios y en todos los quintiles que la situación actual. En los quintiles 3 a 5, el escenario 5 (todo a la cuenta individual) logra tasas de reemplazo más altas que los escenarios 1 a 4. En el quintil 1, los escenarios 1 a 4, logran tasas de reemplazo más altas que el escenario 5, 60%- 61% versus 59% respectivamente. Escenario 3 corresponde a la distribución del seguro social, aprobado por la comisión de trabajo. Los quintiles 3 y 4 logran tasas de reemplazo más altas que los quintiles 1 y 2 porque el aumento de la cotización compensa para estos grupos la caída en la importancia relativa de la PGU que solo se reajusta por IPC. Mejorando sustancialmente las tasas de reemplazo de estos grupos en relación a la situación actual.

Respecto a la disminución de la pobreza, la reforma disminuirá el número de pensionados que actualmente está bajo el salario mínimo o bajo la línea de la pobreza:

Efecto de nueva PGU: Pensión base + PGU de \$ 250.000

Pensionados bajo el salario mínimo			
Sexo	Antes	Después	Cambio
Hombre	64%	59%	-5 pp
Mujer	79%	76%	-3 pp
Total	72%	69%	-4 pp

Pensionados bajo línea de la pobreza			
Sexo	Antes	Después	Cambio
Hombre	16%	0%	-16 pp
Mujer	27%	0%	-27 pp
Total	22%	0%	-22 pp

Efecto total de reforma: Pensión base + PGU + nuevos beneficios

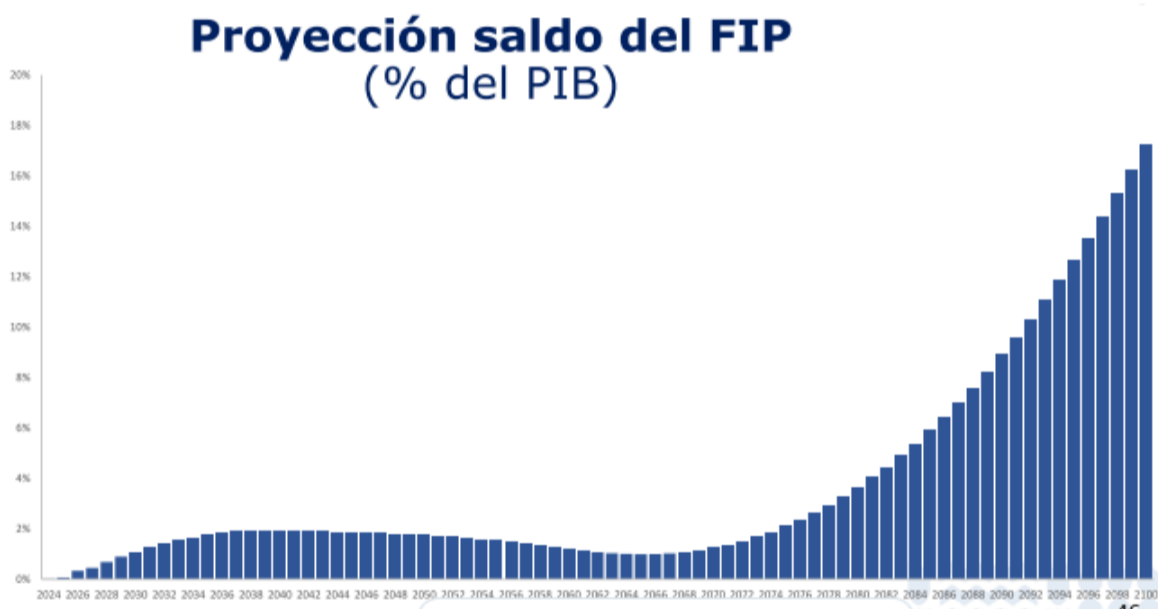
Pensionados bajo el salario mínimo			
Sexo	Antes	Después	Cambio
Hombre	64%	42%	-22 pp
Mujer	79%	68%	-11 pp
Total	72%	56%	-16 pp

Pensionados bajo línea de la pobreza			
Sexo	Antes	Después	Cambio
Hombre	16%	0%	-16 pp
Mujer	27%	0%	-27 pp
Total	22%	0%	-22 pp

Refiriéndose a la entrada en vigencia de la ley, señaló lo siguiente:

- Gradualidad de cotizaciones 1% anual desde el mes 6 de la publicación de la ley, para los primeros 4 puntos y los siguientes 2 sujeto a un indicador del mercado laboral.
- PGU: Se aumenta monto a \$250.000, condicional a la verificación de un nivel de recaudación. En el escenario con pacto fiscal, comienza pago a partir del segundo semestre de 2025.
- Pago de beneficios desde el mes 9 de la publicación de la ley, de aprobarse este proyecto (garantía y compensación por expectativas de vida) y desde el mes 12 de la publicación de la ley, de aprobarse este proyecto (complemento por cuidados).
- Nueva organización de la industria: 2 años desde la publicación de la ley, de aprobarse este proyecto.
- IPE S.A. se constituye dentro de 6 meses desde la publicación de la ley, de aprobarse este proyecto.
- Nuevos Fondos Generacionales empiezan en 3 años desde la publicación de la ley, de aprobarse este proyecto.

Sobre el efecto del proyecto en el mercado de capitales, presentó la siguiente proyección del saldo del FIP como porcentaje del PIB:



Proyección del stock de activos en el mercado doméstico



Luego, trató los efectos de la iniciativa en el presupuesto fiscal. El soporte del componente de capitalización individual del Sistema de Pensiones, exceptuando la gestión de inversiones, será administrado por la entidad que se adjudique la licitación de soporte que realice el Ministerio del Trabajo en conjunto con el Ministerio de Hacienda cada 10 años. Para la definición de este potencial costo, se utilizó como base el costo de administración de las AFP, considerando principalmente:

- Se asume un diseño organizacional y un margen de operación para estimar el costo.
- Se contemplan 60 sucursales de atención al público, que corresponde al mismo número de localidades que llegan hoy las AFP. Además, se consideran canales de atención remotos.

El Administrador Previsional se financiará con aporte fiscal, a través de la partida Tesoro Público, y se estima que la licitación tendrá un costo anual para el fisco de \$148.478 millones.

Se crea una S.A. constituida por el Fisco y la CORFO, que le corresponderá gestionar las inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales derivados de las cotizaciones obligatorias de la cuenta de capitalización individual.

Su administración estará a cargo de un Directorio de 5 miembros:

- 1 director (Pdte.) nombrado por el Pdte. de la República
- 4 nombrados por el Pdte. de la República a partir de una propuesta ADP.

El Fisco deberá entregar un aporte de capital inicial para constituir el IPE de 50.000 UF. Se financiará durante los primeros años los gastos operacionales que no sean posibles de cubrir con los ingresos operacionales (el monto dependerá de la capacidad del IPE para adjudicarse las licitaciones anuales de cartera y nuevos afiliados).

Mayor gasto fiscal por IPE (MM\$ 2023)

Año	Aportes de Capital	Transferencias Corrientes
Año 1	1.835	1.893
Año 2	0	9.047
Año 3	0	12.235
Año 4	0	8.467
Año 5	0	2.294
Año 6 (régimen)	0	0

Incremento en personal IPS

Área	Instalación	Total Régimen
Beneficios	21	36
Operaciones (Cuentas)	32	57
Tecnología	12	21
Servicios al Cliente	94	165
Administración y Finanzas	7	12
Otras áreas Dirección Nacional	17	30
Total	183	321

Mayor gasto fiscal para IPS (MMS 2023)

Concepto,	Año 0	Año 1	Año 2 (régimen)
Incremento en dotación	1.671	11.508	11.177
Subcontratación de funciones	-	6.568	6.860
<i>Recaudación cotización adicional</i>	-	5.592	5.692
<i>Pago de beneficios Seguro Social</i>	-	876	1.168
Sistemas informáticos para gestión del Seguro Social	-	7.646	8.246
Otros costos necesarios para la operación	-	763	763
Total	1.671	26.485	27.046

Respecto al Gestor del Fondo Integrado de Pensiones, señaló que el FIP será administrado por un organismo público autónomo, el Gestor del FIP, que licitará a entidades privadas la gestión de las inversiones con niveles de transparencia y fiscalización acorde a sus labores. Es un organismo público autónomo, de carácter técnico, tripartito, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su mandato es administrar la gestión e inversión de los recursos del FIP, velando por la maximización de la rentabilidad de largo plazo, sujeta a niveles adecuados de riesgo y velar por la sustentabilidad del Fondo.

El Directorio del Gestor estará compuesto por:

- 3 consejeros y consejeras designados por el Presidente de la República previa ratificación del Senado.

- 1 consejero o consejera designado por el Presidente de la República a propuesta de la organización sindical de trabajadores y trabajadoras más representativa del país.

- 1 consejero o consejera designado por el Presidente de la República a propuesta de la organización de empleadores y empleadoras más representativa del país.

Durarán 6 años y recibirán una dieta en virtud del ejercicio de su cargo (sin requerir dedicación exclusiva). No irrogará mayor gasto fiscal ni en transición ni en régimen.

La Superintendencia tendrá nuevas funciones de regulación, nuevas instituciones fiscalizadas, la nueva función de licitar y adjudicar anualmente la gestión de las inversiones de la cotización individual de afiliados y nuevos afiliados, así como también la responsabilidad de administrar un nuevo Sistema de Información de Pensiones. Se contempla la contratación de 20 funcionarios, junto con el desarrollo de sistemas informáticos y la ampliación de los sistemas tecnológicos. Adicionalmente, se consideran recursos para evaluar la adopción de las carteras de referencia de los Fondos Generacionales y de la medición del riesgo de las carteras de inversión.

Mayor gasto fiscal para Superintendencia
(MM\$ 2023)

Concepto	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3 (régimen)
Incremento en dotación	263	979	955	955
Desarrollo de sistemas informáticos	717	722	204	204
Plataformas	-	154	370	514
Estudio de carteras de referencia	-	0	413	0
Total	980	1.855	1.942	1.673

La Subsecretaría accederá al Sistema de Información de Datos Previsionales que administra el IPS actualmente, y podrá requerir a organismos públicos y privados, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos. Se contempla la contratación de 2 nuevos funcionarios, además de recursos para tecnología y licencias. Adicionalmente, se consideran recursos para una asesoría experta para el proceso de elaboración de las bases de licitación del primer Administrador Previsional.

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3 (régimen)
Incremento en dotación	-	76	75
Equipos informáticos y licencias	-	89	39
Asesoría para primera licitación Administrador Previsional	100	0	0
Total	100	165	114

Mayor gasto fiscal para institucionalidad de la Reforma de Pensiones (MM\$)

Año	Gestor del FIP	Inversor de Pensiones del Estado	Super. Pensiones	IPS	Servicio Civil	Subs. Previsión Social	Administrador Previsional	Total
Año 0	0	0	980	1.671	0	0	0	2.651
Año 1	0	1.893	1.855	26.485	52	100	0	30.385
Año 2	0	9.047	1.942	27.046	0	165	74.239	112.439
Año 3	0	12.235	1.673	27.046	26	114	148.478	189.572
Año 4	0	8.467	1.673	27.046	0	114	148.478	185.778
Año 5	0	2.294	1.673	27.046	26	114	148.478	179.631
Año 6	0	0	1.673	27.046	0	114	148.478	177.311
Año 7	0	0	1.838	27.046	26	114	148.478	177.502
Año 8	0	0	1.673	27.046	0	114	148.478	177.311

Costo Total Reforma de Pensiones

(MM\$ 2023 y % del PIB)

Año	Aumento de monto y cobertura de PGU	Aumento de tasa de cotización y tope imponible	Nueva institucionalidad	Encaje	Total	%PIB
2025	287.088	104.302	30.386		421.776	0,1%
2026	694.430	421.264	112.439		1.228.132	0,4%
2027	1.094.320	760.784	189.572		2.044.676	0,7%
2028	1.315.782	1.103.548	185.778	-410.613	2.194.495	0,7%
2029	1.364.858	1.450.668	179.631		2.995.156	0,9%
2030	1.386.118	1.736.445	177.311		3.299.874	1,0%
2031	1.720.571	1.928.395	177.502		3.826.468	1,2%
2032	2.097.660	1.949.424	177.311		4.224.394	1,2%
2033	2.160.622	1.970.952	177.337		4.308.912	1,2%
2034	2.224.260	1.999.228	177.311		4.400.799	1,2%
2035	2.284.575	2.019.629	177.337		4.481.542	1,2%

Finalmente, dio cuenta de algunas propuestas que están siendo evaluadas por el Ejecutivo:

- Revisión del mecanismo de gatillo para la Pensión Garantizada Universal, incorporando el total de ingresos estructurales (Litio + cobre)
- Nuevas modalidades de retiro para protección o compensación por longevidad
- Nuevos mecanismos de cotización para independientes e informales en el sistema.
- Comisión por saldo y transición.

Tras la exposición, los diputados formularon preguntas y reflexiones.

El Diputado Ramírez preguntó si el Gobierno ha evaluado establecer una PGU escalonada. Preguntó por qué aumentar el tope imponible. Si con lo que se logra ahorrar, se alcanzan las 3 UF, se descontará lo correspondiente al seguro social. Respecto al autopréstamo, pidió mayores detalles respecto a sus condiciones de aplicación.

El Diputado Aedo recordó que la Democracia Cristiana suscribió un acuerdo en materia de pensiones con el anterior gobierno, por lo que la crítica que ahora se le hace al apoyar elementos de esta reforma de pensiones, en concreto a que esto obedecería a razones electorales, no tiene fundamento. Llamó a la oposición a avanzar en esta reforma, conjuntamente con mejoras a la PGU.

El Diputado Bianchi planteó que el mejor gesto hacia la ciudadanía es que el pacto fiscal vaya de la mano de esta reforma de pensiones, como el medio para allegar recursos que se destinen a mejorar la PGU. Agregó que la tabla de mortalidad es uno de los elementos más importantes a la hora de mejorar las actuales pensiones. Finalmente, también consideró necesario estudiar un mecanismo para evitar que las pérdidas que sufren las AFP se traspasen a los afiliados.

El Diputado Romero pidió mayores explicaciones respecto al concepto "tasa de reemplazo". También solicitó sincerar si el seguro social propuesto es propiamente un seguro o es en realidad un impuesto al trabajo. También preguntó cuánto cuesta hoy al Estado la institucionalidad que pretende ser reemplazada.

El Diputado Mellado preguntó cuál es la tasa de reemplazo que debe tener Chile. Consultó cómo se financiarán los gastos permanentes que irrogará este proyecto de ley. Llamó a tener en cuenta el factor de la informalidad.

El Diputado Naranjo manifestó su satisfacción respecto a lo aprobado por la Comisión de Trabajo y llamó a la Comisión de Hacienda a aprobarla, porque apunta a los objetivos correctos.

El Diputado Sáez manifestó que la solidaridad es un principio que inspira esta reforma y que debe tenerse presente de forma permanente, como la vía hacia la construcción de una sociedad mejor.

El Diputado Leal valoró la propuesta del Diputado Bianchi en orden a aumentar la PGU en paralelo a esta reforma de pensiones.

El Diputado Sepúlveda planteó que es necesario dar esta discusión con una visión de futuro, entendiendo que la solidaridad es un elemento esencial para poder dar viabilidad económica y legitimidad social al sistema de pensiones. Llamó a abandonar las ideologías y encontrar soluciones.

El Diputado Barrera recordó que para la creación de la PGU se alcanzó un acuerdo transversal durante el Gobierno anterior. Expresó que se está llegando a una forma similar, si bien no idéntica, a aquella que la derecha estuvo de acuerdo en aprobar en su oportunidad.

La Diputada Rojas señaló que esta reforma ha sido discutida latamente en la Comisión Técnica y en esta sede también tendrá un plazo razonable. Pidió mayores antecedentes al Ejecutivo respecto a la forma en que se distribuirá la cotización adicional y cómo mejorarán las pensiones de las mujeres.

La Diputada Yeomans (Presidenta) enfatizó en la necesidad y urgencia de legislar en esta materia, a través de un gran acuerdo. Invitó a los miembros de la Comisión a tener conciencia en los jubilados y no gastar energías en contiendas políticas. Pidió mayores antecedentes sobre las compensaciones que existen por la distinta expectativa de vida entre hombres y mujeres. También preguntó cómo funcionará el bono por hijo luego de esta reforma y si es posible evaluar alguna mejora.

La Ministra Jara señaló que el Ejecutivo está abierto a ceder y discutir ciertas materias, pero teniendo en cuenta que ningún cambio es inocuo. Respecto al costo de la nueva institucionalidad, hizo presente que el actual sistema cuesta más de \$1 billón. En tal sentido, la pregunta debería ser cómo mejorar las pensiones, en lugar de defender una industria.

El Ministro Marcel expresó que uno de los objetivos del Ejecutivo es que esta discusión avance, y para eso contribuirá con la apertura en la discusión, pero también requiere la colaboración de todos los actores. Respecto al aumento de la PGU, ya se ha calculado el aumento de la cobertura más el aumento del monto. Destacó que un gran desafío es aumentar la densidad de las cotizaciones, lo que puede lograrse a través, entre otras cosas, de mecanismos simplificados de cotización para los independientes. Respecto al aumento del tope imponible, recordó que este se aplica a toda la cotización, por lo que trabajadores que en algún momento su renta excede el tope, no cotizan por la diferencia. Respecto a las diferencias entre hombres y mujeres, es lógico que un seguro cubra la diferencia que se genera entre unos y otras por la mayor expectativa de vida de estas últimas. Respecto del autopréstamo, se han calibrado cuatro parámetros: el límite del fondo, el límite absoluto, la tasa a la que se devuelve y cuándo se puede hacer. Respecto a la tasa de reemplazo, señaló que es el porcentaje de la remuneración al que corresponde la pensión que se recibe. Normalmente se compara respecto a los últimos años de vida laboral activa. Anunció que la próxima semana se presentaría el proyecto de cumplimiento tributario.

El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, agregó que los bancos no podrían participar en el sistema, por los conflictos de intereses que surgirían de las inversiones. Respecto a los multifondos, estos funcionaron muy bien, hasta antes del

surgimiento de internet y las recomendaciones de cambio de fondos, que produjeron efectos indeseados en el sistema. Respecto al bono por hijo, hoy se calcula como porcentaje de la cotización, por un periodo de 18 meses y con la rentabilidad del fondo C. Se paga desde los 65 años junto con la pensión.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, señaló que no puede establecerse cualquier PGU, y llamó a tener en cuenta el informe del Consejo Consultivo Previsional, toda vez que allí se consignan, entre otras cosas, el efecto de esta medida en la informalidad. Respecto a la competencia entre la pensión autofinanciada y la garantía, hay un punto en que la pensión autofinanciada llega a reemplazarla completamente, en cierto monto.

La Comisión recibió al señor Guillermo Larraín, académico de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile. Comenzó señalando que es imperativo llegar a un acuerdo político. Dentro de ciertos límites técnicos, las distintas soluciones que se plantean se pueden implementar bien técnicamente en la medida que los técnicos tengan espacio para hacerlo. Estos límites técnicos son:

- El grueso de las pensiones tiene que pagarse con ahorro previo
- El ahorro tiene que manejarse descentralizadamente, específicamente en lo que se refiere a la inversión, para que el ahorro se maneje en forma eficiente.
- Ni el Estado, ni nadie, debe ser juez y parte
- La gestión del sistema debe ser con el máximo de excelencia técnica
- Los beneficios no pueden otorgarse según criterios políticos, sino de estricta seguridad social
- El sistema debe ser sustentable y sus parámetros deben buscar eso

Expresó que el problema del Congreso es mucho más político que técnicos. En este sentido, si a los técnicos se les pide hacer una licitación de *stock* de afiliados, de una entidad única que gestione el *back office*, de carteras de inversión según clases de activos o según criterios generacionales, diseñar una política de inversión o un sistema de transferencias intrageneracionales, o un nuevo régimen de inversión para las AFP o las gestoras de inversiones. También se podría tener AFPs o gestoras independientes con *back office* centralizado. Hay soluciones técnicas disponibles y casos de estudio que inspiren. Entre técnicos es más fácil llegar a acuerdos que entre políticos, como ocurrió en el caso de la comisión CLAPES de 2023.

La incapacidad para llegar a acuerdos políticos pragmáticos en torno a la reforma es el principal riesgo del sistema, mucho más que cualquier error de cálculo en alguna de las variantes técnicas que se discuten hoy.

Señaló que la PGU es una condición necesaria, pero no suficiente:

1. Necesaria: mucha gente que se ha jubilado o lo hará viene de segmentos de mercado laboral muy vulnerables. Las TR autofinanciadas son bajísimas (mediana 17% (11M/27H))

2. Insuficiente:

- Clase media acomodada no le sirve:
- TR para Q1=172%, Q2=80%, muy bueno
- TR Q3=60% en el límite
- TR deciles 7,8 y 9 (30% de la población, clase media acomodada): 40%

aprox(con PGU)

- PGU es contingente al presupuesto fiscal.
- Caso: en 2008 se anunció que PBS llegaría a 1% del PIB en +/-2012...

llegó en 2020.

- Ese 30% no tiene fuerza política propia para mejorar estas pensiones.

El descontento se extenderá.

3. Como beneficio universal (o casi), no incentiva la cotización. PGU es compatible con más informalidad

4. ¿Es políticamente viable una PGU escalonada? ¿Sobre qué base? Es necesario un pilar solidario contributivo.

- Desde 1% a 6%, lo importante es que exista
- Clase media:
- Permite dar a ese 30% de la población -entre percentiles 60 y 90 -con TR de 40% app. un apoyo necesario.

• Hacerlo con PGU implicaría que la TR de Q1 fácilmente pasaría de 172% por sobre 200%. Ningún sistema decente de pensiones considera TRs de esa magnitud.

- El desincentivo a la participación en Q1 y Q2 sería enorme.
- Seguro contra shocks
- La PGU hoy la usamos porque hubo un gran shock en la década de los 80 que generó una macro-laguna previsional y esa es la generación que ahora está en edad de jubilación

• Un pilar solidario contributivo intergeneracional de contribución variable en el tiempo puede activarse cuando ocurra un shock macro significativo: en Chile son comunes.

Hay alternativas:

Fondos generacionales que terminen en cuentas individuales

• La cotización va a un fondo común donde se hace la redistribución racional y previa: todos reciben algo en una cuenta individual

• Se gestiona distinto (fondo generacional) lo que permite mejor rentabilidad porque se invierte a plazos más largos

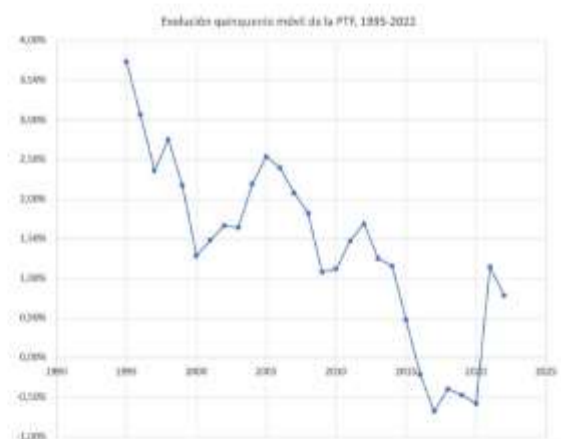
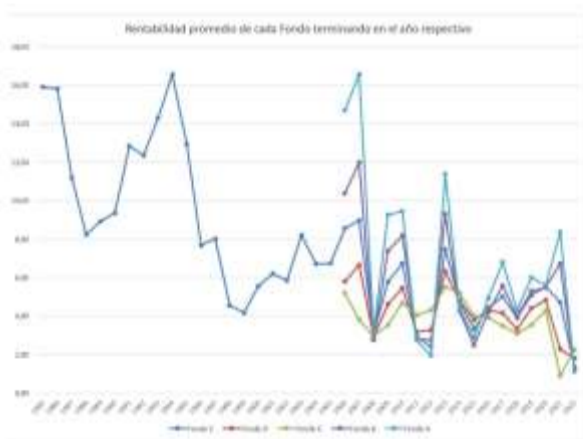
Seguro de longevidad

• La solidaridad se hace con los parámetros: edad de ingreso a 4ª edad, tope de beneficios, tasa diferenciada por ingresos

• La cola de la distribución de longevidad se trata distinto porque hoy nadie internaliza la parte buena de la longevidad.

• Hay mecanismos posibles

Continuó presentando algunos antecedentes relativos a la evolución de la rentabilidad del sistema.



FINALMENTE, PLANTEÓ LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

1. Con cualquier combinación (1,5) que se elija, Chile será el país del mundo con mayor cotización a sistema de capitalización individual del planeta. Ábranse a negociar.
2. El desafío hoy es político, de buscar un acuerdo de manera pragmática y constructiva
3. Hay elementos técnicos y experiencia nacional e internacional para hacer una buena reforma con los ingredientes que sea necesarios dentro de un acuerdo.
4. Hay límites que se sugiere no pasar: ahorro como piedra angular, descentralización de la gestión del ahorro, Estado actuando como Estado, pero crucial su gobernanza
5. PGU es condición necesaria pero no suficiente para mejorar el sistema de pensiones. No promueve la formalidad y su ayuda es mínima para D7-9
6. Es recomendable que haya pilar solidario contributivo que puede tener variadas formas. Premia la contribución, garantiza que haya recursos dentro del sistema y sirve para enfrentar shocks sistémicos mayores (es un instrumento que no existe)

El Diputado Ramírez preguntó, respecto a la idea de una PGU escalonada, sobre qué base la calcularía.

El Diputado Bianchi señaló que modificar la tabla de mortalidad provocaría un aumento inmediato de las pensiones. Consultó la opinión del expositor sobre el punto. Respecto a quienes tienen pensiones autofinanciadas iguales o superiores al monto pagado por el seguro social de 3 UF, y que no tendrían acceso a él, preguntó si es correcto eximirlos totalmente de este beneficio.

El Diputado Mellado planteó que el principal tema en materia previsional en Chile es la informalidad. Preguntó cómo debería abordarse este tema, así como la situación de las lagunas previsionales, la necesidad de elevar la edad de jubilación y cómo podría mejorarse la rentabilidad.

El Diputado Naranjo consultó qué criterios podrían establecerse para una PGU escalonada. Pidió mayor precisión respecto a las posibles estrategias de inversión. Solicitó la opinión respecto a la posibilidad de bajar la edad contemplada en las tablas de mortalidad.

El Diputado Sáez preguntó si la tabla de mortalidad contempla supuestos y escenarios, en lugar de condicionar la pensión. Respecto a las inversiones y la rentabilidad decreciente, preguntó qué principios deberían orientarlas a futuro.

El Diputado Romero destacó el rol del ahorro en el mejoramiento de las pensiones. Respecto al seguro social, planteó que hay un límite infranqueable, que es la inexpropiabilidad del ahorro del trabajador. Sin perjuicio de ello, el Estado podría establecer un impuesto al trabajo y destinarlo a los fines que estime convenientes. Consultó entonces por la naturaleza jurídica de esta cotización adicional. Por otra parte, señaló que con el afán de terminar con las AFPs podría terminar erigiéndose un sistema que desangre el erario fiscal. Consultó si esta idea es correcta o debiera reformularse.

La Diputada Rojas preguntó si el actual sistema cumple o no con los parámetros planteados. Por otra parte, pidió la opinión del invitado respecto a modificar el tope imponible.

El Diputado Barrera indicó que, según lo expuesto por el Ejecutivo, el mejor escenario de tasa de reemplazo se alcanza destinando el 6% de la cotización a solidaridad. Sin perjuicio de ello, para alcanzar un acuerdo, se ha cedido y se está consensuando en torno a la posición actual. Respecto a la sobrevivencia, preguntó a qué sector socioeconómico se le va a pagar, pensando en que los estratos altos viven más que los

bajos. Agregó que debería diferenciarse el aporte solidario, financiado con cargo al empleador, de aquello que efectivamente constituye su ahorro individual.

La Diputada Cid preguntó cómo afectaría destinar 4 o 6 puntos a solidaridad intergeneracional. También consultó si aumentar la cotización de cargo del empleador afectará a largo plazo el sueldo líquido. Finalmente, si lo anterior podría contribuir a aumentar el desempleo.

El Diputado Sepúlveda planteó que si la cotización adicional se destinara íntegramente al ahorro individual no se solucionarán los problemas del sistema. Manifestó que es necesario estudiar alternativas de inversión, y fortalecer el fondo solidario, particularmente en sus primeras etapas de operación.

El Diputado Von Mühlenbrock pidió mayor profundidad respecto a las alternativas que podrían contemplarse a la hora de establecer un pilar solidario contributivo. Preguntó qué tan importante es para el sistema de pensiones, en el largo plazo, la tasa de crecimiento económico del país. Consultó la opinión sobre la posición en las encuestas relativa a un apoyo mayoritario a que la cotización adicional se destine al ahorro individual.

El señor Larraín planteó que en pensiones sólo pueden plantearse transiciones lentas, no puede hacerse en dos años. Señaló que el Estado de Chile no está en condiciones hoy de asumir más obligaciones de gasto público. Sugirió no establecer una PGU escalonada, pero si se fuera a hacer, un criterio que podría utilizarse sería el número de meses cotizados. El desafío del sistema no es tanto ser más costo eficiente, sino cómo hacer que esos costos menores beneficien al público. Podría regularse la industria, tal como se hace, por ejemplo, en el sector eléctrico. Sobre el seguro de longevidad, llamó a distinguir entre este y la tabla. Es mal idea truncar la tabla de longevidad, porque hay gente que llega a esas edades y el sistema necesita esa información. Estas tablas se usan para calcular una expectativa de vida, que se asocia a una probabilidad. Es muy mínimo el efecto de que una persona llegue, por ejemplo, a los 110 años, pero es necesario para que el sistema tenga esa información y pueda constatar la evolución de la longevidad. Respecto a la edad de jubilación, manifestó que sería ideal elevarla. Todos los países avanzan en esta línea, de manera moderada, por ejemplo, un trimestre al año. Respecto a las inversiones, señaló que es necesario retomar la discusión y darle sustento. Es esencial incorporar en el régimen de inversiones los instrumentos alternativos, a nivel regulatorio, mas no en la ley. Lo que debería estar en la ley es el tratamiento del 3% adicional que irá a solidaridad, de manera que se invierta y gestione de manera distinta. Respecto a la cotización de cargo del empleador y la posibilidad de verlo como un impuesto al trabajo y su efecto en desempleo o sueldo líquido, señaló que claramente va a afectar y será un impuesto al trabajo, porque para la empresa representa un costo. Sobre las encuestas que revelan el deseo de las personas de que su cotización vaya a la cuenta individual, razonó que esto es lógico, toda vez que los grandes activos de las personas son su casa y su ahorro previsional. Planteó que la pregunta debiera ser si esto debiera inhibir la discusión sobre el destino de la cotización adicional, porque, en definitiva, esta igualmente llegará a la cuenta individual, solo que por caminos distintos.

A continuación, expuso el señor David Bravo, Director del Centro UC de Encuestas y Estudios Longitudinales. Planteó que toda discusión debe hacerse sobre la base de un diagnóstico. Ciertamente existen muchos diagnósticos, pero es necesario incorporar elementos nuevos, que han alterado el escenario base, por ejemplo, los retiros, la existencia de la PGU, entre otros. Con esto claro, pueden definirse los objetivos políticos. La tasa de reemplazo es un indicador de la calidad del sistema de pensiones. Y los sistemas de pensiones surgen porque sin ellos, al terminar la vida laboral activa, el nivel de vida cambia drásticamente. El sistema suaviza ese cambio. Por otra parte, más allá de las tasas de

reemplazo, se trata de poner un referente de estándar de vida, como la línea de la pobreza. Con los conceptos de tasa de reemplazo y comparación con algún estándar, es que se puede hablar de la suficiencia del sistema de pensiones.

Una tasa de reemplazo se define conceptualmente como la capacidad de un sistema de pensiones para producir una suavización de niveles de vida a través de sus diversas etapas. Hay un flujo mensual, a partir de cierto momento, que se compara con el nivel de vida de las personas en la etapa previa al retiro. No es muy útil tomar la última cotización o los últimos doce meses, sino que sería mucho mejor mirar el ciclo de vida completo, como parámetro para calcular la tasa de reemplazo.

Considerando lo anterior, las tasas de reemplazo son mucho mejores si se las compara con todo el ciclo de vida. Esto no quiere decir que las pensiones actuales no sean malas, y son malas por las lagunas previsionales y por el bajo ahorro. Manifestó que no es suficiente llegar a un acuerdo en la PGU, porque existe un problema de sostenibilidad.

Los pensionados actuales tienen mejores tasas de reemplazo que las que tendrán los pensionados de las próximas décadas, por la mayor longevidad, la menor rentabilidad y los retiros. Por eso, es importante tener en la misma consideración a los actuales pensionados como a los que se jubilarán en el futuro.

Finalmente, mencionó que deben usarse las tasas de reemplazo líquidas, porque desde el punto de vista de las personas, su calidad de vida tiene que ver con su ingreso líquido. Si se compara en términos líquidos, la tasa de reemplazo es un 21% más alta.

Expuso luego el señor Alejandro Charme, abogado socio de Principal Consultores. Coincidió en que entre los técnicos existe un consenso generalizado en torno a qué debe hacerse con la reforma, teniendo como objetivo mejorar las pensiones de forma sostenible. El problema actual del sistema es la clase media, las mujeres y la clase media alta, segmentos que presentan las tasas de reemplazo más bajas.

La nueva propuesta de cotizaciones, tendría un 10,5% que va a al fondo generacional. Un 1,49% para pagar el seguro de invalidez y sobrevivencia. Luego habría un 3% destinado al fondo integrado de pensiones, administrado por el gestor que entrega los beneficios del seguro social. Luego hay otro 3% que se desglosa en 2,1% a cuenta individual que va a fondo generacional, calculado al salario o renta real del trabajador, un 0,9% que va a fondo generacional, calculado al salario o renta promedio del sistema y un 0,9% a solidaridad intergeneracional que resulta de restar al 0,9% del salario promedio el 0,9% del salario real siempre que este sea inferior al promedio. Por diseño del seguro la solidaridad intrageneracional no existe, el monto de la garantía exige descontar esto.

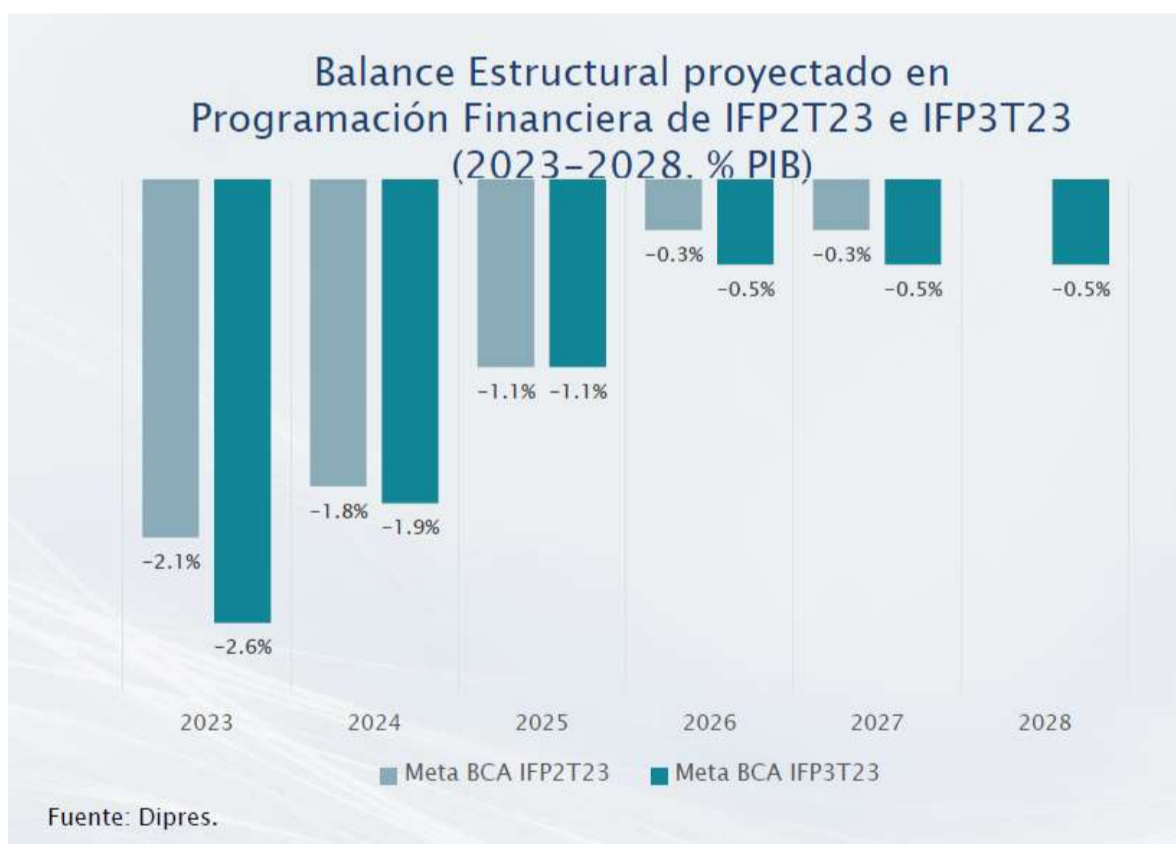
Una política pública de seguro social debiera ser con financiamiento público. La propuesta contempla financiamiento a través de cotizaciones y gasto público. El objetivo del sistema vigente es mejorar las pensiones actuales. El de la reforma es mejorar las pensiones futuras y hacerlas sostenibles.

Respecto al rol del Estado, es el de ser un garante de los derechos humanos, lo que no quiere decir que necesariamente deba ser el prestador de dichos derechos. Garantiza el derecho a la seguridad social, primero, con un rol educador que ni en el sistema ni en la reforma existe. También un rol fiscalizador, regulador y sancionador, radicado en la Superintendencia de Pensiones, pero que no puede convertir al Estado en juez y parte. Y finalmente, garantiza u otorga prestaciones mínimas, a través de la PGU y la pensión básica solidaria de invalidez. Si el Estado quiere ser prestador, lo puede hacer, pero debe ser en las mismas condiciones de los actores privados. Los efectos del rol del Estado pueden verse en un riesgo político radicado en las inversiones y menores pensiones. Podría haber un mayor control del mercado de capitales; una injerencia en los gobiernos corporativos del sector privado y una alteración de la libre competencia, por participar en una

aparente igualdad de condiciones. Finalmente, habría un mayor costo estatal sin respaldo técnico que asegure el éxito, existiendo otras necesidades pendientes, como salud, vivienda y seguridad.

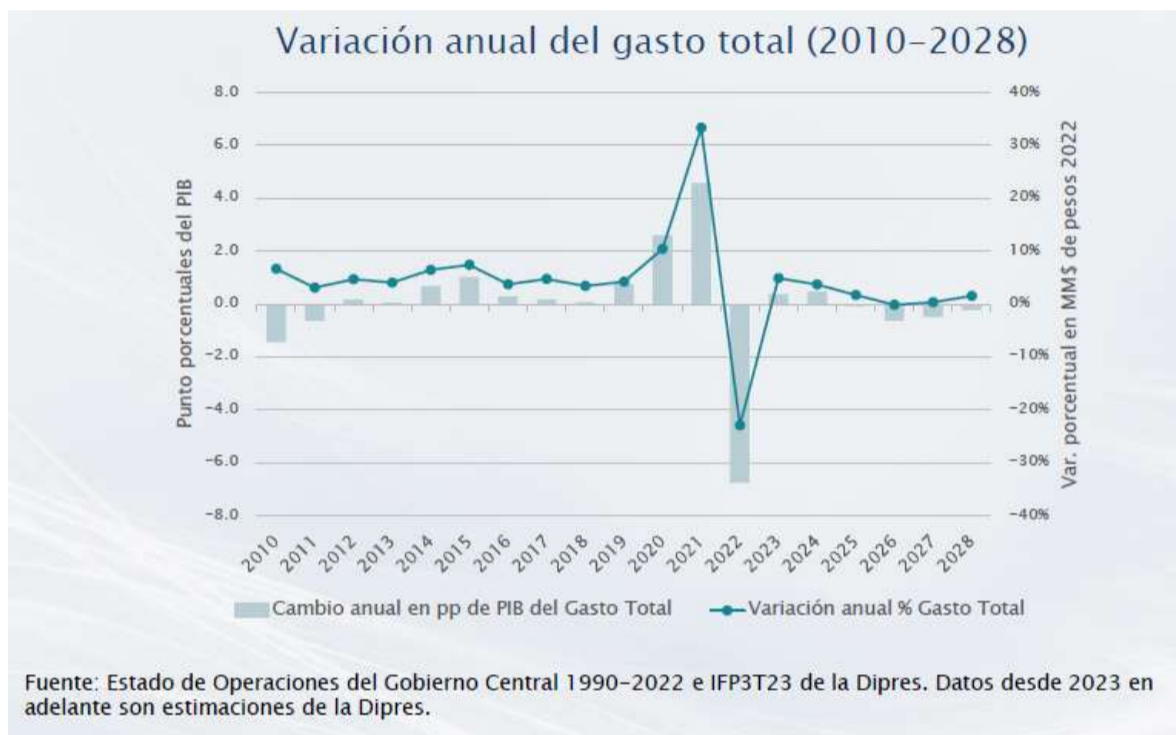
Respecto a la licitación de afiliados, planteó que el privado no estaría compitiendo en igualdad de condiciones con el Estado. Lo anterior, porque se gana la oferta por comisión más baja, siendo que el factor principal para subir pensiones es la rentabilidad. El participante no debe tener más de 30% de participación en el mercado. Se debe mantener la comisión por diez años. No se puede comercializar el producto sin fuerza de venta. Sólo se puede indicar precio, rentabilidad y calidad de servicio. No tendrá contacto con su cliente que tiene el derecho a elegirlo. Consideró que bajo estas condiciones difícilmente existirán oferentes fuera del ente estatal.

La Comisión recibió al señor Jorge Rodríguez, Presidente del Consejo Fiscal Autónomo. Comenzó señalando que la ley de presupuestos para 2024 significa una reducción del déficit estructural respecto de lo estimado para 2023, con una meta de déficit estructural de 1,9% del PIB (considerando el ajuste prudencial a los ingresos por litio). Sin embargo, un esfuerzo sustantivo de la consolidación fiscal deberá hacerse en los últimos años de la presente administración, e incluso durante la siguiente, para lograr estabilizar la deuda bruta y converger a niveles compatibles con la sostenibilidad de las finanzas públicas. Con las nuevas metas el esfuerzo de reducción del déficit estructural en 2025 y 2026 sería de 0,8 y 0,6 puntos del PIB, respectivamente, para concluir el actual Gobierno con un déficit estructural de 0,5% del PIB.



Las proyecciones desde 2025 muestran que para la consolidación fiscal se deberá hacer un esfuerzo sustantivo en términos de control del gasto. En efecto, las estimaciones de la Dipres muestran que el gasto compatible con las metas de BE para el período 2025-2028 crecería solo en 0,9% promedio anual. En lo que resta de la presente

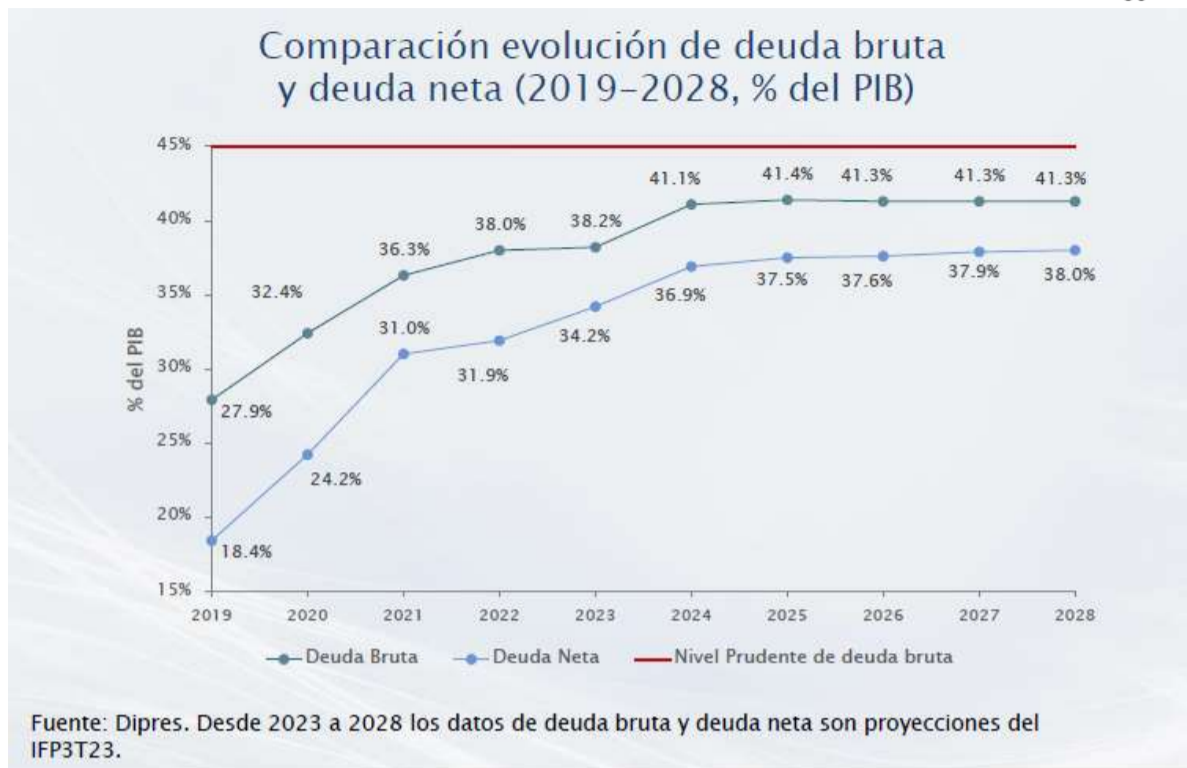
administración (2025-2026), el gasto público compatible con la meta de BE crecería 1,7% y -0,2%. Esto implica un desafío importante si se compara con las cifras históricas. Por ejemplo, el crecimiento real anual promedio del gasto entre 2010 y 2019 fue de 4,9%. Además, al comparar el gasto público compatible con las metas de BE, con los gastos comprometidos, se observa que prácticamente no quedan holguras para nuevas iniciativas (0,1%).



Considerando que por metodología de cálculo los gastos comprometidos no incluyen ciertos gastos probables, como reajustes reales de remuneraciones del sector público, el Consejo hace notar que no existen espacios para nuevos gastos permanentes en los próximos años si no se aumentan fuentes de financiamiento también permanentes, las que como el CFA ha señalado en informes previos, pueden provenir de:

- un mayor crecimiento tendencial
- nuevos ingresos tributarios
- menor evasión
- reasignaciones
- mayor eficiencia del gasto

Si bien las proyecciones de la Dipres muestran que la deuda bruta se estabilizaría en el mediano plazo por debajo del nivel prudente de 45% del PIB, hay riesgos que el Ministerio de Hacienda debe monitorear y mitigar. La deuda bruta se incrementará en 2024 para luego estabilizarse, mientras que la deuda neta seguiría aumentando hasta el final del período de proyección, pues la Dipres considera una reducción de los activos del Tesoro Público desde 4% a 3,2% del PIB entre 2023 y 2028. Al respecto, el Consejo insiste en la pertinencia de hacer un seguimiento a la deuda neta, pues estabilizar la deuda bruta con una caída de los activos financieros del Tesoro Público de todas maneras representa un debilitamiento de la posición fiscal.



Se refirió a las normas relativas al financiamiento de la PGU, precauciones y riesgos de sostenibilidad fiscal y rol del CFA.

- Art. 58 transitorio del proyecto de ley: el aumento de la PGU hasta \$250.000 se condiciona a contar con cierto nivel de ingresos estructurales que permitan financiarlo.

- Art. 59 transitorio del proyecto de ley: El aumento de cobertura de la PGU (dado por eliminar el requisito de no integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población) se condiciona a contar con cierto nivel de ingresos estructurales que permitan financiarlo.

- Estos condicionantes conceptualmente apuntan al principio de comprometer gastos permanentes solo en la medida que se cuente con fuentes de financiamiento también permanentes. Pero operativamente hay precauciones y riesgos de sostenibilidad fiscal que deben atenderse.

- Al respecto se recuerda la advertencia realizada por el CFA en sus escenarios de simulación de riesgos presentados previamente al Congreso: si se implementase el componente de gasto de la propuesta del Ejecutivo para el “Pacto por el Crecimiento Económico, Progreso Social y Responsabilidad Fiscal”, sin contar con su equivalente componente de ingresos en montos y oportunidad, la deuda pública sobrepasaría el nivel prudente de 45% del PIB.

La sostenibilidad fiscal debe analizarse considerando el conjunto de gastos e ingresos estructurales. En este caso, se vinculan ingresos estructurales a un gasto específico. Algo análogo ya existe en la Ley N°21.091 para el aumento de cobertura de la gratuidad en educación superior. Esto implica que, cuando se cuente con esos ingresos estructurales, habrá gastos prioritarios para su uso. Se recomienda cautela para no introducir rigideces excesivas a la gestión del gasto público. Debe enfatizarse que cualquier gasto gatillado por esta regla, de todas maneras, debe enmarcarse dentro de las reglas fiscales agregadas, es decir, deben estar dentro del marco de la regla dual de BE y nivel prudente de deuda. Lo anterior es fundamental, pues si los ingresos estructurales llegasen a caer, luego de haberse activado el aumento de gasto en la PGU, deberán ajustarse otros gastos para cumplir con las reglas fiscales agregadas.

Es importante que el indicador específico de ingresos estructurales que se usa para condicionar el aumento de gastos en PGU sea estable, para que refleje de la mejor forma que son ingresos permanentes (se recuerda que la estimación de ingresos estructurales es una aproximación a los ingresos permanentes). Al respecto, es pertinente que el Ministerio de Hacienda pueda mostrar simulaciones de indicadores alternativos y evaluarlos según su estabilidad. Complementariamente, es pertinente que el Ministerio de Hacienda pueda dar a conocer distintos escenarios macroeconómicos en los cuales se activan o no se activan las condiciones que aumentan el valor y la cobertura de la PGU. Ello se puede cruzar con simulaciones de indicadores alternativos. Además, es pertinente que el Ministerio de Hacienda realice simulaciones para evaluar el efecto en las finanzas públicas de la activación de estas condiciones que activan la mayor cobertura de la gratuidad en educación superior. Ello, para verificar que se cumplen las reglas fiscales agregadas de BE y nivel prudente de deuda.

El proyecto de ley entrega un rol al CFA ante propuestas de aumentos de la PGU: El art. 83 establece que el Consejo Consultivo Previsional puede proponer, una vez al año, un aumento de la PGU. Dichas propuestas deberán ser analizadas por el CFA para que se pronuncie acerca de sus efectos fiscales. Se señala que "dicho informe deberá contener, al menos, una estimación del gasto asociado al incremento y una opinión sobre las fuentes de financiamiento", y que deberá ser elaborado en un plazo máximo de un mes. Al respecto, el aporte del CFA debiera focalizarse en verificar si el aumento de gasto en PGU se da dentro del cumplimiento de las reglas fiscales agregadas de BE y nivel prudente de deuda, con un horizonte de mediano y largo plazo. Con todo, para poder ejercer esta nueva labor, es relevante que el CFA cuente con el acceso oportuno a la información pertinente y que cuente con los recursos necesarios. Recordó que también se le dan nuevas funciones al CFA en el proyecto de ley de descentralización fiscal y que el Consejo ha planteado una propuesta más integral para su fortalecimiento.

Finalmente, cabe recordar que para analizar los efectos fiscales de un aumento de gasto en PGU, la ley mandata realizar un estudio actuarial, información que el CFA debiera tener a la vista para realizar sus informes: "El Ministerio de Hacienda deberá encargar cada tres años, a personas naturales o jurídicas u organismos públicos, la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Reserva. Asimismo, este estudio deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación al monto correspondiente a la Pensión Garantizada Universal, pensión básica solidaria de invalidez y aporte previsional solidario de invalidez, exceptuando los reajustes automáticos a que estos beneficios estén sujetos de conformidad a las normas que los rigen. El resultado de estos estudios deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional".

A continuación, expuso la académica señorita Andrea Betancor. Expresó que este proyecto corrige un error histórico, a saber, la baja cotización de 10%.
PRESENTACIÓN.

El Diputado Mellado coincidió con el señor Bravo en el sentido de estimar incorrecto calcular la tasa de reemplazo comparando la pensión con las últimas remuneraciones, siendo lo correcto contrastar todo el ciclo laboral. Preguntó cuánto afecta el endeudamiento de las empresas del Estado al cálculo del porcentaje de endeudamiento fiscal total. Pidió mayores antecedentes respecto a por qué no serviría la cotización que se destina a solidaridad intergeneracional.

El Diputado Ramírez consultó si el seguro social sólo funciona en la parte que no se logra autofinanciar hasta 3 UF. Preguntó por el efecto que sobre las PYMEs tendrá el aporte que se carga al empleador. Consultó, si es que se divide la industria como propone

el Ejecutivo y el manejo de las cuentas se separa de la inversión, qué sentido tiene licitar el stock de afiliados.

El Diputado Barrera manifestó que no puede soslayarse que la baja tasa de reemplazo en Chile es una realidad en la gran mayoría de los chilenos. Sólo incorporando la PGU se llega a cifras más o menos razonables. Pidió mayores argumentos para que se entienda la tasa de reemplazo comparándola con otros parámetros. Expresó que la mayor cotización de cargo del empleador justamente es eso, no corresponde a recursos del trabajador.

El Diputado Romero no estuvo de acuerdo con quien lo antecedió, señalando que toda cotización del trabajador corresponde a recursos generados por él y que son de su propiedad. Planteó que no puede ser la única alternativa subir impuestos cada vez que se formule una nueva política pública, debiendo explorarse alternativas, como la eficiencia en el gasto público. Preguntó cómo puede competir en igualdad de condiciones un inversor privado frente a uno público, que tiene el apoyo del Estado.

El Diputado Moreno señaló que debe hablarse de la edad de jubilación, por muy impopular que sea. Preguntó cómo se condice la solidaridad con los números que presenta la clase media. Consultó si es más importante la comisión que se cobra o la rentabilidad que entregan las administradoras. Preguntó cuánto suben las pensiones por tener una AFP estatal y por centralizar la gestión de cuentas. Respecto a los cambios de AFP a IPP, preguntó si existe impacto o desequilibrio financiero, si es que se requiere liquidar parte o todo del fondo. Señaló que sería oportuno pedir un informe al Banco Central para saber lo anterior. Preguntó al CFA si está medido en los gestores de fondo en qué punto se pasa de las economías de escala a las deseconomías de escala.

El Diputado Naranjo planteó que sería recomendable que quienes han defendido a las AFP tengan claro que es fundamental mantener la PGU para que sumada esta a su ahorro puedan tener una pensión digna. Preguntó qué modificación habría que hacer a las AFP para mantenerlas y qué debe hacerse para hacer sustentable la PGU.

El Diputado Bianchi señaló que tienen que haber nuevos impuestos y debe combatirse la elusión y evasión para tener los recursos necesarios para el financiamiento de pensiones más dignas. Reiteró la importancia de reevaluar la existencia y forma de las tablas de mortalidad.

La Diputada Yeomans (Presidenta) pidió la opinión del CFA frente al mecanismo de gatillo de la PGU. Preguntó en base a qué se hace el cálculo de lo que iría a capitalización individual del 3% de cotización. También consultó sobre los efectos que tendría sobre las cotizaciones el establecer una PGU escalonada.

El señor Charme expresó que el no vino a defender a las AFP, sino en su calidad de profesional especialista en el área. En cuanto a la PGU, opinó que debería estar en la línea de la pobreza, es decir, \$220.000. Señaló que, si se quiere mejorar a los pensionados actuales, eso sólo puede hacerse con recursos públicos. Agregó que el chileno es un sistema mixto desde el 2008, sin perjuicio de que la participación del empleador es baja. Es un sistema multipilar, que tiene pilar solidario, pilar contributivo y pilar voluntario. La pregunta es si este último subsistirá, porque quienes lo tienen es aquel que se hace sobre la cotización obligatoria, y aumentando el tope imponible, podría quedar como un privilegio para los más ricos. Destacó que para la OIT una pensión completa se aplica al trabajador que cotiza por 30 años. La pensión parcial es para 15 años. Expresó que uno de los más importantes problemas es que no hay educación previsional, por lo que el ciudadano no se preocupa de buscar, por ejemplo, la AFP con las comisiones más bajas. En vez de reemplazar los prestadores, recomendó fortalecer la institucionalidad, por ejemplo, fiscalizando el pago de las cotizaciones, estableciendo órganos colegiados, entre otras. La

mejor fórmula para mejorar las pensiones actuales sería que el mayor ahorro se dirigiera a sus cuentas individuales.

El señor Rodríguez enfatiza la importancia de mantener el nivel prudente de deuda como un parámetro a largo plazo, sugiriendo que este no debería cambiar con cada cambio de gobierno. Destaca la necesidad de que cada gobierno se fije metas de responsabilidad fiscal, aunque señala que las metas de balance estructural han experimentado cambios en varias ocasiones, sin cumplirse en muchos casos en los últimos 15 años. Subraya que establecer metas es crucial, pero cumplirlas es igualmente esencial para garantizar la sostenibilidad fiscal. En referencia a la deuda, señala que, si bien el nivel prudente se ha mantenido en el 45% del PIB, advierte que la deuda efectiva se ha acercado a ese límite. Destaca la importancia de monitorear y cumplir las metas de balance estructural y de nivel prudente de deuda, subrayando que, de lo contrario, dejan de ser efectivas para la sostenibilidad fiscal. Respecto a la pregunta sobre las deudas de empresas públicas, aclara que la regla de deuda se aplica solo al gobierno central y no incluye las de estas entidades ni las futuras de los gobiernos regionales. Además, menciona que otras formas de endeudamiento, como pasivos contingentes del fisco y deudas con proveedores, tampoco están contempladas en el límite del 45% del PIB. En cuanto al proyecto de ley sobre la PGU, destaca que conceptualmente el gatillo propuesto busca garantizar ingresos permanentes antes de activar la mayor cobertura y el aumento del valor de la PGU. Sin embargo, señala que el consejo fiscal no tuvo suficiente tiempo para evaluar el gatillo específico y sugiere que el Ministerio de Hacienda presente información detallada sobre diferentes tipos de gatillos y escenarios económicos para un análisis más completo. En resumen, Jorge Rodríguez insta a la consideración cuidadosa de las metas fiscales, la evaluación de las deudas de distintas entidades y la presentación detallada de información por parte del Ministerio de Hacienda para respaldar la implementación del proyecto de ley sobre la PGU.

El señor Bravo, en primer lugar, señala la necesidad de aclarar ciertos aspectos metodológicos en el cálculo de las tasas de reemplazo, indicando posibles errores en el código de programación utilizado. Destaca la importancia de definir con precisión qué se incluye en los promedios y sugiere una mayor transparencia en la presentación de datos. En relación con el proyecto de ley, Bravo argumenta que la discusión se ha llevado a cabo sin acceso regular a datos, lo que limita el análisis y la comprensión adecuada de las propuestas. Expresa la necesidad de disponer de información detallada y regularmente actualizada para respaldar las deliberaciones. En cuanto al cambio en la industria de pensiones, Bravo comenta sobre la propuesta del Gobierno de licitar todos los afiliados y la participación estatal en la competencia. Plantea la idea de realizar licitaciones gradualmente en lugar de agrupar todo junto, destacando los riesgos de la centralización. En relación con los temas ausentes, Bravo menciona la importancia de abordar la equidad de género, particularmente en el aumento de la edad de jubilación y la homogeneización de las edades entre hombres y mujeres. También destaca la incongruencia de discutir un auto préstamo en medio de un contexto que requiere un mayor ahorro y critica la falta de un calendario realista para el aumento de las tasas de cotización. En resumen, David Bravo aboga por una discusión más informada y transparente, la consideración de la gradualidad en las propuestas y la inclusión de temas fundamentales para abordar los desafíos actuales del sistema de pensiones en Chile.

La señorita Betancor destaca la importancia de comprender que la parte individual de la cotización tiene un límite, lo que lleva a que aquellos que cotizan más tengan una parte autofinanciada mayor. Aborda la falta de claridad en los cálculos sobre la regresividad del sistema y sugiere que los que cotizan por encima del promedio son menos propensos a recibir garantía. En cuanto a la inversión suplementada por el Estado, Betancor compara esta acción con la de un inversor privado que pone capital para lanzar un negocio. Aclara que, si bien el Estado invertirá, esto no cambiará su situación patrimonial, siempre

que el IPP no sea deficitario. Destaca la necesidad de un diseño robusto para la sociedad anónima y menciona que se están trabajando indicaciones para fortalecer la institucionalidad. Betancor aborda el tema de la edad de jubilación, reconociendo su sensibilidad. Propone que una institución robustecida tenga la capacidad de formular ajustes paramétricos, especialmente en respuesta a cambios en la esperanza de vida. En el tema de las comisiones de las AFP, Betancor señala la discrepancia entre las comisiones y la falta de correlación significativa con la rentabilidad. Expresa su sorpresa por la falta de reducción de comisiones a pesar de la entrada de competidores más baratos. En su conclusión, Betancor destaca la importancia de abordar el tema de la edad de jubilación y propone que una institución robustecida tenga la capacidad de proponer ajustes paramétricos.

Tras las exposiciones, la Presidenta Diputada Yeomans planteó una propuesta de votación temática, con las siguientes materias:

- Modificaciones a la industria
- Incorporación del IPE
- Modificaciones a la PGU
- Seguro Social
- Normas transitorias

El Diputado Mellado propuso votar inmediatamente en esta sesión todas las disposiciones del proyecto de ley sometidas a la competencia de la Comisión de Hacienda, en razón de que ya las posiciones están fijadas y no hay justificación en dilatar esta discusión.

El Diputado Bianchi consideró que votar en un solo acto es una irresponsabilidad. Llamó a tener la capacidad de conducir la votación de la manera correcta, con todo el tiempo que sea necesario.

El Diputado Ramírez expresó que votar hoy dará tiempo a los parlamentarios y Ejecutivo para conversar antes de que el proyecto sea visto en la Sala.

La Diputada Yeomans indicó que ese diálogo puede darse en el contexto de la Comisión de Hacienda.

El Diputado Romero manifestó que lo más transparente y noble para Chile es sacar rápidamente este trámite.

El Diputado Aedo acotó que el día de mañana, al no haber sesión, puede darse el espacio para el diálogo que se requiere.

La Diputada Rojas consideró que la discusión es muy importante para reducirla a una sola sesión.

El Diputado Naranjo recordó que esta es la instancia para parlamentar, dialogar y conciliar posiciones encontradas.

El Ministro Marcel planteó dos perspectivas del Diputado Ramírez en relación con la votación del proyecto. Propuso unir todos los temas en una sola votación, reconociendo que el proyecto estaba atado en contra. Sin embargo, mostró una preocupación sobre la viabilidad de ese planteamiento. El Ministro Marcel sugirió una estrategia pragmática y planteó la posibilidad de buscar acuerdos antes de la votación en la sala. Destacó que el orden de la votación presentaba un primer bloque de temas para el día, mientras que había otros temas con indicaciones del ejecutivo que podrían presentarse el viernes o incluso el lunes, considerando un día sin sesión legislativa en medio. Propuso aprovechar el día siguiente para discutir ideas y encontrar puntos de acuerdo. Sugirió la opción de tener una reunión en las instalaciones del ejecutivo o en el ex Congreso para explorar nuevas propuestas y ajustes al proyecto. En resumen, el Ministro Marcel instó a no enredarse en recriminaciones y a considerar la oportunidad de explorar nuevas ideas y

propuestas para mejorar el proyecto antes de la votación en la sala, reconociendo la necesidad de adaptarse a la realidad de los tiempos de discusión del proyecto.

La Ministra Jara expresó la posibilidad de abrir un nuevo espacio para la conversación en el contexto del proyecto de reforma de pensiones. Destacó la importancia de avanzar en los tiempos establecidos y compartió su experiencia de diálogo en los últimos 14 meses. Mencionó que antes de votar la idea de legislar en la comisión, se realizaron 21 sesiones de trabajo y se formó una Mesa técnica que recogió elementos presentes en las indicaciones. La Ministra señaló que, lamentablemente, Chile Vamos no participó en la Mesa técnica, pero destacó los esfuerzos realizados en este espacio que contó con la representación de expertos y parlamentarios. Subrayó la dificultad para conciliar visiones en dicha mesa. Después de la votación en particular, se constituyó nuevamente una mesa, pero no se logró un acuerdo final debido a la condición de la salida de un ministro de Estado. A pesar de las dificultades, la Ministra Jara destacó la voluntad y esfuerzos realizados durante este proceso. Manifestó la importancia de buscar acuerdos en temas centrales para mejorar el proyecto. Hizo un llamado a darse un espacio para la conversación y expresó que, a pesar de los desafíos, se busca generar cambios que impacten positivamente en la vida de las personas. Señaló que los datos sobre la tasa de reemplazo son preocupantes y resaltó la necesidad de voluntad para generar acuerdos. Propuso tomarse el día siguiente para conversar nuevamente sobre el proyecto.

VOTACION

Luego, se dio inicio a la votación de las normas sometidas a la competencia de la Comisión de Hacienda, en el orden acordado, según se detalla:

TÍTULO III

Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980

Artículo 82.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:

4) Modifícase el artículo 2° de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones” por “dicho Sistema, a través del Administrador Previsional”.

b) Elimínase en el inciso tercero la expresión “, o que cambie de Institución dentro del Sistema”.

c) Elimínase el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser cuarto y así sucesivamente.

d) Reemplázase en el inciso quinto, que pasó a ser cuarto, la expresión “a la Administradora de Fondos de Pensiones en que éstos se encuentren afiliados” por “al Administrador Previsional”.

e) Reemplázase el inciso sexto, que pasó a ser quinto, por el siguiente:

“El empleador enterará las cotizaciones a través del Administrador Previsional, el que las distribuirá en el Inversor de Pensiones que haya elegido el afiliado, sin

perjuicio de lo dispuesto en el Título XV. En el caso de los afiliados que no hayan manifestado una opción, deberá distribuir las cotizaciones en el Inversor de Pensiones que se determine de acuerdo a lo señalado en el Título XV.”.

f) Elimínase su inciso final.

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones” por “dicho Sistema, a través del Administrador Previsional”.

La Ministra Jara, en cuanto al numeral 4, mencionó que este implica el reemplazo de las AFP con la separación de la industria en dos tipos de entidades. Se refirió a la creación del administrador provisional como reemplazo de las AFP y señaló que se establece la regla de afiliación en la libre elección del afiliado, sin perjuicio de la aplicación del título que regula las licitaciones de afiliados. También se abordó el tema de la licitación de los afiliados vigentes. En tercer lugar, mencionó que, en el caso de los afiliados que no han manifestado una opción, el administrador previsional deberá distribuir las cotizaciones en el inversor de inversiones que se determine de acuerdo con lo detallado en el título 15. La Ministra destacó que esta propuesta fue acogida en el proceso, considerando la posibilidad de que esto vaya al inversor que ofrezca la menor comisión.

En el número 6 se reemplaza el rol que cumplían las AFP por el Administrador Previsional.

En el numeral 7 se reemplaza la comisión técnica de evaluación y calificación al representante de la AFP por el decano de una facultad de medicina.

En el numeral 11, se realizan ajustes formales a la labor de la cobranza de cotizaciones, que pasa de la AFP al administrador previsional.

En el numeral 12, se define la función del administrador previsional respecto al traspaso del ahorro previsional voluntario entre inversiones e instituciones autorizadas.

En el numeral 21, se realizan ajustes de referencia, pasando de la AFP al administrador previsional en relación con la regulación de la bonificación por cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario.

En el numeral 26, se crea el administrador previsional propiamente tal, regulando sus funciones y estructura. Aquí se concentran parte de las funciones que actualmente ejercían las AFP, separándolas del inversor privado o público.

En el numeral 55, se realiza un cambio formal de AFP a administrador previsional para el seguro del artículo 59.

En el numeral 56, se realiza el cambio de AFP a administrador previsional para la contratación del artículo 59.

En el numeral 65, se efectúan ajustes formales de AFP a administrador previsional. Se señala que los beneficios de la Ley 20.155 y de la Ley de la PGR no se verán afectados en su cálculo por la pensión reconocida en el artículo 70 bis.

En el numeral 79, se agregan funciones a los inversores de pensiones, a la Superintendencia de Pensiones.

En el numeral 80, se establece un sistema de información de inversiones a cargo de la Superintendencia de Pensiones, necesario para tener información completamente integrada en el sistema.

En el numeral 82, se establece que el nombramiento de los integrantes de la Comisión Calificadora de Riesgos será realizado por la Comisión para el Mercado Financiero.

En el numeral 95, se propone modificar la obligación de la Superintendencia de Pensiones para realizar la licitación pública sobre los servicios de

gestión de cuentas de inversiones, también conocida como la licitación de los actuales cotizantes.

El Diputado Naranjo expresó su apoyo al artículo en consideración, destacando su importancia y relevancia. Señaló que lo que se está votando es un cambio significativo en el sistema de pensiones en el país y planteó la pregunta sobre si se desea que las AFP sigan tal como se conocen o se busca un cambio real en el sistema. En consecuencia, declaró que votaría a favor del artículo, indicando su respaldo a un cambio efectivo en el sistema de pensiones en Chile.

El Diputado Ramírez manifestó su voto en contra argumentando varias preocupaciones. Primero, cuestionó la falta de evidencia que respalde la idea de que los costos disminuirán con la implementación del proyecto, especialmente considerando la economía de escala que, según mencionó, ya habría sido alcanzada por las AFP. Además, señaló que la transición propuesta de 10 años, con un monopolio estatal o privado, limitaría la posibilidad de los afiliados de cambiar de administrador en caso de errores. Otra crítica se centró en la aparente contradicción del gobierno al mantener la licitación de stock mientras se separa la industria. Afirmó que esto mostraba inconsistencia y falta de fundamento en la propuesta gubernamental. Finalmente, lamentó que no se presentara evidencia que respaldara la idea de reducción de costos y expresó su desacuerdo con la propuesta, calificándola como un disparate. En consecuencia, votó en contra del proyecto.

La Diputada Rojas consideró especialmente relevante el cambio que se gesta respecto a las AFP, la forma que las conocemos y que la ciudadanía chilena ha estado sometida a ese sistema algo que es muy alejado de la seguridad social se pueda terminar.

El Diputado Romero planteó que la separación de la industria es un gustito ideológico que va a generar burocracia y costos que hoy no existen, sin ninguna evidencia que eso mejora las pensiones.

El Diputado Sáez destacó tres aspectos fundamentales sobre la importancia de separar la industria de las AFP. En primer lugar, mencionó la reducción de costos al poner fin a las comisiones que, según algunos, han sido abusivas. En segundo lugar, resaltó la posibilidad de mejorar la gestión de los ahorros al adoptar criterios de inversión diferentes, evitando concentrarse en los mismos grupos económicos. Finalmente, destacó que la separación de la industria permitirá una mejor supervisión, fortaleciendo el rol de la Superintendencia de Pensiones. En base a estos puntos, expresó su voto a favor de la separación de la industria de las AFP.

El Diputado Cosme Mellado expresó su percepción de que este momento es trascendental y que, después de más de 40 años de espera, se presenta la oportunidad de transformar el sistema de pensiones en Chile. Destacó la importancia de dar una respuesta a quienes han cuestionado el sistema de AFP durante tanto tiempo y afirmó que es el momento de poner fin a un sistema que considera perjudicial para Chile. En consecuencia, expresó su voto a favor de la transformación del sistema.

Puesto en votación todos los numerales del artículo 82, resultaron aprobados por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Mellado, don Cosme, Naranjo, Rojas, Sáez y Yeomans. Votaron en contra los Diputados Cid, Leal (en reemplazo del Diputado Von Mühlenbrock), Mellado, don Miguel, Ramírez y Romero.

Artículo 82 N°2, referido a ajuste formal que incorpora en la ley de mercado de valores al Gestor del Fondo Integrado de Pensiones (FIP) y a los inversores de pensiones.

“Artículo 93.- Modifícase el literal e) del inciso primero del artículo 4° bis de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, en el siguiente sentido:

1. Elimínase la expresión “sociedades financieras,”.

2. Agrégase a continuación de la expresión “de reaseguro”, la frase “, Inversores de Pensiones, Gestor del Fondo Integrado de Pensiones”.

El Diputado Ramírez manifestó su desacuerdo con la creación de los organismos contemplados en el artículo 93. Afirmó que, en su concepción actual, generarán frustración entre los afiliados, ya que no tendrán la posibilidad de reclamar o cambiar de entidad en caso de errores. Argumentó que la creación de una entidad monopólica sin opciones de elección resultaría en problemas significativos debido a la mediocridad asociada a los monopolios. A pesar de reconocer la idea general del artículo, expresó su voto en contra de la propuesta.

Puesto en votación el artículo 93 fue aprobado por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Mellado, don Cosme, Naranjo, Rojas, Sáez y Yeomans. Votaron en contra los Diputados Cid, Leal (en reemplazo del Diputado Von Mühlenbrock), Mellado, don Miguel, Ramírez y Romero.

En su segunda jornada de votación, la Comisión cotó con la presencia del Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell.

Se refirió a las tasas de reemplazo. Abordó con detalle la complejidad de calcular las tasas de reemplazo en el marco de la discusión sobre las reformas a las pensiones. Hizo hincapié en la variabilidad de estos cálculos según los periodos de referencia utilizados, tanto en el numerador como en el denominador, y cómo estas variaciones pueden afectar significativamente los resultados finales. Marcel resaltó la importancia de evitar sesgos al realizar estos cálculos y destacó la necesidad de adoptar una perspectiva centrada en los trabajadores y trabajadoras, considerando sus condiciones laborales y de ingresos de manera más realista. El Ministro presentó ejemplos concretos para ilustrar cómo la aplicación de tasas de reemplazo aparentemente altas a promedios de ingresos de toda la vida laboral, que incluyen periodos sin cotización o sin ingresos, puede resultar en pensiones notoriamente bajas. Explicó que la mirada hacia escenarios idealizados, que puede ser común en la industria de pensiones, podría llevar a subestimar las necesidades reales de los trabajadores al momento del retiro. Además, Marcel subrayó la relevancia de considerar la densidad de cotizaciones y los periodos sin ingresos al calcular las tasas de reemplazo, evitando así simplificaciones que no reflejen adecuadamente la diversidad de situaciones laborales y de vida de la población. Su presentación ofreció una visión crítica y detallada sobre la importancia de abordar este tema desde una perspectiva más pragmática y centrada en la realidad de los afiliados al sistema de pensiones.

El Diputado Aedo expresó su agradecimiento por la explicación brindada, destacando la importancia de comprender cómo los modelos teóricos pueden tener impactos diferentes en la vida cotidiana de las personas. Hizo hincapié en la necesidad de considerar no solo la apariencia teórica de los modelos, sino también su aplicabilidad y repercusiones

prácticas en la realidad de quienes se jubilan. Planteó una pregunta dirigida a la Ministra del Trabajo, indagando sobre si la reforma de pensiones en discusión incorpora algún aspecto del modelo propuesto por David Bravo. Además, buscó entender si el modelo adoptado en la reforma se inclina más hacia lo teórico o está orientado hacia la realidad de las personas una vez que se retiran. Manifestó su preocupación acerca de que, en ocasiones, los modelos teóricos puedan no reflejar adecuadamente las complejidades y desafíos que enfrentan los jubilados en la práctica diaria.

La Diputada Yeomans (Presidenta) formuló una consulta en relación con la exposición del señor David Bravo. Hizo referencia al informe de la OCDE que el señor Bravo mencionó, y que incluye datos de países que poseen sistemas de pensiones definidas, es decir, sistemas de reparto con beneficio definido. La Diputada solicitó al Ministro que se explayara más sobre este aspecto, buscando obtener información adicional sobre los países mencionados en el informe de la OCDE y cómo se relaciona esta referencia con la discusión en curso sobre la reforma de pensiones.

El Ministro Marcel abordó la pregunta del Diputado Aedo, centrando su respuesta en la necesidad de mejorar las pensiones de manera estable en el tiempo. Destacó que la reforma busca no solo aumentar las pensiones, sino también garantizar su estabilidad a lo largo del tiempo. Señaló que es esencial definir qué se considera una "buena" o "razonable" pensión y cómo se asegura que el sistema pueda generarla de manera sostenible. El Ministro explicó que, en el estudio presentado, se calcularon tasas de reemplazo a lo largo de tres horizontes temporales, incluyendo proyecciones hasta el año 2070. Se realizaron sensibilizaciones en función de diversos factores, como la intensidad de cotización y componentes de la reforma, como la cotización adicional del 6% a cargo del empleador. Estas proyecciones permitieron evaluar la sostenibilidad de las tasas de reemplazo a lo largo del tiempo. Además, el Ministro destacó que la combinación de la cotización adicional del 6% y el aumento de la PGU generaría un aumento de 20 puntos en las tasas de reemplazo para los quintiles 2, 3 y 4. También se analizó cómo la distribución de las cotizaciones afectaría las tasas de reemplazo y cómo la introducción del modelo 3x3 impactaría en este aspecto. Finalmente, el Ministro abordó la pregunta de la Diputada Yeomans sobre la comparación con países que tienen sistemas de reparto o beneficios definidos. Explicó que la tasa de reemplazo es un elemento característico de los sistemas de beneficio definido, y mencionó la evolución de estos sistemas, destacando la tendencia a alargar los periodos de referencia o aumentar los requisitos para obtener una pensión completa en respuesta a desafíos demográficos.

El Diputado Naranjo expresó su sorpresa por la falta de propuestas concretas de quienes defienden el actual sistema de las AFP. Hizo hincapié en que las AFP han transformado una "verdadera fábrica de pobreza", llevando a personas que han tenido una buena vida durante su etapa laboral a caer en niveles de pobreza al jubilarse. Destacó que, en ausencia de la PGU, la situación sería aún más dramática. Comentó sobre la necesidad de diálogo y mencionó una posible reunión de diálogo entre sectores opositores a la reforma, aunque expresó su desconcierto por la falta de acuerdos o propuestas concretas derivadas de dichas conversaciones. Además, el Diputado Naranjo instó al Ministro a ilustrar nuevamente sobre la situación dramática que implica mantener el sistema actual de AFP, haciendo referencia a las tasas de reemplazo y las evidencias de que el sistema actual contribuye a la generación de pobreza en el país. En este sentido, buscó una explicación de por qué algunos insisten en mantener el sistema sin proponer modificaciones sustanciales.

El Diputado Bianchi destacó la importancia de analizar la factibilidad de responder a la demanda de la PGU de \$250.000. Hizo hincapié en que, a pesar de las fórmulas propuestas, queda claro que la tasa de reemplazo o retorno para los jubilados está por debajo de lo anunciado inicialmente. Subrayó que, de no ser por la PGU, muchas mujeres y hombres estarían por debajo de la línea de la pobreza al llegar a la vejez. El diputado resaltó la necesidad de abordar el riesgo de que las personas mayores vivan bajo la línea de pobreza y planteó la importancia de la propuesta de pacto fiscal presentada por colegas de la derecha. Finalmente, solicitó a los ministros presentes que traigan a la Comisión la propuesta de pacto fiscal, considerando que esto podría ser un complemento necesario y urgente para mejorar las condiciones de quienes actualmente reciben la PGU y complementan sus pensiones.

Tras lo anterior, la Comisión deliberó en torno a la forma de proseguir la votación, si de manera temática, en grupos de disposiciones, o bien, artículo por artículo, imponiéndose esta última opción.

Se continuó la votación, con los artículos 63 al 81, relativos a la incorporación del Inversor de Pensiones del Estado, IPE, en la industria.

La Ministra Jara expuso sobre cambios propuestos en la industria previsional. Se anunció la división de la industria con la licitación de un administrador previsional. La idea es optimizar la rentabilidad de los fondos de pensiones y mejorar la competencia. Se destacó la intención de reducir el amplio margen operacional de las AFP para beneficiar a los pensionados. Se propone la creación de un inversor estatal, una sociedad anónima llamada "Inversor de Pensiones del Estado S.A.", cuyo objetivo será maximizar la rentabilidad de los fondos generacionales, compitiendo en igualdad de condiciones con inversores privados. El Estado participará con el 99% del capital social, mientras que la Corporación de Fomento a la Producción (CORFO) aportará el 1%. El inversor estatal operará con normativas similares a las de inversores privados, con el fin de evitar conflictos de interés y garantizar transparencia. Se detallaron aspectos sobre la estructura y administración del inversor estatal, incluyendo la elección del directorio con estándares de selección, requisitos para directores, prohibiciones y remuneración. Además, se mencionó el financiamiento inicial por parte del Ministerio de Hacienda y el posterior autofinanciamiento mediante comisiones sobre saldo. La Ministra enfatizó la importancia de ofrecer a los ciudadanos la libertad de elegir entre inversores privados y estatales en igualdad de condiciones. Se destacó el compromiso con la seguridad social y se subrayó la diversidad de opiniones en el Congreso Nacional, esperando que la oposición valore las modificaciones propuestas.

El Ministro Marcel abordó la propuesta de contar con un actor público en los servicios de inversiones para la acumulación de fondos de capitalización individual. Esta idea ha sido discutida desde el 2006, y aunque no ha generado grandes objeciones, subrayó la necesidad de garantizar que este inversor público opere en igualdad de condiciones que los inversores privados, lo cual implica establecer normas específicas. Anteriormente, existía una norma que establecía la afiliación automática de nuevos miembros al inversor público, pero esta disposición fue modificada. Ahora, cualquier afiliación a este inversor público deberá obtenerse a través de la competencia, ofreciendo mejores servicios y rentabilidad. Además, enfatizó que el inversor público deberá ofrecer una combinación adecuada de rentabilidad y riesgo a sus afiliados para retenerlos. Destacó la importancia de evitar afiliados cautivos, subrayando que no se permitirá la afiliación obligatoria.

El Diputado Ramírez expuso las razones por las cuales la oposición votará en contra del proyecto. Afirmó que, en abstracto, no tienen problemas con la existencia de una AFP estatal y que incluso lo han propuesto en múltiples ocasiones para fomentar la competencia en el sistema y brindar más opciones a los ciudadanos. Sin embargo, expresó preocupaciones específicas sobre la estructura de la reforma. Señaló que la prohibición de actuar con relacionados para entidades privadas no se aplica a la entidad pública, lo cual considera un vacío en la normativa. También expresó dudas sobre el artículo que permite al Estado complementar gastos para asegurar el funcionamiento de la institución, destacando que, aunque se dice que compite con las mismas reglas, existen diferencias notables. El Diputado cuestionó la licitación del 10% del stock y la separación de la industria, argumentando que este diseño puede generar distorsiones al permitir que la AFP estatal compita por un volumen significativo de cotizantes, afectando la competencia en el mercado. Expresó la esperanza de que, con el voto en contra, se pueda llegar a un acuerdo más concordado en esta materia.

El Diputado Barrera destacó que hay una cuestión de principio en el debate, señalando que la derecha chilena defiende la idea de que el derecho de las personas en materia de pensiones debe permanecer en manos de la empresa privada. Afirmó que se oponen a que el Estado cree una instancia que compita con el sector privado y que prefieren mantener un sistema subsidiario en el cual el Estado intervenga solo cuando la empresa privada no pueda cumplir. Enfatizó que existe una discrepancia ideológica fundamental y que es difícil llegar a un acuerdo cuando hay diferencias tan marcadas en los principios. Criticó la idea de que con el proyecto se estaría perdiendo la propiedad de los fondos, asegurando que los trabajadores seguirán siendo dueños de sus fondos incluso si se crea una instancia estatal de inversión. También refutó la idea de que el proyecto pondría en peligro la heredabilidad de los fondos, indicando que esto seguirá siendo una opción para aquellos que lo deseen. Cuestionó la veracidad de los argumentos presentados por algunos diputados de la derecha, sugiriendo que sus discursos reflejan más la defensa de los intereses expresados en la declaración de la asociación de AFP en contra del proyecto que la representación de los trabajadores y trabajadoras.

La Ministra Jara abordó el tema de las licitaciones de stock y la competencia entre las AFP, destacando que este es un tema técnico y complejo, y que la educación previsional ha sido un desafío en el país. Mencionó que desde la Comisión que presidió el Ministro Marcel, se venía proponiendo la idea de hacer licitaciones entre los afiliados de las AFP, y que esto ha sido un tema que se discute en el país desde hace más de una década. Señaló que ya se aprobó en 2008 una licitación para los nuevos afiliados, lo cual contribuyó a disminuir de forma significativa las comisiones de las AFP. Resaltó la importancia de promover la competencia para que los beneficios se trasladen a los afiliados mediante la disminución de las comisiones, fortaleciendo así sus ahorros previsionales y mejorando las pensiones en el futuro. La Ministra explicó que se están realizando cambios en la estructura de comisiones, pasando a comisiones por saldo, alineando así los incentivos con la rentabilidad. Subrayó que estos cambios permitirán que los trabajadores paguen comisiones cuando a sus fondos les va bien, lo cual no ocurre con el sistema actual.

Asimismo, abordó algunas consultas pendientes y explicó aspectos relacionados con los aportes desde el fisco, el régimen de inversión del inversor público y las indicaciones que se ingresarán al proyecto. En cuanto a los aportes desde el fisco para el funcionamiento del inversor público, indicó que tanto las empresas privadas como una empresa estatal requieren un aporte inicial para operar, y esto es válido para ambos sectores. En el caso de la empresa estatal, se regirá por las mismas reglas que el sector privado. Se contempla un complemento de gastos operacionales por un período inicial de 4

años con un tope máximo, dependiendo de la cantidad de afiliados que se adjudique en sus primeros años de funcionamiento. Respecto a la designación de directores de empresa por parte del inversor público, la Ministra aclaró que el régimen de inversión establece un límite de un 7% por emisor para invertir en sociedad anónima abierta. El mínimo para nombrar directores en una empresa es tener el 12% de las acciones, por lo que el inversor público, por sí solo, no podría nombrar directores de empresa. Finalmente, anunció que se ingresarán indicaciones al proyecto, incluyendo una relacionada con las comisiones de intermediación, estableciendo un margen máximo de cobro y limitando estas comisiones a los activos en Chile. Además, se propondrán otras indicaciones para abordar el tema de las comisiones de intermediación que se cobran por saldo, considerando que esto afecta los ahorros de los trabajadores.

El Ministro Marcel, en relación a los aportes adicionales para gastos operacionales, el Ministro indicó que una alternativa sería que el aporte de capital inicial sea más grande, lo que permitiría contar con recursos para cubrir los gastos operacionales durante los primeros años. En relación con la participación de empresas del Estado, aclaró que estas empresas no son sociedades cuyas acciones se transen en la bolsa, y la mayoría son propiedad del fisco. Además, las normas de inversión de los fondos de pensiones no permiten la inversión en sociedades que no tengan un grado de dispersión suficiente de su propiedad. Finalmente, abordó el tema de la licitación de cartera, destacando que esta es una cuestión opinable y que, para resolverla, lo adecuado es votar específicamente en el artículo correspondiente a la licitación de cartera, en lugar de rechazar toda la cadena de artículos relacionados.

VOTACIÓN DE TÍTULO II.

“TÍTULO II

Del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Párrafo 1°

De la autorización para el desarrollo de la actividad empresarial

Artículo 63.- Autorízase al Estado para desarrollar actividades empresariales referidas a la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales provenientes de las cotizaciones, depósitos y aportes establecidos en los artículos 17, 17 bis, 20 y 21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el artículo 165 del Código del Trabajo. Lo anterior, a través de una empresa constituida como sociedad anónima por el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, la que tendrá por objeto aquel señalado expresamente en el inciso primero del artículo 23 del decreto ley antes mencionado.

Artículo 64.- De acuerdo con la autorización establecida en el artículo anterior, el Fisco, representado por el Ministro de Hacienda, y la Corporación de Fomento de la Producción en conformidad a su ley orgánica, constituirán, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley, una sociedad anónima que se denominará “Inversor de Pensiones del Estado S.A.”, en adelante, “I.P.E. S.A.”, la que se regirá por las normas del decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria y, en lo pertinente, por las reglas aplicables a las sociedades anónimas abiertas establecidas en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas y su reglamento.

Artículo 65.- Facúltase al Ministro de Hacienda para que, en representación del Fisco y conjuntamente con el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación

de Fomento de la Producción, concurren a la aprobación de los estatutos sociales, de sus modificaciones posteriores y suscriban los documentos pertinentes.

Los referidos estatutos y sus modificaciones deberán ajustarse a las normas contenidas en el presente Título, y, en lo que fuere pertinente, a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria.

El párrafo primero fue aprobado por siete votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Naranjo, Rojas, Veloso y Yeomans. Votaron en contra los Diputados Celis (en reemplazo de la Diputada Cid) Mellado, Ramírez, Sánchez (en reemplazo del Diputado Romero) y Von Mühlenbrock.

Párrafo 2°

Del objeto, atribuciones y obligaciones del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 66.- Para atender el cumplimiento del objeto y las demás finalidades que la ley le encomiende, el "I.P.E. S.A." podrá realizar las funciones y operaciones que el presente Título le autorice expresamente, así como aquellas que esta ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, su legislación complementaria y las normas de carácter general e instrucciones de la Superintendencia de Pensiones le encomienden, y, en general, cualquier otra que le fuere autorizada, en virtud de una ley general o especial.

Artículo 67.- En particular, el "I.P.E. S.A." estará facultado para realizar:

- 1) La gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales en los términos que expresamente establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria;
- 2) Otros servicios conexos, complementarios y auxiliares que digan relación con el objeto social a que se refiere este Título; y
- 3) Las demás que expresamente se establezcan para los Inversores de Pensiones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, en su normativa complementaria o en otras leyes.

El párrafo segundo fue aprobado por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Naranjo, Rojas, Sepúlveda, Veloso y Yeomans. Votaron en contra los Diputados Celis (en reemplazo de la Diputada Cid) Mellado, Ramírez, Sánchez (en reemplazo del Diputado Romero) y Von Mühlenbrock.

Párrafo 3°

De la constitución y del patrimonio del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 68.- En la constitución de la sociedad anónima, "I.P.E. S.A.", corresponderá al Fisco una participación del 99% del capital social y a la Corporación de Fomento de la Producción una participación del 1%.

En ningún caso la suma de las acciones del Fisco y de la Corporación de Fomento de la Producción podrá ser inferior al 100% del total de las acciones de la sociedad respectiva.

Artículo 69.- El patrimonio del "I.P.E. S.A." estará constituido por el capital inicial y por los activos y pasivos, derechos, rentas y beneficios, cualquiera sea su naturaleza, que perciba o posea a cualquier título.

El párrafo tercero fue aprobado por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Naranjo, Rojas, Sepúlveda, Veloso y Yeomans. Votaron en contra los Diputados Celis (en reemplazo de la Diputada Cid) Mellado, Ramírez, Sánchez (en reemplazo del Diputado Romero) y Von Mühlenbrock.

Párrafo 4°

De las inversiones y de los servicios del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 70.- El "I.P.E. S.A." efectuará las inversiones y operaciones financieras propias de los Inversores de Pensiones, con sujeción a los fines, mecanismos y plazos que esta ley y el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria contemplan, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 71.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, al "I.P.E. S.A." no le será aplicable lo preceptuado en el artículo 47 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en cualquier otra disposición que tuviere por objeto prohibir la inversión en títulos y documentos financieros con personas relacionadas, del mismo grupo empresarial o su controlador en los términos de las leyes N° 18.045, de Mercado de Valores, y N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

En razón de lo dispuesto en el inciso anterior, el "I.P.E. S.A." podrá invertir en los títulos y documentos financieros de cualquier naturaleza, a que se refiere el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con el único objeto de obtener una adecuada rentabilidad y seguridad respecto de los Fondos Generacionales que administran.

Las políticas de inversión y de solución de conflictos de intereses establecidas en el artículo 50 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán pronunciarse expresamente respecto de las inversiones en las entidades públicas y sobre la inversión en primera emisión de títulos o instrumentos de dichos emisores en caso de que sean distintos del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República.

El "I.P.E. S.A." deberá publicar mensualmente un informe contable y financiero con las inversiones en personas a las que se refiere el inciso primero de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará el contenido, la forma y condiciones bajo las cuales deberá realizarse el informe que establece el inciso anterior.

La Superintendencia de Pensiones fiscalizará el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso cuarto.

Artículo 72.- El "I.P.E. S.A." podrá, para el ejercicio de sus facultades y objetivos, contratar bajo cualquier modalidad los servicios que esta ley, así como su normativa complementaria y otras leyes autoricen para los Inversores de Pensiones.

El párrafo cuarto fue aprobado por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Naranjo, Rojas, Sepúlveda, Veloso y Yeomans. Votaron en contra los Diputados Celis (en reemplazo de la Diputada Cid) Mellado, Ramírez, Sánchez (en reemplazo del Diputado Romero) y Von Mühlenbrock.

Párrafo 5°

De la administración y organización del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 73.- La administración del "I.P.E. S.A." estará sujeta, en lo que fuere pertinente, a las normas del decreto ley N° 3.500, de 1980, que rigen para los Inversores de Pensiones; a las normas del Título IV de la ley N° 18.046 sobre administración de sociedades anónimas y, en ambos casos, a su normativa complementaria, sin perjuicio de las normas a que se refiere este Párrafo, las que prevalecerán respecto de aquéllas.

La administración la ejercerá un Directorio que estará compuesto por cinco miembros, designados de la siguiente forma:

a) Un director nombrado por el Presidente de la República, el que será el Presidente del directorio. En su ausencia, asumirá como Presidente uno de los directores, quien será elegido por el propio Directorio entre los señalados en el literal b).

Este director deberá ser nombrado a más tardar dentro de los noventa días siguientes al inicio del período presidencial y durará en su cargo hasta el término del período de quien lo hubiere designado, salvo que concurra alguna de las causales de cesación de funciones establecidas en el presente Párrafo.

b) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna o cuaterna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. Las ternas o cuaternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo. Para la confección de las ternas o cuaternas, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle al Consejo de Alta Dirección Pública una nómina de posibles candidatos a director.

Los directores señalados en la letra b) tendrán el carácter de autónomos, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. Con todo, estos directores podrán desempeñar labores académicas en una universidad del Estado sin que ello permita presumir que carecen del carácter autónomo en los términos del inciso tercero del referido artículo 156 bis.

Los directores a que se refieren las letras a) y b) deberán contar con reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras, regulatorias o legales vinculadas a mercados de capitales o gestión de inversiones.

Los directores nombrados de acuerdo a la letra b) durarán cuatro años en sus cargos. Todos los directores podrán ser designados por nuevos períodos. A lo menos,

dos directoras deberán ser mujeres. El Directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, al o a los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a) o b) del inciso segundo. En el caso de los directores a que se refiere la letra b), el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar al Presidente de la República la respectiva terna o cuaterna, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.

Artículo 74.- Los directores tendrán derecho a una dieta, la que será establecida y revisada por el Ministro de Hacienda, con una periodicidad no superior a dos años. En la determinación de la dieta y su revisión, el Ministro de Hacienda considerará la propuesta de una comisión especial ad honorem que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda, de Director de Presupuestos, de director de alguna empresa pública, o profesionales que se hayan desempeñado como directivos de la Dirección Nacional del Servicio Civil. La comisión deberá formular propuestas de determinación o revisión de dietas, según corresponda, considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado. Asimismo, en las dietas que proponga podrá incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño del "I.P.E. S.A.". Los directores no podrán recibir remuneraciones u honorarios del "I.P.E. S.A." por servicios profesionales distintos de los contemplados en la propuesta de la comisión antes señalada.

Artículo 75.- Sólo podrán ser nombrados directores del "I.P.E. S.A." las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, diez años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos;

c) No haber sido condenado ni encontrarse formalizado por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios o por los contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores;

d) No podrán tener la calidad de persona deudora en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal, o haber sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal o no haber sido declarada fallida condenada por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta personalmente o como administrador o representante legal y, si lo hubieren sido, no encontrarse rehabilitadas;

e) No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que se justifique su consumo por tratamiento médico;

f) No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046; y

g) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables cuando no registre protestos de documentos no aclarados. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo al certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho.

El director que deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo.

Artículo 76.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser directores del "I.P.E. S.A.":

- a) Los senadores y diputados.
- b) Los Ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y provinciales y demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.
- c) Los jefes de servicio, directivos superiores inmediatos que deban subrogarlos y aquellos funcionarios que desempeñen funciones o cargos equivalentes.
- d) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, miembros de los tribunales internos o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales.
- e) Los alcaldes, concejales, gobernadores regionales y consejeros regionales.
- f) Los candidatos a cargos de elección popular, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.
- g) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y de acuerdo con la ley funciones de fiscalización o control en relación con los Inversores de Pensiones.
- h) Los jueces o ministros de cualquier tribunal de la República.
- i) Los consejeros del Banco Central.
- j) El Fiscal Nacional del Ministerio Público.
- k) Los miembros que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
- l) Las personas que desempeñaren un cargo diplomático o consular.
- m) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

n) Los asesores previsionales y los asesores financieros previsionales registrados ante la Superintendencia de Pensiones, así como los prestadores de servicios financieros registrados ante la Comisión para el Mercado Financiero.

ñ) Los directores y el personal de bancos, bolsas de valores, bolsas de productos, entidades custodias, cámaras de compensación e instituciones financieras, administradoras generales de fondos, compañías de seguros, de otro Inversor de Pensiones o cooperativa de inversión previsional y del Administrador Previsional.

o) Los directores de otras sociedades, sean éstas nacionales o extranjeras, del grupo empresarial al que pertenezca el Inversor de Pensiones del Estado.

Respecto de las personas a que se refieren los literales a), b), c), e), g) y l), la inhabilidad establecida en este artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.

El director que deje de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior o adquiera alguna de las calidades a que se refiere esta norma, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo y cesará automáticamente en él, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente del Directorio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como directores deberán presentar una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos antes dispuestos y que no se encuentran afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este Párrafo. Tratándose de los directores a que se refiere el literal b) del artículo 64, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública.

Todos los directores del "I.P.E. S.A." deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Artículo 77.- Los directores cesarán en su cargo por acuerdo de la junta de accionistas. Sin perjuicio de lo anterior, además, serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.
- b) Renuncia notificada al directorio o gerente general de la empresa.
- c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.
- d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

e) Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como director. Serán faltas graves al cumplimiento de sus obligaciones, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cuatro sesiones del directorio, ordinarias o extraordinarias, durante un semestre calendario; el haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en la declaración de intereses o patrimonio, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo anterior; el haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que ella, él, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial; el haber infringido alguna de las prohibiciones y deberes a que se refiere la ley N° 18.046; y el haber votado

favorablemente acuerdos de la empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos y/o de la normativa legal que le es aplicable a la empresa y/o le causen un daño significativo a ésta.

El director respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en las letras c) y d) del inciso primero, cesará automáticamente en su cargo.

La concurrencia de las causales contempladas en las letras c), d) y e) deberá ser declarada por la junta de accionistas.

El director que haya sido removido en virtud de la causal de cese establecida en la letra e) del inciso primero de este artículo no podrá ser designado nuevamente en el cargo durante los próximos diez años.

Si quedare vacante el cargo de director nombrado en la forma establecida en la letra a) del artículo 64, el Presidente de la República procederá a la designación de un nuevo director. Tratándose de un director a que se refiere la letra b) del artículo 64, se procederá a un nombramiento en la forma indicada en esa letra. El director nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que faltare para completar el período del que hubiera cesado en el cargo. El director nombrado en reemplazo podrá ser nombrado para un nuevo periodo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 64”.

El Diputado Bianchi enfatizó la necesidad de directorios de alto nivel técnico para los fondos de pensiones, proponiendo una indicación en ese sentido. Aunque no está seguro de si está dentro de los artículos en discusión, planteó la idea de discutirla en la Sala. También sugirió trabajar en una propuesta de indicación consensuada para presentarla en la sala.

El Gobierno respondió a la propuesta del Diputado Bianchi sobre la necesidad de directorios técnicos para los fondos de pensiones. En el artículo 75, se detallan los requisitos para ser director del IPE Sociedad Anónima, destacando la exigencia de un título profesional y 10 años de experiencia en roles directivos. Se mencionaron otros requisitos, como antecedentes comerciales y tributarios intachables, y se señaló que la elección se realizará a través del sistema de alta dirección pública. Se abrió la posibilidad de considerar mejoras en estos requisitos.

El Diputado Mellado expresó su preocupación acerca de la inversión de los fondos de pensiones, destacando la importancia de contar con directores con la experiencia y *expertise* adecuados. Enfatizó que no deberían ser personas sin conocimientos financieros y propuso que los directores del IPE se asemejen a roles de alta dirección pública en el ámbito financiero, como el director del Banco Central. Abogó por separar la contingencia política y asegurar que los directores tengan la capacidad de gestionar inversiones de mercado de manera efectiva.

La opinión del Gobierno es que podría considerarse la propuesta del diputado Mellado sobre los requisitos para ser director del IPE Sociedad Anónima, sugiriendo que también se requieran los requisitos para ser director de una institución financiera. Se plantea la posibilidad de incorporar estas incompatibilidades en los términos propuestos por el Gobierno para garantizar la idoneidad de los directores, resaltando que durante la elección por alta dirección pública se pueden hacer precisiones adicionales a los requisitos establecidos en la ley.

En definitiva, el Ejecutivo formuló la siguiente propuesta, que fue suscrita y presentada como indicación por los Diputados Barrera, Naranjo, Rojas, Veloso y Yeomans:

Al artículo 75.

“1. Para agregar en el literal b) del inciso primero, a continuación de la frase “en servicios públicos”, la oración “, debiendo contar con reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras, regulatorias o legales vinculadas a mercados de capitales o gestión de inversiones.”

2. Para reemplazar en el literal c) la palabra “tributarios” por “económicos”

3. Para agregar un nuevo literal h) en el inciso primero, del siguiente tenor:

“h) Cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 49 bis del D.F.L N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican.”

Puesto en votación el artículo 75, con la indicación respectiva, resultó aprobado por doce votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Celis, Lagomarsino, Mellado, Naranjo, Ramírez, Rojas, Veloso, Von Mühlenbrock y Yeomans. Votó en contra el Diputado Sánchez.

El resto del párrafo quinto resultó aprobado por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Lagomarsino, Naranjo, Rojas, Veloso y Yeomans. Votaron en contra los diputados Celis, Mellado, Ramírez, Sánchez y Von Mühlenbrock.

Párrafo sexto

Pasando al párrafo sexto, **la Ministra Jara** explicó que el párrafo sexto del proyecto de ley regula la administración financiera, contable y de personal del Inversor de Pensiones del Estado Sociedad Anónima. En el artículo 78 se establece que estará sujeto a las mismas normas financieras, contables y tributarias que rigen para las sociedades anónimas abiertas. Además, sus balances y estados financieros serán sometidos a auditorías externas. El artículo 79 dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, aplicará normas específicas al patrimonio del inversor de pensiones del Estado. El artículo 80 establece las normas de fiscalización por la Superintendencia de Pensiones y la Contraloría General de la República. Finalmente, el artículo 81 regula el régimen laboral del personal del inversor de pensiones del Estado Sociedad Anónima, sujeto al Código del Trabajo y normas complementarias.

El Diputado Mellado expresa su inquietud sobre el artículo 79, específicamente en relación con el patrimonio de la empresa del Estado. Pregunta sobre la naturaleza de este patrimonio, si estará fijado o será nominativo, y también plantea interrogantes sobre cómo se manejarán las pérdidas de la empresa. Además, cuestiona si, en caso de pérdidas recurrentes, será necesario asignar recursos adicionales a la empresa del Estado y cómo se gestionará financieramente este aspecto.

El Ministro Marcel responde indicando que el inversor de pensiones del Estado contará con un capital inicial de 50 UF, el cual se enteraría en los primeros 12 meses posteriores a la publicación de la ley. Además, menciona que durante los 4 primeros años de operación se cubrirían los gastos operacionales que no sean posibles cumplir con ingresos operacionales. Todo esto, según el ministro, debe cumplir con los requerimientos regulatorios similares a los de cualquier inversor previsional del sector privado.

El texto es el siguiente

Párrafo 6°**De la administración financiera, de la contabilidad y del personal del Inversor de Pensiones del Estado S.A.**

Artículo 78.- De conformidad con lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, el "I.P.E. S.A." estará sujeto a las mismas normas financieras, contables y tributarias que rigen para las sociedades anónimas abiertas. Sus balances y estados de situación financiera deberán ser sometidos a auditorías de empresas de auditoría externa, de conformidad al procedimiento que establezcan las referidas normas.

Artículo 79.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la presente ley, al "I.P.E. S.A.", respecto de su patrimonio, le serán aplicables las normas contenidas en el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda, y en el artículo 44° del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado, en ambos casos, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 80.- El "I.P.E. S.A." estará sometido a la fiscalización y regulación de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia tendrá, respecto del "I.P.E. S.A.", las mismas atribuciones que la ley le confiere respecto de los Inversores de Pensiones, conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, al decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la ley N° 20.255.

Sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso anterior, la Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 81.- Las trabajadoras y los trabajadores del "I.P.E. S.A." se registrarán exclusivamente por las disposiciones del Código del Trabajo y sus normas complementarias."

Puesto en votación, el párrafo sexto resultó aprobado por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Lagomarsino, Naranjo, Rojas, Veloso y Yeomans. Votaron en contra los diputados Celis, Mellado, Ramírez, Sánchez y Von Mühlenbrock.

A continuación se avanzó al siguiente apartado de normas, relativo al seguro social.

La Ministra Jara explicó que en el proyecto de ley se establece la creación del seguro social previsional, definiendo a los trabajadores dependientes como beneficiarios. Se busca subir las pensiones de los actuales y futuros jubilados. También se mencionan beneficios como compensación por tabla de expectativa de vida y reconocimiento a las tareas de cuidado con 24 cotizaciones para cuidadores inscritos en el registro nacional. El artículo segundo establece la cotización del empleador, con modificaciones propuestas. Luego, se aborda la cotización voluntaria del 6% para trabajadores independientes y su regulación en los artículos 11, 12 y 13, que incluye el complemento por cuidados de terceros.

"Título I
Del Seguro Social Previsional

Párrafo 1º
Disposiciones generales

Artículo 1.- Créase el Seguro Social Previsional, en adelante e indistintamente el Seguro Social, con la finalidad de financiar una pensión que incluirá prestaciones con elementos de carácter contributivo y complementos por brechas de género y cuidados, en la forma y condiciones que el presente Título establece. El Seguro Social será financiado con la cotización de cargo de los empleadores que se señala en el artículo siguiente la cual será enterada en el Fondo Integrado de Pensiones.

Estarán sujetos al Seguro Social Previsional los trabajadores dependientes con contrato vigente o que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad al primer día del sexto mes de la publicación de la presente ley. El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro Social generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar del empleador en los términos establecidos en este Título.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional serán la garantía con solidaridad intergeneracional, el complemento por cuidado de terceros y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional que correspondan a cada persona se sumarán y se expresarán en una pensión. El monto que resulte de aplicar lo anterior será constante y deberá expresarse en unidades de fomento o la unidad que la reemplace.

La referida pensión será un ingreso constitutivo de renta en virtud de lo dispuesto en el N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta e imponible para salud.

El Seguro Social Previsional será administrado por el Instituto de Previsión Social. Por su parte, la gestión de inversiones del Fondo Integrado de Pensiones le corresponderá al Gestor del Fondo Integrado de Pensiones.

Presentada la solicitud de pensión del componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, el Administrador Previsional al que se refiere el artículo 22 bis A del citado decreto ley, requerirá al Instituto de Previsión Social que revise si se cumplen los requisitos para que el solicitante acceda a las prestaciones del seguro social y, cuando corresponda, las conceda.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional a las que se tenga derecho se pagarán en la misma oportunidad que los beneficios del componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El Diputado Barrera subraya la relevancia del momento y la implementación del seguro social como una medida fundamental para mejorar las pensiones de aquellos actualmente enfrentando dificultades económicas. Expone su respaldo al proyecto, destacando su intención de beneficiar a los jubilados existentes y a aquellos con lagunas previsionales. Reconoce la necesidad de reformar el actual sistema de pensiones en Chile y justifica su voto a favor del artículo en consideración.

El Diputado Celis destacó la importancia de tener detalles financieros y señala que le gustaría contar con un informe que aclare cómo se asumirán los costos y cómo afectará a los contribuyentes. La Secretaría le hizo entrega de todos los informes financieros asociados a este proyecto de ley.

El Diputado Ramírez manifestó su oposición a la incorporación del reparto en el sistema de pensiones, argumentando que esta medida implica que dos puntos de la cotización no llegarán directamente a la cuenta del trabajador. Señaló que, a pesar de que se presenta como un seguro social intergeneracional, en realidad, se autofinancia con el restante 3% de la cotización, privando a los trabajadores de la propiedad de sus cotizaciones y la posibilidad de aprovechar la rentabilidad de sus ahorros. Expresó que esta medida es impopular y destacó la importancia de informar a la ciudadanía sobre las implicancias de su rechazo. Concluyó anunciando su voto en contra de los artículos relacionados con la incorporación del reparto en el sistema de pensiones.

La Diputada Rojas expresó su apoyo al proyecto y abordó la noción de impopularidad en la discusión sobre la reforma de pensiones. Señaló que calificar de impopular la propuesta basándose en la preocupación de la gente por su dinero y la heredabilidad de las pensiones es engañoso. Argumentó que la cotización en sí misma no es popular, ya que la gente podría preferir quedarse con todo su salario, pero insistió en la importancia de considerar las implicancias futuras, especialmente en relación con las pensiones. La Diputada advirtió sobre el peligro de simplificar la discusión en términos de popularidad y destacó que, en ocasiones, los legisladores deben pensar en el futuro y no solo en las preferencias actuales. También cuestionó la alternativa propuesta por el expresidente Piñera, argumentando que dejaría las AFP intactas. Concluyó respaldando la propuesta como la mejor opción para mejorar las pensiones.

El Diputado Sánchez argumentó en contra de la propuesta, señalando que el 73% de los chilenos, según la última encuesta, está en contra del sistema de reparto y desea que las cotizaciones vayan completas a las cuentas individuales. Enfatizó que la discusión no es sobre las AFP, sino sobre si el dinero pertenece a cada cotizante individual o si es controlado por los políticos para repartirlo según su criterio. Hizo hincapié en la importancia de la libertad para ser dueño de lo ahorrado para la jubilación y expresó su preocupación por la discrepancia entre la mayoría en la mesa y la mayoría en la calle. Llamó a los chilenos a prestar atención a los votos y a identificar a aquellos que están del lado de la mayoría ciudadana.

La Diputada Veloso expresó su preocupación por lo que considera discursos falaces, señalando que es legítimo tener diferencias, pero engañar a la gente no es aceptable. Refutó la afirmación de que el dinero que no va al ahorro individual es para que los políticos lo repartan, calificándolo como una mentira vergonzosa. Destacó que el 90% de los chilenos no está de acuerdo con el modelo de ahorro individual de las AFP y argumentó que la propuesta permitirá mejorar las pensiones y devolver la confianza de la gente en la política al ofrecer soluciones en lugar de promover ideologías ciegas.

La Diputada Yeomans expresó su voto a favor de la creación del seguro social. Argumentó que esta medida permitirá mejorar las jubilaciones de aproximadamente el 70% de la población, asegurando que nadie se jubile por debajo de la línea de la pobreza. Desmintió la afirmación de que el seguro social no aumentará las jubilaciones, proporcionando ejemplos con ingresos de \$500,000 y \$1,000,000 para respaldar su posición. También destacó la importancia de un sistema mixto que incluya inversores privados y público, pidiendo una discusión honesta y abierta para encontrar acuerdos en beneficio del país.

El artículo 1 fue aprobado por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Lagomarsino, Naranjo, Rojas, Veloso y Yeomans. Votaron en contra los diputados Celis, Mellado, Ramírez, Sánchez y Von Mühlenbrock.

Artículo 2.-

“**Artículo 2.-** Establécese una cotización de cargo del empleador de un 6% de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Dicha cotización se abonará de la forma siguiente:

1) Un 3% destinado a las cuentas de capitalización individual, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización considerará un componente de solidaridad intrageneracional y se registrará, por parte del Administrador Previsional, de la forma que a continuación se indica:

El 70 por ciento de dicha cotización se abonará en la cuenta antes indicada, y

El 30 por ciento de la cotización del 3% calculada sobre una remuneración base.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración base al promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores dependientes respecto de los cuales se hayan enterado cotizaciones al Seguro Social Previsional en el mes correspondiente, ajustada según el tiempo trabajado. El registro antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Para la aplicación de este literal se estará de acuerdo con lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de una norma de carácter general.

2) Un 3% de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3, el complemento a que se refiere el artículo 4 y la compensación establecida en el artículo 5.

Cesará la obligación de la persona empleadora de enterar la cotización establecida en este artículo, al momento en que el trabajador se pensione por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Indicación de los Diputados Bianchi, Ulloa, Araya, Soto, González, doña Marta, Musante, Molina, Marzán, Tapia y Gilles:

Reemplácese el artículo 2 por el siguiente, nuevo:

Artículo 2.- Establézcse una cotización de cargo del empleador de un 6% de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Dicha cotización se abonará de la forma siguiente:

1) Un 3% destinado a las cuentas de capitalización individual, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización considerará un componente de solidaridad intrageneracional y se registrará, por parte del Administrador Previsional, de la forma que a continuación se indica:

El 70 por ciento de dicha cotización se abonará en la cuenta antes indicada, y

El 30 por ciento de la cotización del 3% calculada sobre una remuneración base.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración base al promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores dependientes respecto de los cuales se hayan enterado cotizaciones al Seguro Social Previsional en el mes correspondiente, ajustada según el tiempo trabajado. El registro antes señalado corresponde

a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Para la aplicación de este literal se estará de acuerdo con lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de una norma de carácter general.

2) Un 3% de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3, el complemento a que se refiere el artículo 4, la compensación establecida en el artículo 5 y el Fondo de Longevidad establecido en el presente artículo.

Cesará la obligación de la persona empleadora de enterar la cotización establecida en este artículo, al momento en que el trabajador se pensione por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Establézcase un Fondo de Longevidad, el cual será financiado con cargo a lo dispuesto en el numeral 2) del presente artículo y por un aporte Estatal.

El Fondo de Longevidad (en adelante "El Fondo") tendrá por finalidad el financiamiento de las pensiones de aquellas personas que hayan superado en edad la expectativa de vida establecida en la Tabla de Mortalidad confeccionada con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley 3.500 del año 1980, manteniendo o mejorando el monto promedio percibido por el pensionado durante los últimos tres meses anteriores a la aplicación del Fondo.

La Administración del Fondo recaerá en el Inversor de Pensiones del Estado o en el Inversor de Pensiones Privado que el Gestor del Fondo Integrado de Pensiones determine, según lo dispuesto en el Párrafo Séptimo del Título Segundo de la presente ley.

Este Fondo beneficiará de manera universal a las y los pensionados bajo la modalidad de Retiro Programado que hayan superado el umbral de expectativa de vida establecido en virtud de la Tabla de Mortalidad confeccionada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 3.500 del año 1980, a partir del mes inmediatamente siguiente al momento en que el beneficiario haya cumplido con la edad establecida en la mencionada Tabla.

En la eventualidad que el potencial beneficiario del Fondo fallezca antes de alcanzar la edad dispuesta para recibir el beneficio, el 75% del aporte que se haya hecho con ocasión de su trabajo al fondo pasará a formar parte de la masa hereditaria del causante o potencial beneficiario, aplicándose las normas generales de la sucesión por causa de muerte. Para tales efectos, el causante deberá haber enterado, a lo menos, 60 meses de cotizaciones, continuas o discontinuas, en el Fondo. La entidad administradora del Fondo será la encargada de verificar el cumplimiento de este requisito y dispondrá la entrega de los recursos a la Comunidad Hereditaria de conformidad con las reglas generales.

Con todo, las expectativas de vida establecidas en las Tablas de Mortalidad señalada en el presente artículo, jamás podrán ser superiores a 5 años, en relación con las expectativas de vida determinadas para hombres y mujeres dentro de la Tabla de Mortalidad Poblacional, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística".

El Ministro Marcel respondió a la consulta del Diputado Celis indicando que el proyecto cuenta con un informe financiero que ha sido actualizado durante su tramitación. Detalló los mayores gastos fiscales para el IPS, desglosando el presupuesto asignado al personal, subcontratación de funciones y temas informáticos. Luego, desafió a la encuestadora que citó la pregunta sobre el rechazo al seguro social, sugiriendo que también se pregunte si las personas apoyan el aumento de pensiones para los jubilados actuales y la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres en el sistema previsional, resaltando que el seguro social busca mejorar las pensiones y la equidad de género.

El Diputado Bianchi compartió su perspectiva sobre la importancia del seguro social y expresó su acuerdo con el Ministro de Hacienda en cuanto a que votar en contra de esta medida significaría negarse no solo a mejorar las pensiones, sino también a

causar daño, según lo discutido previamente en la sesión. Destacó su experiencia en el Senado trabajando en reformas constitucionales relacionadas con pensiones desde 2008 y mencionó el trabajo conjunto con el Ministro Marcel en el pasado, a pesar de tener ideas divergentes. El parlamentario subrayó que la discusión del artículo 2, específicamente en relación con la modificación de la tabla de mortalidad, es un punto crucial en la sesión. Argumentó que la modificación de esta tabla, eliminando la edad de 110 años y ajustando las líneas de corte entre los 85 y 90 años, tendría un impacto positivo inmediato en las pensiones. Citó estadísticas de la Superintendencia de Pensiones que indicaban un aumento del 17% en las pensiones de los hombres y cerca del 14% en las de las mujeres. Bianchi instó al ejecutivo y a sus colegas de derecha a considerar esta propuesta concreta, destacando que el cambio en la tabla de mortalidad, junto con la creación de un seguro de longevidad, podría mejorar significativamente las pensiones actuales y futuras. Hizo un llamado a la sinceridad y a dejar de lado la discusión sobre la distribución del 6%, instando a sus colegas de derecha a no oponerse a medidas que buscan mejorar las pensiones y a explicar al país por qué se negarían a implementar cambios que beneficiarían a los pensionados.

El Ministro Marcel abordó la cuestión de las tablas de mortalidad y su impacto en las pensiones, señalando que ha sido un tema debatido durante mucho tiempo. Destacó tres criterios fundamentales que se han definido para abordar este asunto: reducir la importancia de las tablas de mortalidad en los cálculos de pensiones, focalizar las respuestas en el ajuste de alternativas de pensión y tomar decisiones y financiamiento al momento del retiro, evitando cotizaciones adicionales y decisiones prematuras durante la fase activa. El Ministro explicó que se está trabajando en una indicación que propone una nueva modalidad de retiro programado. En esta modalidad, el retiro programado se calcularía hasta una edad de corte determinada (entre 85 y 90 años), utilizando un salto para financiar la pensión hasta dicha edad y reduciendo la importancia de las tablas de mortalidad en los cálculos de pensiones. Destacó que esta propuesta aumentaría las pensiones y presentaría ventajas en comparación con el retiro programado original. Además, mencionó la incorporación de un seguro de longevidad que complementaría al retiro programado. Este seguro entraría en operación una vez superada la edad de corte y permitiría incrementar la pensión promedio en relación con la renta vitalicia. El Ministro destacó que esta propuesta también se está trabajando para incluir a los pensionados actuales que se encuentren a una cierta distancia de la edad de corte, brindando una solución integral a la preocupación ciudadana sobre las pensiones.

El Subsecretario Reyes resumió la propuesta, indicando que se enfoca en aquellos que optan por el retiro programado, sin afectar las rentas. Destacó que están construyendo una nueva alternativa de jubilación voluntaria, donde las condiciones del seguro y ajustes en la tabla dependerán de las preferencias de quienes elijan esta modalidad.

La Ministra Jara agradeció la iniciativa encabezada por el diputado Bianchi y suscrita por varios diputados. Mencionó la importancia de la unidad de propósito, señalando que propuestas similares han sido presentadas por otras bancadas, incluyendo la del partido Demócrata y los senadores Rincón y Walker. Destacó la necesidad de abordar el tema del seguro de longevidad para dar una respuesta a la percepción de injusticia que puede generar en la ciudadanía. Aseguró que todas las propuestas serán consideradas por el ejecutivo en busca de fortalecer la legitimidad del sistema.

El diputado Bianchi agradeció el compromiso expresado por el Ejecutivo y anunció la retirada de su indicación, confiando en que el Gobierno la recogerá. Hizo un llamado a sus colegas de derecha para que se sumen a esta iniciativa, destacando la oportunidad de demostrar al país la capacidad de corregir una situación que afecta a todos los chilenos. Expresó su deseo de que, antes de que el Ejecutivo presente la indicación, se

sumen todos los actores políticos para enviar un mensaje conjunto a la ciudadanía sobre la corrección de la tabla de mortalidad y la implementación del seguro de longevidad. Agradeció la voluntad del Ejecutivo y de los colegas que respaldaron la iniciativa.

La Secretaría explicó que, al estar firmada por más diputados (as) que no están presentes, la indicación no puede ser retirada por la única voluntad del Diputado Bianchi.

El Diputado Celis respondió al Diputado Bianchi, señalando que en política a veces se desconciertan al tratar de hacer distinciones entre "buenos y malos". Aclaró que Renovación Nacional siempre ha propuesto y querido un seguro de longevidad, pero que la diferencia radica en cómo financiarlo. Descartó tajantemente la idea de estar en contra de un seguro de longevidad y mencionó que su partido presentó una alternativa en agosto del año pasado, la cual fue rechazada por la Ministra. Posteriormente, expresó su interés en conocer cómo se va a cotizar y financiar el seguro de longevidad, así como el impacto que tendría en la reforma previsional si se acoge la indicación presentada por el Diputado Bianchi.

El diputado Mellado expresó su desacuerdo con los emplazamientos y señaló que en política es necesario distinguir entre lo que es bueno y lo que es malo. Hizo referencia a las "3 UF menos" de la pensión autofinanciada y criticó la complejidad del sistema de seguridad social. Comentó que la Mesa técnica del gobierno, en julio del año pasado, indicó que el seguro de longevidad no tenía vida, a menos que fuera de reparto. El Diputado Mellado también planteó la necesidad de que el Estado emita bonos de longevidad por 80 años para garantizar un pasivo con instrumentos del mercado de capitales. Señaló que la oferta del mercado no cubre esta necesidad y planteó dos alternativas para el Estado: crear una aseguradora que ofrezca el seguro de longevidad o un fondo colectivo de longevidad. Cuestionó cuántos chilenos podrían acceder a este seguro y solicitó un esquema financiero detallado sobre cómo se implementaría y financiaría este seguro. Expresó escepticismo sobre la viabilidad de la propuesta y pidió una explicación más clara del esquema financiero que respalda la idea del seguro de longevidad.

El Diputado Naranjo, resaltando que la propuesta sobre las tablas de mortalidad y seguro fue una aspiración antigua de su sector político, indicó que, en el pasado, al plantearla, no fueron tomados en cuenta por los ministros de Hacienda y Economía. Aunque reconocen que no forman parte del gobierno actual, valora que otras fuerzas políticas, como la Democracia Cristiana y el Partido Radical, hayan logrado que el gobierno acoja la propuesta, evidenciando una posición flexible y de diálogo por parte de los actuales ministros. Subraya que, más allá de la autoría, lo crucial es que se cumplan los objetivos de mejorar las pensiones, y destaca la disposición de los ministros de Hacienda y Trabajo para respaldar esta iniciativa.

El Diputado Aedo destacó la importancia de no enamorarse de las propias ideas y elogió la flexibilidad de su partido y otros sectores políticos para acoger propuestas razonables. Expresó que la diversidad de ideas presentes en el Parlamento demuestra un espacio político amplio. Hizo un llamado a aprobar la reforma, señalando que, si no se logra, podría abrir la puerta a presiones para nuevos retiros, especialmente en un año electoral. Advirtió sobre posibles intentos de algunos sectores de utilizar el fracaso de la reforma para impulsar otras agendas y destacó la importancia de asumir la responsabilidad política en esta discusión.

La Ministra Jara expresó su agradecimiento por las propuestas presentadas por Renovación Nacional sobre el seguro de longevidad y la solidaridad intergeneracional. Afirmó que la propuesta sobre el ritmo de registro de la cotización del 6% fue considerada razonable y se incorporó al proyecto de ley. Destacó que la construcción del

seguro de longevidad aún enfrenta desafíos técnicos, pero están trabajando en ello y lo presentarán para su revisión. En cuanto a la pregunta sobre quiénes se beneficiarán, indicó que aproximadamente 393,760 personas que han cotizado 30 años o más se verán beneficiadas inmediatamente si se aprueba la medida. Aclaró que ninguna de estas personas se beneficiará con el 1% adicional para aquellos que cotizan entre 1 y 29 años con 11 meses.

El Diputado Bianchi expresó su valoración por las presentaciones de otros sectores políticos y destacó el interés de colaborar con sectores dialogantes como el del diputado Celis. Afirmó que la propuesta se presentará el próximo lunes y confía en que es una de las mejores noticias para Chile, ya que permitirá mejorar sustancialmente las pensiones mediante la modificación de la tabla de mortalidad y el seguro de longevidad. Instó a buscar una opinión unánime entre todos para comunicar esta buena noticia al país.

La Diputada Yeomans (Presidenta) declaró inadmisibile la indicación parlamentaria, por infracción a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por incidir en las disposiciones relativas a la seguridad social.

El Diputado Ramírez expresó su desacuerdo con la introducción del reparto en el sistema de pensiones y dejó claro que están dispuestos a aceptar una solidaridad intergeneracional con ciertas condiciones. Se opuso a la idea de que las personas deban cotizar hasta el año 2029 sin ver beneficios adicionales o rentabilidad, y destacó su oposición a que los fondos no sean heredables ni gestionados por los trabajadores. Argumentó que el beneficio del seguro social no es uniforme y depende de la cantidad de años cotizados, señalando que muchos pensionados no verán mejoras con esta propuesta. Finalmente, mencionó que, según una encuesta, la mayoría de las personas prefiere el aumento de la Pensión Básica Solidaria sobre el seguro social, especialmente las mujeres. Por estas razones, anunció que votarán en contra de esta parte del proyecto.

El Diputado Lagomarsino hizo una comparación entre la actual discusión sobre el sistema de pensiones y la histórica controversia en torno a la ley de instrucción primaria obligatoria. Recordó que la ley de instrucción primaria obligatoria fue inicialmente rechazada en el Congreso con votos conservadores, pero posteriormente fue aprobada en 1917, promovida por diputados radicales y finalmente promulgada en 1920. Hizo un llamado a la tolerancia y destacó que en la actualidad, aunque existen diferentes visiones y modelos de sociedad, la sociedad ha avanzado hacia un consenso sobre la obligatoriedad de la enseñanza primaria. Comparó este proceso con el debate actual sobre el sistema de pensiones y expresó la importancia de avanzar hacia un sistema mixto que respete diversas visiones. Consideró que este proyecto de ley es un paso histórico hacia un sistema de pensiones más justo y democrático. En resumen, Lagomarsino resaltó la necesidad de promover el diálogo democrático para lograr avances significativos en el diseño del sistema de pensiones y comparó la situación actual con la evolución histórica de la educación primaria obligatoria en Chile.

La Diputada Yeomans puntualizó sobre el comentario del Diputado Ramírez respecto a la opción de aumentar solo la Pensión Básica Solidaria o implementar la escala de pensiones propuesta. Yeomans destacó que el aumento y su expansión en cobertura y monto son parte integral de la reforma, pero subrayó que no puede ser la única solución. Se refirió a la posición de los técnicos que advirtieron sobre los posibles impactos negativos de depender únicamente de la Pensión Básica, ya que podría desincentivar la cotización. Yeomans expresó su sorpresa ante la persistencia de este argumento y señaló que aún no se percibe una voluntad real para avanzar en mecanismos de financiamiento relacionados con la Pensión Básica Solidaria. Además, cuestionó la coherencia de mantener argumentos que, según los técnicos, no respaldan el diseño óptimo de la reforma de pensiones.

El artículo 2 resultó aprobado por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Lagomarsino, Naranjo, Rojas, Veloso y Yeomans. Votaron en contra los diputados Celis, Mellado, Ramírez, Sánchez y Von Mühlenbrock.

Párrafo 4º

De las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en el Seguro Social Previsional

Artículo 11.- Establécese una cotización voluntaria de cargo de las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta de un 6% de la renta imponible conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Dicha cotización se distribuirá de la forma siguiente:

1) Un 3% a la cuenta de capitalización individual del trabajador a que se refiere este párrafo, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización se abonará íntegramente a su cuenta de capitalización individual y se aplicará la letra b) del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en lo que corresponda.

2) Un 3% destinada al Seguro Social Previsional, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3, el complemento a que se refiere el artículo 4 y la compensación establecida en el artículo 5, siempre que, respecto de un mismo mes, también enteren la cotización señalada en el numeral 1) de este inciso.

Las y los trabajadores independientes que reciben rentas del artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta sólo podrán cotizar de conformidad a este artículo hasta que se pensionen por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Artículo 12.- Las cotizaciones señaladas en el artículo anterior deberán pagarse mensualmente hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel a que corresponde la renta declarada, las cuales serán enteradas en el Fondo Integrado de Pensiones, cuando corresponda. Dicha renta, para estos efectos, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 13.- Para efectos del inciso primero del artículo 4 de esta ley, también se considerarán las cotizaciones pagadas en el Seguro Social Previsional por la persona trabajadora independiente respecto de sus rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Respecto del reconocimiento de meses a que se refiere dicho artículo, se considerará el mismo número de meses en que la persona trabajadora posea registros en el Seguro Social Previsional por el total de su remuneración imponible, siempre que en ellos no posea registros en virtud de cotizaciones como dependiente.

Para efectos de la garantía del artículo 3, el número de meses a considerar como trabajador o trabajadora independiente respecto de sus rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para cada año calendario, se determinará de acuerdo con las reglas siguientes:

1) Se considerará el número de meses cotizados al Seguro Social Previsional en el respectivo año calendario, el cual se multiplicará por el factor de ajuste.

2) El factor de ajuste se determinará de la siguiente forma:

(i) Primero, se calculará la renta imponible anual en los mismos términos establecidos en el artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y se determinará el monto máximo por el cual podría haber cotizado la persona trabajadora independiente del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para el Seguro Social Previsional en el año calendario anterior; considerando tanto sus remuneraciones en calidad de trabajador dependiente, como la citada renta imponible anual en calidad de trabajador independiente.

(ii) A continuación, se determinará el total cotizado por la persona trabajadora independiente al Fondo Integrado de Pensiones durante el año calendario anterior, por concepto de las rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(iii) Luego, se determinará el total cotizado por concepto de remuneraciones de la persona trabajadora al Fondo Integrado de Pensiones, durante el año calendario anterior, cuando corresponda.

(iv) A continuación, se determinará la proporción cotizada por concepto de rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la que corresponde a lo cotizado según el ordinal (ii) dividido por el resultado de la diferencia entre los ordinales (i) y (iii).

En el evento que como resultado de la operación señalada en el inciso segundo resulte una fracción menor a uno, dichas fracciones se sumarán para efectos de determinar el número de meses a que se refiere el artículo 3.

El Ministro Marcel explicó los artículos 11, 12 y 13, los cuales se refieren a la cotización de trabajadores independientes.

En estos artículos se establece que los trabajadores independientes también cotizarán y se harán cargo del 6% de la renta imponible. Al no tener un empleador que realice las cotizaciones por ellos, se espera que realicen estas cotizaciones individualmente, con la misma distribución de 3% a la cuenta de capitalización individual y 3% destinado al seguro social. El artículo 13 especifica cómo estas cotizaciones se considerarán para efectos de diversos requisitos relacionados con el cálculo de pensiones y beneficios dentro del mecanismo del seguro social. El Ministro destacó que, respecto a los trabajadores independientes, se proponen mecanismos simplificados de cotización, y mencionó que entre los temas pendientes para desarrollar en la tramitación de la reforma previsional se encuentra el fortalecimiento de los mecanismos de cotización simplificada para este grupo.

El Diputado Bianchi menciona la preocupación sobre la posibilidad de que los trabajadores independientes, especialmente profesionales que emiten boletas, al tener la libertad de imponer el 6% adicional, podrían optar por la PGU en lugar de mantener un fondo mayor. Expresa su inquietud sobre si esto podría convertirse en un incentivo negativo en lugar de positivo para este grupo.

El Ministro Marcel destacó que el mercado laboral no está permanentemente dividido entre personas dependientes e independientes. Muchas personas a lo largo de su vida laboral pueden alternar entre períodos de trabajo dependiente e independiente, así como períodos en los que no cotizan debido a diversas razones. Al hablar sobre la cotización de los trabajadores independientes, explicó que el 6% adicional es un

incentivo para que contribuyan al seguro social y accedan a sus beneficios, independientemente de si trabajan por cuenta propia o son asalariados en algún momento de su carrera. Además, menciona que la PGU es un beneficio universal, y las cotizaciones proporcionan derechos a beneficios tanto en el pilar de capitalización individual como en el pilar solidario.

El Diputado Ramírez expresó su descontento con la propuesta, argumentando que esta parte del proyecto de ley implica una carga adicional para los trabajadores. Sostuvo que la supuesta solidaridad es ilusoria, ya que se descuentan ahorros de los trabajadores sin proporcionar compensación por las rentas perdidas con su inversión. Además, critica el incentivo para subcotizar, afirmando que un independiente podría cotizar por el mínimo para beneficiarse del sistema de reparto, financiando así su propia pensión a expensas de aquellos que cotizan en su totalidad. Concluye indicando que votará en contra de esta parte del proyecto.

La Diputada Yeomans (Presidenta) destacó la diferencia en este apartado con la reforma propuesta por Sebastián Piñera, que imponía una cotización obligatoria para los trabajadores independientes, lo cual, según ella, generaba injusticias al desincentivar la contratación de trabajadores dependientes. Subrayó la importancia de abordar la situación de los trabajadores independientes y apoyó la propuesta actual que establece una cotización voluntaria del 6% de la renta imponible para estos trabajadores. Enfatizó la necesidad de brindar un trato justo a los trabajadores independientes, reconociendo su situación particular.

El Ministro Marcel respondió al diputado Ramírez y aclaró que la norma para los independientes establece una regla de corrección por el ingreso total en la operación renta del año siguiente para determinar si han ganado o no los beneficios, asegurando que se cotice por el total de los ingresos. También destacó que la idea del reparto implica recibir beneficios por los cuales no se cotizó, y la cotización social es una forma de abordar este componente. Aclaró que el reparto, en este contexto, es una solución específica para el seguro social.

Los artículos 11, 12 y 13 fueron aprobados por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Lagomarsino, Naranjo, Rojas, Veloso y Yeomans. Votaron en contra los diputados Celis, Mellado, Ramírez, Sánchez y Von Mühlenbrock.

Párrafo 7º

Del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones

1. Naturaleza Jurídica y Objeto

Artículo 21.- Créase el Gestor del Fondo Integrado de Pensiones, en adelante e indistintamente Gestor del FIP, organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

Corresponderá al Gestor del FIP, administrar la gestión e inversión de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones a que se refiere el artículo precedente, velando por la maximización de la rentabilidad de largo plazo de dicho Fondo, sujeta a niveles adecuados de riesgo.

De igual forma, le corresponderá velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Integrado de Pensiones.

El Gestor del FIP tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Los decretos supremos que se refieran al Gestor del FIP serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscritos, además, por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 52.- Una vez cumplido con lo establecido en el artículo 46 y, si corresponde, con lo previsto en el artículo 47, la o el Presidente del Consejo Directivo deberá remitir los antecedentes a que se refieren los citados artículos a las o los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, y a las comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Asimismo, la o el Presidente del Consejo Directivo deberá presentar la cuenta pública anual a que se refiere el número 16) del artículo 31 ante la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones creada por la ley N° 20.255, a más tardar en el mes de abril de cada año.

Artículo 62.- Uno o más reglamentos dictados por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscritos también por el Ministro de Hacienda, determinarán los procedimientos que se aplicarán para el cálculo, determinación y pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional, como toda otra norma necesaria para su concesión.

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones interpretar el presente Título y dictar las normas necesarias para su aplicación, en materias de su competencia.”.

La Ministra Jara explicó los artículos 21, 52 y 62 relacionados con la creación y gestión del Fondo Integrado de Pensiones (FIP).

El artículo 21 establece la creación del FIP como un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de administrar y gestionar los recursos del fondo para maximizar la rentabilidad a largo plazo. Además, se mencionan aspectos como el domicilio en Santiago y los secretos supremos necesarios para su instalación.

El artículo 52 especifica las responsabilidades del Presidente del Consejo Directivo del FIP, incluyendo el envío de antecedentes al Ministerio de Hacienda y Trabajo, así como la presentación de la cuenta pública anual ante la Comisión de Usuario del Sistema de Pensiones.

En cuanto al artículo 62, se refiere a las normas de reglamento dictadas por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscritas por el Ministerio de Hacienda. Estas normativas determinarán los procedimientos para el cálculo, determinación y pago de las prestaciones del seguro social, siendo fiscalizadas por la Superintendencia de Pensiones. La Superintendencia también tiene la facultad interpretativa de cualquier norma relacionada con el seguro social.

Los artículos 21, 52 y 62 fueron aprobados por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Lagomarsino, Naranjo, Rojas, Veloso y Yeomans. Votaron en contra los diputados Celis, Mellado, Ramírez, Sánchez y Von Mühlenbrock.

TÍTULO III

Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980

Artículo 82.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:

“9) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse” por “igual a aquel establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728 y se reajustará de acuerdo a lo establecido en dicho artículo. Lo anterior”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser segundo y así sucesivamente.

c) Modifícase el actual inciso cuarto, que pasó a ser segundo, de la siguiente forma:

i. En la primera oración, reemplázase la expresión “este artículo” por “el inciso anterior”.

ii. En la segunda oración, elimínanse las expresiones “aquella parte de” y “adicional”.

10) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 17 por los siguientes incisos primero a cuarto, pasando el actual inciso tercero a ser quinto y así sucesivamente:

“Artículo 17.- Respecto de los afiliados al Sistema se deberán efectuar las siguientes cotizaciones:

a) Un 10,5 por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles, de cargo de las personas trabajadoras menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, destinado a la cuenta de capitalización individual.

b) Un 6 por ciento que será de cargo de los empleadores en el caso de los trabajadores dependientes menores de 65 años, de conformidad a lo establecido en la ley que crea el Seguro Social Previsional y en el presente decreto ley, el cual se abonará de la siguiente forma:

b.1) Un 3 por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles destinado a las cuentas de capitalización individual de los trabajadores, que se abonará en ellas de acuerdo al inciso segundo del presente artículo.

b.2) Un 3 por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles destinada a financiar la garantía establecida en el artículo 3, el complemento a que se refiere el artículo 4 y la compensación establecida en el artículo 5 de la ley que crea el Seguro Social Previsional, que se abonará en el Fondo Integrado de Pensiones.

c) Un porcentaje de las remuneraciones y rentas destinado al pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59, que será de cargo de los empleadores en el caso de los trabajadores dependientes menores de 65 años, mientras que en el caso de los trabajadores independientes menores de 65 años será de su cargo. Tratándose de trabajadores dependientes jóvenes que perciban subsidio previsional, la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 será de su cargo mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio.

La cotización a que se refiere la letra b.1) del inciso primero, de conformidad a lo que señale la ley que crea el Seguro Social, considerará un componente de solidaridad intrageneracional y deberá registrarse en la cuenta individual separadamente de la cotización a que se refiere la letra a) del citado inciso. Para estos efectos, deberá registrarse en la respectiva cuenta individual considerando lo siguiente:

i) El 70 por ciento de la cotización del 3 por ciento, calculada de acuerdo a la remuneración mensual imponible del trabajador, y

ii) El 30 por ciento de la cotización del 3 por ciento, calculada sobre una remuneración base, entendiéndose por ésta al promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores dependientes respecto de los cuales se hayan enterado cotizaciones al Seguro Social Previsional en el mes correspondiente, ajustada según el tiempo trabajado. El registro antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado de acuerdo con lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de norma de carácter general.

En el caso de los trabajadores independientes menores de 65 años que obtienen rentas del trabajo de las señaladas en el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cotizaciones a que se refiere la letra b) del inciso primero serán de su cargo. Dicha cotización será voluntaria para ellos.

Las cotizaciones de cargo del empleador, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quedarán comprendidas en el número 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la citada ley.”.

La Ministra Jara abordó varios puntos. En relación con el gestor del FIP, aclaró que su función es gestionar el seguro social y velar por su sustentabilidad. Cada 3 años, realiza un examen actuarial para proyectar a 65 años, pero no monopoliza los recursos. El gestor hace licitaciones para invertir en actores privados, similar al manejo de los fondos de pensiones. Respecto a los artículos 82 número 9 y 82 número 10, explicó que se busca ajustar gradualmente el tope imponible para cotizaciones previsionales, considerando que el último cambio significativo se hizo en 2008. Se propone una actualización gradual durante 6 años tanto para el 10% del trabajador como para la contraparte del empleador, basándose en el crecimiento económico y del empleo. En relación con el artículo 82 número 10 se busca modificar el artículo 17 sobre cotizaciones del sistema de pensiones. Se propone incorporar la nueva cotización del 6%, dividida en un 3% para capitalización individual y un 3% para el seguro social previsional, reflejando el artículo segundo del proyecto de ley. También se establece una cotización individual del trabajador del 10.5% debido a la reducción de comisiones derivada de licitaciones de stock de afiliados y la división de la industria.

El Diputado Mellado destacó que la propuesta afectará a la clase media y a los profesionales cuyos ingresos superan los 1,000,000 de pesos. Indicó que el aumento del tope de 84 a 126 UF implicará que el 3.9% destinado a solidaridad con los 126 suba de 120,000 a 180,000 pesos, resultando en un menor ingreso líquido para esos montos. Además, señaló que el aporte a la cuenta individual pasará de 60.4 a 97,000 pesos. En relación con la modificación de las cotizaciones (número 10), expresó su preocupación por la falta de sensibilización del mercado, especialmente para las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes), destacando que el nuevo 6% las afectará significativamente.

El Diputado Ramírez expresó su preocupación sobre el aumento del tope imponible de 84 a 126 UF, destacando que esto afectará a personas cuyos sueldos superan

los 4,000,000 de pesos mensuales. Señaló que este cambio significa que, al cotizar el 20%, el sueldo estará cotizando ocho veces más, lo que equivale a alrededor de 300,000 pesos menos en ingresos. Cuestionó la elección de la cifra específica de 126 UF y solicitó una explicación sobre los efectos de este aumento en la cotización de salud. Además, planteó la preocupación de obligar a estas personas a sacar dinero de instrumentos financieros que eligen para ponerlo en la cuenta de la AFP.

La Ministra Jara aclaró que el aumento del tope imponible no afecta a personas que ganan más de 1,000,000 y medio de pesos, sino a aquellas con remuneraciones superiores a 3,102,000 pesos, que representan el 6.1% de la fuerza de trabajo. Subrayó que, según datos precisos, la mediana de los sueldos es de 786,000 pesos para mujeres y 934,000 pesos para hombres, indicando que la reforma se orienta a quienes se encuentran en el 6% de salarios de mayor nivel. Además, expresó su duda sobre la disconformidad del diputado Mellado con el mecanismo de tratamiento de apoyo intrageneracional propuesto por la reforma, indicando que la propuesta provino de Renovación Nacional.

El Ministro Marcel explicó que al aumentar el tope de renta imponible, la cotización para salud también se incrementa, ya que esta cotización se calcula en función de la renta imponible. Señaló que varios beneficios de los seguros de salud, como el subsidio por incapacidad laboral, también están vinculados a la renta imponible. Afirmó que, dadas las magnitudes actuales, el aumento en la cotización para salud prácticamente se compensa con el subsidio por incapacidad laboral. Además, mencionó que la propuesta de Renovación Nacional era destinar un 0.5% de solidaridad directamente a la cuenta individual.

El Diputado Mellado aclaró que la propuesta de Renovación Nacional era destinar un 0.5% de solidaridad directamente a la cuenta individual de las personas. En su explicación, mencionó que aquellos que tienen el tope de ingresos serían los que aportarían más del 3% y que en el futuro recibirían una cantidad mayor de lo que aportan actualmente. Agradeció la aclaración de la Ministra y del Diputado Ramírez.

El Diputado Ramírez aclaró que su pregunta sobre el estudio se refería a cómo afectará el aumento del tope imponible al 7% de cotización de salud. Hizo hincapié en que, según el fallo de la Corte Suprema, el 7% debe destinarse íntegramente a un plan de salud, como los ofrecidos por las Isapres, y que este aumento podría resultar en que las personas paguen más por el mismo plan de Isapre. Expresó su preocupación por el impacto en el seguro obligatorio de salud y solicitó información sobre cómo se estudiará este efecto.

La Diputada Yeomans (Presidenta) expresó su preocupación por la falta de proporcionalidad en las cotizaciones, señalando que los trabajadores que ganan menos deben aportar proporcionalmente más de su salario que aquellos que ganan más. Enfatizó la importancia de la justicia y proporcionalidad en las cotizaciones y mencionó que actualmente hay un sector privilegiado que paga menos del 10%. Abogó por corregir esta injusticia para garantizar que todos los trabajadores contribuyan según el mismo porcentaje, sin exenciones para un sector privilegiado.

Los números 9 y 10 del artículo 82 fueron aprobados por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Lagomarsino, Naranjo, Rojas, Veloso y Yeomans. Votaron en contra los diputados Celis, Mellado, Ramírez, Sánchez y Von Mühlenbrock.

Luego, se votaron los artículos faltantes relativos al gestor del FIP, artículos

Artículo 22.- El Gestor del FIP y su personal se regirán por lo establecido en la presente ley y por las normas contempladas en el Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; y en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

El Gestor del FIP estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República y los actos sobre el Fondo Integrado de Pensiones estarán afectos al trámite de toma de razón.

Artículo 23.- El Gestor del FIP estará sujeto a las facultades normativas, de fiscalización y sancionatorias de la Superintendencia de Pensiones para los efectos de cautelar el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones conforme a esta ley, al decreto ley N°3.500, de 1980, al decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la ley N° 20.255 u otro cuerpo normativo que regule sus atribuciones.

Artículo 24.- Corresponderán al Gestor del FIP las siguientes funciones y atribuciones:

1) Establecer la distribución de las inversiones de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones, en las diferentes clases de activos, conforme a la ley y al Régimen de Inversión a que se refiere el Párrafo 6° del presente Título.

2) Contratar servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones, de acuerdo a la presente ley.

3) Establecer la política de inversiones y la política de solución de conflictos de intereses, en relación con el Fondo Integrado de Pensiones, con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente.

4) Transferir al Instituto de Previsión Social, o a quién éste indique, los recursos del Fondo Integrado de Pensiones, cuando corresponda por las prestaciones y beneficios que establezca la ley.

5) Velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Integrado de Pensiones a lo largo de generaciones. Para estos efectos, deberá permanentemente monitorear su sustentabilidad por medio de estudios técnicos y actuariales de dicho Fondo, de conformidad con los artículos 38 y 39.

6) Modificar en la oportunidad y bajo las condiciones que señala este título el monto de la garantía con solidaridad intergeneracional del artículo 3 de la presente ley, asignando un nuevo valor por cada doce meses cotizados, en tanto las mismas se enteren con posterioridad a la referida modificación.

7) Establecer políticas para la planificación, organización, dirección, coordinación y control, así como las políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes propias de su funcionamiento.

8) Dictar las normas necesarias para su funcionamiento interno.

9) Adquirir, a cualquier título, bienes raíces o muebles, administrarlos y enajenarlos; realizar todos los actos, contratos, gestiones bancarias y operaciones comerciales; y celebrar contratos para la prestación de servicios y contratación de personal, todo lo anterior en cuanto se realice para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

10) Velar por el cuidado de su patrimonio mediante una eficiente e idónea administración de sus recursos y bienes.

11) Proporcionar la información que le requiera el Instituto de Previsión Social, en conformidad a la ley.

12) Solicitar a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de la función establecida en el número 5) de este artículo, los que estarán obligados a entregarla, siempre que ella se encuentre disponible. El Gestor del FIP deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos. Entre otros, podrá requerir información a la Subsecretaría de Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Pensiones, el Instituto de Previsión Social, la Dirección de Presupuestos, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y al Instituto Nacional de Estadísticas. En este último caso deberá darse estricto cumplimiento, además, al secreto estadístico consagrado en el artículo 29 de la ley N° 17.374. La información proporcionada no deberá contener datos de contactabilidad, tales como número telefónico, domicilio, correo electrónico u otros.

La información que reciba el Gestor del FIP no podrá ser usada para fines comerciales ni algún otro fin diferente al establecido en el número 5) de este artículo.

La persona que infringiere la obligación de reserva establecida en los párrafos anteriores será sancionada con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, cuando proceda.

El Consejo Directivo del Gestor del FIP deberá implementar una política de tratamiento y uso de la información reservada.

La Superintendencia de Pensiones regulará la entrega de la información establecida en el presente número, mediante norma de carácter general.

13) Suscribir convenios con organismos nacionales, internacionales o extranjeros, sean estos públicos o privados. Dichos convenios podrán versar sobre cooperación técnica, capacitación o cualquier otra materia que se estime conveniente para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus fines, incluyendo aquellos destinados a establecer mecanismos que permitan asegurar la coordinación y el traspaso eficaz, seguro y oportuno de la información requerida a los órganos que corresponda, de conformidad a la ley.

14) Descontar del Fondo Integrado de Pensiones los gastos de administración de este Fondo y del Gestor del FIP, de acuerdo a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones.

15) Abrir cuentas especiales, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones mediante resolución fundada.

16) Las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Artículo 25.- El Gestor del FIP deberá licitar la administración de carteras de inversión para la totalidad de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones. La administración que sea contratada en virtud de lo dispuesto en este título dará derecho a una retribución, la que podrá ser un monto fijo, un porcentaje de los activos administrados o una combinación de ambos que se descontarán del Fondo Integrado de Pensiones, de conformidad a lo que señalen las bases de licitación. El pago anteriormente señalado estará exento del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N°825, de 1974. La licitación de la totalidad de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones podrá adjudicarse a un solo administrador o a diversos administradores, por el plazo máximo de 10 años. En el caso de los instrumentos financieros a que se refiere la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el plazo máximo antes señalado podrá ser mayor por decisión fundada del Consejo Directivo. Los contratos se celebrarán previa propuesta pública, bajo condiciones competitivas, transparentes, no discriminatorias y verificables de contratación, y a lo que disponga la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general. En dicha norma se establecerá a lo menos, el contenido mínimo de los contratos y los requerimientos de resguardo de la información a que tenga acceso el prestador del servicio con ocasión del contrato.

Para participar en las licitaciones a que se refiere el inciso anterior, los postulantes deberán acreditar que el equipo principal de profesionales que desarrollará la gestión de inversiones de todo o parte del Fondo Integrado de Pensiones cuenta con experiencia en administración de activos, en una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o gestionando montos mínimos por cuenta de terceros con sujeción a la fiscalización de una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país, conforme a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Si una licitación fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de sesenta días, a una nueva licitación de carteras de inversión. Dicho plazo se contará desde la fecha del acto administrativo que declara desierta la licitación. En todo caso, el proveedor que se haya adjudicado anteriormente el correspondiente servicio deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente para dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones propias del respectivo contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que entre en operaciones el nuevo proveedor. Ante el caso que la nueva licitación fuera declarada desierta o el proveedor que se haya adjudicado la licitación anterior no se encuentre en condiciones de continuar operando normalmente para dar cumplimiento a las obligaciones propias del respectivo contrato, el Gestor del FIP, previa autorización del Ministerio de Hacienda, deberá asumir la administración de las carteras de inversión por el periodo necesario hasta el momento que se adjudique una nueva licitación.

Las licitaciones a que se refiere este artículo se regirán por las normas establecidas en la presente ley, las normas de carácter general que la Superintendencia de Pensiones dicte al efecto y, en su caso, las respectivas bases de licitación, no siéndoles aplicables lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

El Gestor del FIP siempre será responsable de los servicios licitados, debiendo ejercer permanente control sobre ellos. Dichos servicios deberán ceñirse a las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses establecidas por la ley y por el Consejo Directivo del Gestor del FIP. Para ello, los contratos deberán contener disposiciones por medio de las cuales el contratante declare conocer la normativa de este Título, del decreto ley N° 3.500, de 1980, y del Gestor del FIP, como, asimismo, a aplicarla. Adicionalmente, deberán contener disposiciones que le permitan contar con toda la información de los contratantes para efectos de sus deberes de información, transparencia y

rendición de cuentas, así como también que permitan a la Superintendencia de Pensiones ejercer sus facultades fiscalizadoras.

2. Del patrimonio

Artículo 26.- El patrimonio del Gestor del FIP estará formado por:

1) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

2) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.

3) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

4) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

Los bienes del Gestor del FIP destinados al cumplimiento de su objetivo y funciones serán inembargables.

Al Gestor del FIP no le será aplicable lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado. Con todo, el Gestor no podrá comprometer el crédito público ni el patrimonio del Fondo Integrado de Pensiones. Tampoco podrá endeudarse para financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional. La Superintendencia de Pensiones fiscalizará especialmente que el Gestor del FIP cumpla con este precepto legal.

Artículo 27.- El financiamiento del Gestor del FIP se establecerá a través de un presupuesto anual el que deberá ser aprobado, en forma previa a su ejecución, por su Consejo Directivo y por el Ministerio de Hacienda.

Para efectos de la aprobación del presupuesto anual, la o el Director Ejecutivo del Gestor del FIP deberá presentar al Consejo Directivo, antes del 30 de septiembre de cada año, una propuesta del presupuesto anual del Gestor del FIP, el que además deberá detallar el plan de trabajo para el respectivo año calendario, identificando las actividades que se desarrollarán, los objetivos propuestos y los indicadores de gestión que permitan verificar el cumplimiento de dichos objetivos. El presupuesto deberá contemplar los gastos en que incurra el Gestor del FIP, los que descontará del Fondo Integrado de Pensiones y que le permitan cumplir con sus objetivos y funciones. La forma de aplicar el descuento sobre el Fondo Integrado de Pensiones se determinará de acuerdo a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones.

El Consejo Directivo deberá aprobar el presupuesto anual del Gestor del FIP antes del 30 de noviembre de cada año y remitirlo al Ministerio de Hacienda para su autorización.

Antes del 31 de diciembre de cada año, el Ministerio de Hacienda deberá aprobar el presupuesto anual del Gestor del FIP.

El Director Ejecutivo, en cualquier momento y en forma debidamente justificada, podrá presentar al Consejo Directivo y al Ministerio de Hacienda para su aprobación uno o más suplementos de su presupuesto.

Cualquiera de los consejeros justificadamente podrá observar y solicitar modificaciones al presupuesto anual del Gestor del FIP. Las modificaciones que se soliciten deberán someterse a la aprobación del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo velará por el uso eficiente de los recursos consignados en el referido presupuesto.

Un reporte detallado de los gastos a que se refiere este artículo, así como todo gasto en que se incurra por la gestión de las inversiones del Fondo Integrado de Pensiones se publicará en el sitio electrónico del Gestor del FIP.

El Consejo Directivo establecerá mediante normativa interna las normas necesarias para la implementación del presente artículo.

Artículo 28.- Existirá separación patrimonial entre los recursos propios del Gestor del FIP y los recursos del Fondo Integrado de Pensiones.

El Gestor del FIP mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo Integrado de Pensiones. Asimismo, mantendrá cuentas corrientes bancarias separadas para su patrimonio.

De las cuentas corrientes destinadas al Fondo Integrado de Pensiones sólo podrán efectuarse pagos con motivo de las inversiones en instrumentos, operaciones y contratos para ese Fondo; de los gastos de administración del mismo, incluyendo el pago a las entidades adjudicatarias y del Gestor del FIP; del pago de las prestaciones establecidas en esta ley; y del cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados señaladas en la letra l) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. También se podrá acceder al Mercado Cambiario Formal para los efectos de las inversiones que se realicen en mercados nacionales e internacionales.

3. De la organización interna

Artículo 29.- El Gestor del FIP contará con un Consejo Directivo. Uno de sus integrantes ejercerá la Presidencia del Consejo Directivo y otro, la Vicepresidencia.

Los órganos de dirección del Gestor del FIP serán el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo, designado por el referido Consejo. Al Consejo Directivo le corresponderá la dirección superior del Gestor del FIP.

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la dirección administrativa y técnica del Gestor del FIP, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo. El Director Ejecutivo tendrá la calidad de jefe de servicio y gozará de las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los actos de administración del Gestor del FIP y aquéllos que le encomiende el Consejo Directivo.

b) Impartir al personal a su cargo, las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para una eficiente administración y gestión.

c) Informar al Consejo Directivo, a lo menos mensualmente, sobre la ejecución de las instrucciones a él impartidas por dicho órgano.

d) Resguardar los bienes del Gestor del FIP.

e) Asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo a las que sea citado, con derecho a voz.

f) Suscribir todos los documentos públicos y privados que debe otorgar el Gestor del FIP, cuando expresamente no se hubiere designado a otra persona para hacerlo.

g) Contratar y remover al personal del Gestor del FIP, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo las excepciones contenidas expresamente en la ley.

h) Representar judicial y extrajudicialmente al Gestor del FIP, para lo cual tendrá las facultades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, debiendo notificarse a ella o a él las demandas que se entablen contra el Gestor del FIP, para emplazarlo válidamente. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrá otorgar poderes judiciales, con las facultades del inciso primero del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, a otros funcionarios del Gestor del FIP o a terceros, acordando las remuneraciones de estos últimos.

i) Someter a aprobación del Consejo Directivo los estados financieros auditados a que se refiere el artículo 37, antes del mes de marzo de cada año.

j) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

El Consejo Directivo, por acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá poner término a los servicios del Director Ejecutivo.

Artículo 30.- La dirección superior del Gestor del FIP estará a cargo de un Consejo Directivo, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que ésta y otras leyes le encomienden a aquél, salvo que alguna sea radicada especialmente en el Presidente o Vicepresidente del Consejo Directivo, o en la o el Director Ejecutivo.

El Consejo Directivo podrá delegar algunas de sus facultades de administración en su Presidente, en otros consejeros o en el Director Ejecutivo del Gestor del FIP.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo Directivo no podrá delegar las funciones y atribuciones dispuestas en el artículo 31.

Artículo 31.- El Consejo Directivo estará integrado por:

a) Tres consejeros designados por el Presidente de la República, previa ratificación del Senado.

b) Un consejero designado por el Presidente de la República a partir de una dupla propuesta por la organización de trabajadores de mayor representatividad del país.

c) Un consejero designado por el Presidente de la República a partir de una dupla propuesta por la organización de empleadores de mayor representatividad del país.

En la conformación de las duplas a que se refiere el inciso precedente, un sexo no podrá superar al otro.

El nombramiento de los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos expedidos conjuntamente por intermedio del Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Para el caso de los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero, el Presidente de la República deberá proponer al Senado un candidato o una dupla de candidatos en cada proceso de renovación, según corresponda al número de consejeros a renovar, antes de dos meses de la expiración del plazo de duración de los consejeros salientes en el desempeño de sus funciones. El Senado deberá pronunciarse sobre la dupla como una unidad, en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso de que el Senado no se pronuncie sobre el candidato o la dupla de candidatos antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda y, además, suscrito por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social regulará el procedimiento para la designación de los consejeros a que se refieren los literales b) y c) del inciso primero.

En el nombramiento de los consejeros se deberá velar por que la conformación del Consejo Directivo sea paritaria, de manera que un sexo no supere al otro en más de uno, y equilibre los conocimientos y experiencia necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y el ejercicio de las atribuciones del Gestor del FIP, en áreas tales como administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas.

La función de consejero no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.

Artículo 32.- Los consejeros deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, o un grado académico o título profesional de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente.

b) Contar con un reconocido prestigio profesional o académico, con una trayectoria de, a lo menos, diez años, en una o más de las siguientes áreas: administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, ciencia actuarial, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas; o bien, contar con experiencia profesional en el ámbito nacional o internacional como director, gerente, administrador o alto ejecutivo en empresas públicas o privadas, como alto directivo público de instituciones públicas o alto directivo de instituciones privadas, en todos los casos vinculadas con el objeto del Gestor del FIP; como excomisionado de la Comisión para el Mercado Financiero; o como exconsejero del Banco Central.

Artículo 33.- Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no pudiendo ser reelegidos para un nuevo período consecutivo, salvo aquéllos que habiendo sido

elegidos como reemplazantes de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 37 hayan ejercido el cargo por un periodo de tres años o menor.

Los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 31 se renovarán por parcialidades cada tres años y los consejeros a que se refieren los literales b) y c) de la citada disposición, cada seis años, según el procedimiento establecido para cada caso en dicho artículo.

Artículo 34.- No podrá ser designado consejero:

1) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, delitos definidos en la ley N° 21.121, o delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2) La persona que haya cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

3) La persona que tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

4) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

5) La persona que esté siendo objeto de un procedimiento sancionatorio o que haya sido sancionada dentro de los últimos cinco años por infracciones a las normas cuya fiscalización compete a la Superintendencia de Pensiones o a la Comisión para el Mercado Financiero, siempre que, a su vez, dichas infracciones se encuentren tipificadas como delitos.

6) La persona que tenga vigente o suscriba, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el Gestor del FIP. Tampoco podrá ser designada quien tenga litigios pendientes con éste, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge o conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto del director, administrador, representante y socio titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el Gestor del FIP.

7) La persona que tenga participación en la propiedad de un Inversor de Pensiones, cooperativa de inversión previsional, administradora general de fondos o compañía de seguros de vida, o una participación en las empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de aquéllas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Las prohibiciones establecidas en los números 6) y 7) se extenderán a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el primer grado de consanguinidad y hasta el primer grado de afinidad de las personas señaladas en dichos números.

Artículo 35.- No podrán ser consejeros del Gestor del FIP:

- 1) Los senadores y diputados.
- 2) Los Ministros de Estado, subsecretarios y demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.
- 3) Los jefes de servicio, directivos superiores inmediatos que deban subrogarlo y aquellos funcionarios que desempeñen funciones o cargos equivalentes.
- 4) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, miembros de los tribunales internos o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales.
- 5) Los alcaldes, concejales, gobernadores regionales; consejeros regionales, delegados presidenciales regionales y provinciales.
- 6) Los candidatos a cargos de elección popular, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.
- 7) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y de acuerdo con la ley funciones de fiscalización o control en relación con el Gestor del FIP.
- 8) Los jueces o ministros de cualquier tribunal de la República.
- 9) Los consejeros del Banco Central.
- 10) El Fiscal Nacional del Ministerio Público.
- 11) Los miembros que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
- 12) Las personas que desempeñaren un cargo diplomático o consular.
- 13) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.
- 14) Los directores y el personal de bancos e instituciones financieras, administradoras generales de fondos, compañías de seguros, inversores de pensiones y cooperativas de inversión previsional y del Administrador Previsional.
- 15) Los directores de cualquiera de las instituciones señaladas en la letra precedente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ejecutivo a los gerentes, subgerentes o personas con la facultad de representar a la empresa o de tomar decisiones de relevancia en materias propias de su giro.

Respecto de las personas a que se refieren los literales a), b), c), e) y l), la inhabilidad establecida en este artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.

Artículo 36.- Aquellas personas que hubieren sido designadas consejeros deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a que se refieren los artículos 34 y 35, respectivamente.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en los artículos 34 y 35, deberá informarlo inmediatamente al Consejo Directivo, cesando inmediatamente en el cargo. Si no lo hiciera así, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 28.

Lo dispuesto en el inciso primero es sin perjuicio de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

En caso de que los consejeros incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en las declaraciones a que se refiere el presente artículo, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 37, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes.

Artículo 37.- Serán causales de cesación de los consejeros en sus cargos, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado. Sin perjuicio de ello, en el caso del consejero a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 31, aquél será prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante por el plazo señalado en el inciso quinto del citado artículo.

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 34 y 35.

Si alguno de los consejeros hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el número 1) del artículo 34, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

e) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Se considerarán incumplimientos graves, entre otros, los siguientes:

1. No justificar la inasistencia a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones del Consejo Directivo, ordinarias o extraordinarias, durante un trimestre calendario.

2. Infringir los deberes de abstención o de reserva consagrados en la ley.

3. Infringir el deber de informar al Consejo Directivo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad, contemplado en el inciso segundo del artículo 36. En dichos casos, la causal de cesación se entenderá verificada desde el

momento en que se debió informar la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Consejo Directivo en cuya dictación hubiere participado el consejero afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.

4. Incumplir las obligaciones de presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo 36.

5. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento de los objetivos del Gestor del FIP.

El consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en los literales a), b) y d) del inciso primero, cesará automáticamente en su cargo.

La concurrencia de las causales contempladas en los literales c) y e) deberá ser declarada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual conocerá en pleno y única instancia, a requerimiento del Presidente de la República, o de la mayoría simple del Consejo Directivo o de cuatro séptimos de las o los senadores en ejercicio.

La Corte dará traslado por seis días hábiles al consejero en contra del cual se sigue el procedimiento de remoción para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días. Al efecto, se admitirá cualquier medio de prueba, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

La acusación será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días contado desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo.

La persona que haya sido removida del cargo de consejero en virtud de la causal de cese establecida en el literal e) del inciso primero de este artículo no podrá ser designada nuevamente en el cargo durante los próximos seis años.

Si quedare vacante el cargo de un consejero nombrado en la forma establecida en el literal a) del artículo 31, el Presidente de la República procederá a la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en ese artículo. En los demás casos, se procederá a un nombramiento en la forma indicada en el citado artículo 31. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que faltare para completar el período del que hubiera cesado en el cargo. El consejero nombrado en reemplazo podrá ser reelegido en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33.

Artículo 38.- El Consejo Directivo deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes, salvo que la ley exija un quórum diferente. El Presidente del Consejo Directivo, o quien lo subrogue, tendrá voto dirimente en caso de empate.

Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés, debiendo además informar al Consejo Directivo el conflicto de intereses que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

Se entenderá que los consejeros tienen interés, entre otras circunstancias, cuando:

a) Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

b) La decisión que adopte tenga relación directa con los bienes y actividades señalados en el artículo 7 de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y el artículo 12 de la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

c) Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que se hubiere desempeñado en los últimos doce meses anteriores a su designación, como director, administrador, gerente, trabajador dependiente, consejero o mandatario, alto ejecutivo o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

El deber de abstención no impedirá que el consejero afectado por alguna de las circunstancias anteriores pueda participar de las decisiones que tengan un alcance general.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo, el consejero afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales y distintas a aquélla que lo implica, pudiendo participar en el tratamiento y decisión de éstas. Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiera tener interés o estar involucrado.

La ausencia del consejero que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de alguna de las causales referidas en el presente artículo se entenderá, para todos los efectos de esta ley, como justificada.

Artículo 39.- Los consejeros percibirán una dieta equivalente a dieciocho unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 144 de estas unidades por mes calendario.

La o el Presidente del Consejo Directivo, o quien le subrogue, percibirá igual dieta, aumentada en un 25%.

Artículo 40.- Corresponderá especialmente al Consejo Directivo:

1) Aprobar la normativa interna de funcionamiento y aspectos básicos de la organización, personal y funcionamiento del Gestor del FIP, para el cumplimiento eficaz y eficiente de todas las obligaciones encomendadas por esta u otras leyes.

2) Aprobar la política de inversiones y la política de solución de conflictos de intereses para el Fondo Integrado de Pensiones a que se refiere el numeral 3 del artículo 15 con sujeción a lo dispuesto en la ley y en el Régimen de Inversión a que se refiere el Párrafo 7° del presente Título.

La política de inversiones deberá pronunciarse expresamente respecto de las inversiones en las entidades públicas.

3) Podrá determinar, por los 4/5 de sus miembros en ejercicio, en la oportunidad y condiciones que señala este artículo, el monto de la garantía con solidaridad intergeneracional a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, asignando un nuevo valor por cada doce meses cotizados, respecto de las cotizaciones que se enteran con posterioridad a la referida modificación.

El ejercicio de esta atribución deberá fundarse exclusivamente en la sustentabilidad de largo plazo del Fondo Integrado de Pensiones, considerando un término de, a lo menos, setenta y cinco años. Lo anterior, conforme a los resultados de los correspondientes estudios actuariales establecidos en los artículos 47 y 48; los compromisos futuros de pago de obligaciones del Fondo Integrado de Pensiones; los ingresos esperados por cotizaciones y los retornos financieros de la gestión de inversiones de dicho Fondo. Para estos efectos, los referidos estudios deberán considerar el cambio del valor de la garantía propuesto.

En la determinación del valor modificado de la garantía con solidaridad intergeneracional a que se refiere el artículo 3, el Consejo deberá asegurar el cumplimiento del principio de justicia intergeneracional. Para estos efectos, se entenderá que la modificación del monto de la garantía da cumplimiento al referido principio si el valor modificado que sea determinado tiene una probabilidad inferior a un 5% de requerir una rebaja del valor de la garantía hacia el futuro, durante todo el período evaluado en el estudio señalado en el inciso anterior. Con todo, cada modificación que se determine conforme a este numeral, en ningún caso podrá ser mayor a 0,01 unidades de fomento.

4) Velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Integrado de Pensiones a lo largo de generaciones.

5) Aprobar la elaboración de los estudios técnicos y actuariales para el Fondo Integrado de Pensiones.

6) Aprobar las bases de licitación relativa a la administración de carteras de inversión del Fondo Integrado de Pensiones a que se refiere el artículo 25.

7) Aprobar la memoria anual del Gestor del FIP a que se refiere el artículo 46.

8) Aprobar los estados financieros auditados del Fondo Integrado de Pensiones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46.

9) Aprobar antes del 30 de noviembre de cada año el presupuesto para el año siguiente y los ajustes al plan de negocios trienal del Gestor del FIP, así como sus modificaciones posteriores, y supervisar su cumplimiento.

El plan de negocios trienal deberá fijar, a lo menos, las metas y objetivos del Fondo Integrado de Pensiones y las estrategias de administración, financiamiento e inversión del referido Fondo, así como también la política de gobernanza.

10) Evaluar el desempeño del Fondo Integrado de Pensiones, con base en indicadores de referencia claros, objetivos y que reflejen las políticas de inversión a que se refiere el número 2) de este artículo.

11) Evaluar permanentemente los riesgos de sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones, emitiendo un informe anual fundado que será enviado al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a la Superintendencia de Pensiones y a las Comisiones Permanentes de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda del Senado y de Trabajo y Seguridad Social y de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados.

12) Aprobar el nombramiento de las o los profesionales a cargo de la revisión externa del estudio actuarial que se refiere el artículo 47. Además, deberá garantizar a dichos profesionales el acceso completo y oportuno de los antecedentes que requiera para tal fin, sin perjuicio del deber de éstos de mantener reserva respecto de aquéllos que no tengan el carácter de públicos.

13) Aprobar el nombramiento de la o el auditor interno y removerlo.

14) Dictar y modificar las normas necesarias para su funcionamiento interno.

15) Resolver acerca de la suscripción de convenios a los que se refiere el número 13 del artículo 24.

16) Aprobar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, la cuenta pública anual que elabore la Dirección Ejecutiva, la que detallará el trabajo efectuado por el Gestor del FIP en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, un reporte de aquellas a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 27, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente. La cuenta pública anual también deberá informar del estudio actuarial a que se refiere el artículo 47, cuando corresponda.

17) Las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Artículo 41.- El Presidente de la República designará, entre los consejeros en ejercicio, a quien ejercerá el cargo de Presidente del Consejo Directivo, por un periodo de tres años o por el tiempo que le reste como consejero, si fuere menor, pudiendo renovársele por una sola vez.

Al Presidente del Consejo Directivo le corresponderán las siguientes funciones:

a) Conducir las relaciones del Gestor del FIP con otros organismos públicos y privados.

b) Monitorear la ejecución y el cumplimiento de las normas y acuerdos adoptados por el Consejo Directivo. Además, deberá enviar, trimestralmente, una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir.

c) Citar y presidir las sesiones del Consejo Directivo, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión y convocar a sesión extraordinaria, cuando ello sea procedente.

d) Todas las demás funciones establecidas en esta u otras leyes.

Artículo 42.- El Consejo Directivo deberá crear comités para el tratamiento de asuntos específicos. Éstos ejercerán las funciones y atribuciones que se establezcan en la normativa interna de funcionamiento. En cualquier caso, dicha normativa deberá contemplar, a lo menos, los siguientes comités: Comité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses y Comité Actuarial.

Sin perjuicio del ejercicio de la facultad establecida en el inciso precedente, la responsabilidad y resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades relativas a la dirección superior del Gestor del FIP recaerán siempre en el Consejo Directivo.

El Comité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses tendrá como función supervisar el fiel cumplimiento de las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses elaboradas y aprobadas por el Consejo Directivo, y supervisar el cumplimiento de la regulación de inversiones y la adecuada administración del Fondo Integrado de Pensiones, de conformidad con la normativa vigente, y las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

Las reuniones que sostengan las y los consejeros y altos ejecutivos del Gestor del FIP relativas a materias propias de su objeto, con agentes de mercado, ministros de Estado, subsecretarios y quienes ejerzan cargos de elección popular, deberán informarse al Comité de Inversiones y de Solución de Conflictos de Intereses, dentro de los cinco días siguientes de ocurridas, de conformidad a las exigencias que establezca la normativa interna de funcionamiento. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave. La información a la que se refiere este inciso será secreta o reservada y mantendrá dicho carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

El Comité Actuarial tendrá como función evaluar y proponer al Consejo Directivo supuestos actuariales y proyecciones de cotizaciones y beneficios futuros para el Fondo Integrado de Pensiones, y las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

4. De las obligaciones

Artículo 43.- El Gestor del FIP tendrá el deber de informar sobre cualquier antecedente que la Superintendencia de Pensiones le requiera para efectuar los estudios técnicos que estime necesarios para la evaluación y fortalecimiento del Seguro Social Previsional. Lo anterior es sin perjuicio de la información que esa Superintendencia le solicite en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras conforme a la ley.

Asimismo, el Gestor del FIP deberá remitir al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección de Presupuestos, los antecedentes que le requieran para efectuar los estudios técnicos de competencia de dichos organismos.

El Gestor del FIP deberá informar al Instituto de Previsión Social el valor del Fondo Integrado de Pensiones y cualquier otra información, de acuerdo con las instrucciones que imparta al efecto la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 44.- El Gestor del FIP se regirá por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República y en los artículos 3 y 4 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

La publicidad y el acceso a la información del Gestor del FIP se regirán por la ley citada en el inciso anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 45. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Director Ejecutivo del Gestor del FIP.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Gestor del FIP deberá mantener en su sitio electrónico, a lo menos, la información que determine la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Artículo 45.- Las actas de las sesiones del Consejo Directivo serán públicas. En ellas deberá incluirse, a lo menos, el nombre de los consejeros y demás personas que hayan asistido a dicha sesión, un resumen de sus intervenciones y un registro de los acuerdos adoptados y del voto de cada uno de los consejeros.

Con todo, las intervenciones y acuerdos que puedan contener información privilegiada en los términos del artículo 164 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o cuya publicidad pueda afectar los resultados de inversión del Fondo Integrado de Pensiones, serán secretos o reservados y mantendrán dicho carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

Artículo 46.- Dentro del primer cuatrimestre de cada año, el Gestor del FIP deberá publicar en su sitio electrónico una memoria que describa el trabajo efectuado en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, un reporte de aquellas a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 27 y una evaluación de la gestión y acciones realizadas en el año calendario anterior.

Dentro del mismo plazo y de la misma forma, el Gestor del FIP deberá publicar los estados financieros auditados del Fondo Integrado de Pensiones, detallando los incrementos y disminuciones sufridos en su patrimonio, al cierre del año inmediatamente anterior. Asimismo, deberá publicar trimestralmente los estados financieros de ese Fondo.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, el Consejo Directivo, a más tardar al 31 de enero del año a auditar, designará una empresa de auditoría externa, de entre las que figuren registradas ante la Comisión para el Mercado Financiero.

La empresa de auditoría deberá informar al Consejo Directivo por escrito sobre el cumplimiento de su mandato de conformidad a lo establecido en el inciso primero y deberá dar cuenta de ello en la sesión que éste convoque al efecto. El informe de la empresa de auditoría será incorporado en la memoria a que se refiere el inciso primero junto con los estados financieros auditados.

Los estados financieros del Fondo Integrado de Pensiones deberán confeccionarse de acuerdo con las normas que la Superintendencia de Pensiones dicte al efecto. El Consejo Directivo deberá garantizar el acceso completo y oportuno al auditor designado de los antecedentes que requiera para tal fin, sin perjuicio del deber de éste de mantener reserva respecto de aquéllos que no tengan el carácter de públicos.

El Consejo Directivo deberá establecer una política de rotación de empresas de auditoría externa para efectos de lo dispuesto en este artículo. Durante el ejercicio en que la señalada empresa de auditoría externa se encuentre desarrollando su labor de auditoría externa, ni ésta ni sus personas relacionadas, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, podrán prestar servicios de consultoría o de otro

tipo al Gestor del FIP. Asimismo, la empresa de auditoría externa no podrá conducir la auditoría del señalado Gestor por un período que exceda de 3 años consecutivos.

Artículo 47.- Cada tres años, el Gestor del FIP deberá realizar un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad financiera del Fondo Integrado de Pensiones para un horizonte de al menos setenta y cinco años y, en particular, de las prestaciones financiadas con cargo a él y el ajuste de los parámetros del Fondo Integrado de Pensiones que sean necesarios en caso de no ser sustentable. El aludido estudio deberá ajustarse a las normas que establezca la Superintendencia de Pensiones al efecto.

El Gestor del FIP deberá someter el estudio actuarial a que se refiere el inciso anterior a una evaluación externa, realizada por profesionales de reconocido prestigio en la materia, de acuerdo a las instrucciones que imparta al efecto la Superintendencia de Pensiones. Dicha evaluación externa deberá ser enviada por el evaluador a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos, en la misma oportunidad en que se le envíe al Consejo Directivo.

El Gestor del FIP deberá ajustar el estudio del inciso primero, en los aspectos pertinentes, en caso de que la evaluación externa así lo sugiera. Los aspectos no ajustados deberán ser fundamentados.

Con todo, la Superintendencia de Pensiones tendrá las más amplias facultades para impartir instrucciones al Gestor del FIP, para que corrija o complemente el estudio actuarial, fundado en el cumplimiento de la normativa, observaciones de la evaluación externa y de la evaluación técnica de la Superintendencia. El estudio actuarial final deberá contener las correcciones y los complementos por las instrucciones de la Superintendencia, de corresponder, y la evaluación externa. El estudio actuarial final y la evaluación externa deberán informarse al Consejo Directivo, en sesión especialmente convocada al efecto. Simultáneamente, dicho estudio final deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos.

El Instituto de Previsión Social deberá facilitar el acceso oportuno y completo de toda la información que le sea requerida en el marco de la evaluación de cada tres años, sin perjuicio del deber de reserva que rige a sus funcionarios. Adicionalmente, el Gestor del FIP podrá solicitar fundadamente información a otras instituciones públicas y privadas, cuando la información sea necesaria para realizar el aludido estudio. Las instituciones requeridas estarán obligadas a entregar la información solicitada. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá los plazos y la forma de entrega de la información solicitada por el Gestor del FIP.

El Consejo Directivo deberá velar por la corrección técnica y jurídica de todo el proceso de preparación del estudio actuarial final. Para esto deberá analizar y pronunciarse respecto de cada uno de los estudios, evaluación externa, correcciones o complementos instruidos por la Superintendencia de Pensiones, señalados en este artículo. Para ello, deberá citar a una sesión especial del Consejo Directivo, en el más breve plazo posible una vez que tome conocimiento de ellos. De dicha sesión deberá prepararse un acta, la cual deberá reflejar la opinión individual de cada uno de los consejeros.

Artículo 48.- Previa a la presentación al Congreso Nacional de cualquier iniciativa de ley que proponga una modificación de los parámetros o las prestaciones del Seguro Social Previsional, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán solicitar al Gestor del FIP que realice el estudio establecido en el artículo anterior, el que no requerirá la evaluación externa a que se refiere ese artículo. Dicho estudio deberá ser

enviado a la Superintendencia de Pensiones para que, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, lo revise y efectúe propuestas de corrección, de corresponder. Una vez realizado lo anterior, el Gestor del FIP elaborará un estudio final, dentro del plazo de cuarenta días hábiles contado desde que el Gestor del FIP reciba el requerimiento de los referidos Ministerios. Dicho Gestor podrá solicitar a los Ministerios antes mencionados, por razones fundadas, un plazo mayor para la realización del estudio final.

Los plazos a que se refiere este artículo se ampliarán al doble en el caso que la iniciativa de ley proponga modificaciones a las prestaciones del Seguro Social Previsional.

El estudio final deberá ser remitido a los citados Ministerios, a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos.

En relación al presente estudio, el Consejo Directivo tendrá las mismas responsabilidades establecidas en el artículo anterior.

El estudio final a que alude el presente artículo deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la Superintendencia de Pensiones, por razones fundadas, podrá requerir al Gestor del FIP que realice el referido estudio cada vez que lo estime necesario.

Artículo 49.- La función actuarial del Gestor del FIP deberá ser relevada en el proceso de gestión de riesgos del referido Gestor y la Superintendencia de Pensiones ejercerá sus facultades de supervisión de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la ley N° 20.255.

Artículo 50.- Si el estudio actuarial final a que se refiere el artículo 38 concluyera que, para alguno de los años comprendidos en ese estudio, el Fondo Integrado de Pensiones no será sustentable, el Gestor del FIP, en un plazo de dos meses contado desde el envío del referido estudio que se refiere el inciso cuarto del artículo 47, propondrá mediante un informe al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes al Seguro Social Previsional que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones, así como el periodo de implementación de dichos ajustes. Previo a su envío al Presidente de la República, dicho informe deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 51.- Dentro del plazo de cuatro meses contados desde el envío de la propuesta de los ajustes a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional para introducir las modificaciones necesarias para restablecer la sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones.

En caso de que el Presidente de la República no envíe el proyecto de ley en el plazo señalado en el inciso anterior o que en el plazo de un año desde su envío al Congreso Nacional no se promulgue una ley que permita restablecer la sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones, el monto de las prestaciones financiadas con cargo a este Fondo disminuirá proporcionalmente para cada persona beneficiaria y en forma gradual a partir del cumplimiento del plazo de un año señalado en este artículo, según informe del

Gestor del FIP en base al estudio actuarial final a que se refiere el inciso cuarto del artículo 47.

Los artículos precedentes fueron aprobados por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Lagomarsino, Naranjo, Rojas, Veloso y Yeomans. Votaron en contra los diputados Celis, Mellado, Ramírez, Sánchez y Von Mühlenbrock.

Disposiciones transitorias

Pasando al grupo de artículos transitorios, la Diputada Yeomans propuso dejar para la sesión del lunes los que tienen relación con la PGU, así como aquellos que serán objeto de indicaciones por parte del Ejecutivo.

En definitiva, se votarán conjuntamente los artículos 4, 9, 10, 11, 12 y 16.

“Párrafo 2º

Disposiciones transitorias sobre el Seguro Social Previsional y el Fondo Integrado de Pensiones

Artículo 4º.- El tope imponible de las cotizaciones señaladas en el numeral 2) del inciso primero del artículo 2 de esta ley, será el vigente para el Seguro de Cesantía, de acuerdo al artículo 6 de la ley N° 19.728 y entrará en vigencia a partir de la fecha en que se debe comenzar a cotizar para el Seguro Social Previsional. La tasa de la cotización antes indicada se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente cronograma:

a) A partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de uno por ciento de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

b) A partir de los doce meses del plazo señalado en la letra anterior de este artículo, la tasa de cotización será de dos por ciento de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

c) A partir de los 24 meses del plazo señalado en la letra a) de este artículo, la tasa de cotización será de tres por ciento de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

Artículo 9º.- Con el fin de financiar el pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional de cargo del Fondo Integrado de Pensiones indicado en el párrafo 4º del título I de esta ley, autorízase a transferir desde el Fondo de Reserva de Pensiones establecido en la ley N° 20.128 (en adelante, FRP) recursos hasta por la cantidad de US\$550 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, para el financiamiento de los beneficios del Seguro Social Previsional de la presente ley.

Mediante resolución, la Dirección de Presupuestos determinará los montos y fechas de transferencia al Fondo Integrado de Pensiones de los recursos del FRP que se comprometan de acuerdo al inciso anterior, los que serán transferidos en su equivalente en moneda nacional.

Los referidos recursos deberán ser reintegrados al FRP en un plazo que no podrá exceder los 20 años, contado desde la fecha en la que se efectuó cada una de las transferencias; incorporando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco a igual plazo, con cargo a los recursos del Fondo Integrado de Pensiones.

Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los mecanismos, procedimientos y modalidades para realizar las transferencias y reintegros definidos en este artículo, junto a las demás normas necesarias para tal fin.

Artículo 10.- Hasta que el Gestor del FIP no haya adjudicado a una o más entidades la administración de cartera de inversión del Fondo Integrado de Pensiones, de conformidad al artículo 25, la gestión de inversiones de dicho Fondo corresponderá al Servicio de Tesorerías. Una vez que se adjudique la licitación de la administración de carteras de inversión a las señaladas entidades, el Servicio de Tesorerías transferirá la gestión de inversiones del Fondo Integrado de Pensiones al Gestor del FIP, a través de las entidades licitadas, en la forma y oportunidad que señale la Superintendencia de Pensiones.

Para efectos del inciso anterior, el Servicio de Tesorerías podrá actuar directamente cuando así lo instruya la Ministra o el Ministro de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en los incisos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del artículo 12 de la ley N° 20.128. Los gastos de administración del Fondo Integrado de Pensiones serán descontados del mismo. Para tales efectos, se considerarán como gastos de administración únicamente los gastos asociados a los contratos de custodia de los instrumentos en que se encuentran invertidos los recursos del Fondo Integrado de Pensiones.

Sin perjuicio de la dictación del régimen de inversiones dentro del plazo señalado en el artículo 14 transitorio, en tanto el Servicio de Tesorerías ejerza la gestión de inversiones del Fondo Integrado de Pensiones, dicho organismo se regirá por lo señalado en los incisos precedentes.

Artículo 11.- El tope imponible de la cotización del 3% a que se refiere el numeral 1) del inciso primero del artículo 2 de la presente ley, será el vigente para el Seguro de Cesantía, de acuerdo al artículo 6 de la ley N° 19.728 y comenzará a enterarse a partir de la fecha señalada en la letra a. de este artículo. La tasa de la cotización antes indicada se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente cronograma:

a) A partir de los 36 meses del plazo señalado en la letra a) del artículo 4° transitorio, la tasa de cotización será de 1% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

b) A partir del primer día del mes quincuagésimo cuarto siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será la que resulte de la aplicación de las siguientes reglas:

b.1) 1% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, siempre y cuando, el promedio de la razón entre cotizantes y afiliados activos entre los meses treinta y nueve al cincuenta, ambos meses inclusive, contados desde la publicación de la presente ley, sea mayor al promedio de la razón entre cotizantes y afiliados activos entre los meses cuarto y el cincuenta, ambos meses inclusive. Los meses antes señalados se computarán a partir de la publicación de esta ley.

b.2) 0,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, siempre y cuando, la razón señalada en el literal b.1. sea menor o igual a la razón entre los promedios señalados en dicho literal, calculados de conformidad a lo allí señalado.

c) A partir del primer día de mes sexagésimo sexto siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será la que resulte de las siguientes reglas:

c.1) 1% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, siempre y cuando, la razón entre cotizantes y afiliados activos entre los meses cincuenta y uno y sesenta y dos, ambos meses inclusive, contados desde la publicación de la presente ley, sea mayor al promedio de la razón entre cotizantes y afiliados activos entre los meses décimo sexto y el sexagésimo segundo, ambos meses inclusive. Los meses antes señalados se computarán a partir de la publicación de esta ley.

c.2) 0,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, siempre y cuando, la razón señalada en el literal c.1. sea menor o igual a la razón entre los promedios señalados en dicho literal, calculados de conformidad a lo allí señalado.

d) Si al primer día del septuagésimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, la cotización vigente es menor a 3%, ésta se incrementará en un 0.5% cada 12 meses hasta completar el referido 3%.

Para efectos de este artículo, se entenderá por cotizantes a aquellos afiliados no pensionados que siendo trabajadores dependientes coticen en virtud del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, se entenderá por afiliados activos a aquellos afiliados no pensionados por vejez o invalidez conforme a dicho decreto ley, ni fallecidos.

La determinación del cálculo señalado en las letras b. y c. del presente artículo será realizado por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 12°.- El Consejo Directivo del Gestor del FIP a que se refiere el artículo 29 de la presente ley deberá ser nombrado a más tardar al primer día del sexto mes siguiente al de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

Para el primer nombramiento de las y los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 31 de la presente ley, de conformidad con la forma prevista en dicho artículo, el Presidente de la República propondrá al Senado dentro del primer mes siguiente a su publicación:

a) Una candidata o candidato que tendrá una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento.

b) Dos candidatas o candidatos que tendrán una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento.

Las duraciones antes referidas deberán quedar consignadas en el decreto de nombramiento.

El Senado se pronunciará respecto de las propuestas a que se refiere el inciso segundo de manera separada, pero respecto de cada candidato o candidata o dupla, según corresponda, como una unidad. En caso de que no se pronuncie sobre la candidata o candidato o dupla antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero, se nombrará a las o los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

Las o los consejeros nombrados, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del inciso primero, podrán ser designados hasta por un nuevo período adicional de seis años.

Las o los consejeros a que se refieren los literales b) y c) del artículo 31 de esta ley deberán ser nombrados a más tardar el primer día del sexto mes siguiente a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, y desempeñarán su cargo por

un periodo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, consignándose así en el respectivo decreto de nombramiento.

Asimismo, el reglamento a que se refiere el inciso sexto del citado artículo 31 deberá estar dictado, a más tardar, el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.

A partir de la fecha del decreto de nombramiento de las y los consejeros a que se refiere el inciso primero, asumirá sus funciones el Consejo Directivo e iniciará sus actividades el Gestor del FIP.

El Consejo Directivo del Gestor del FIP deberá dictar su normativa interna de funcionamiento en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de inicio de sus actividades.

Las licitaciones de la administración de la cartera de inversión para el Fondo Integrado de Pensiones a que se refiere el artículo 25 deberán estar adjudicadas a más tardar al término del décimo quinto mes posterior a la publicación de la presente ley, considerando la debida anticipación que permita dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, a más tardar dentro del mes siguiente al inicio de sus actividades, el Gestor del FIP deberá presentar para la visación de la Superintendencia de Pensiones, un cronograma detallado de las actividades que ejecutará para llevar a cabo las funciones que esta ley le asigna, con indicación de los plazos para ejecutarlas.

Copia del cronograma deberá ser remitido por el Gestor del FIP a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la visación efectuada por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 16.- Dentro del mes siguiente de publicada la presente ley, la o el Ministro de Hacienda encomendará a una o un funcionario de dicha cartera las funciones de la preinstalación del Gestor del FIP. Para el cumplimiento de dicho cometido podrá contar con el soporte técnico y administrativo del Ministerio de Hacienda.

La o el funcionario a que se refiere el inciso anterior deberá realizar las siguientes tareas:

1. Comparecer ante el Servicio de Impuestos Internos para solicitar la inscripción del Gestor del FIP en el Rol Único Tributario y realizar los trámites de iniciación de actividades de dicho Gestor.
2. Abrir las cuentas corrientes, incluyendo aquella a que se refiere el inciso segundo del artículo 28 de la presente ley.
3. Fijar el domicilio del Gestor del FIP para todos los efectos de la preinstalación.
4. Elaborar borradores de los contratos pertinentes con bancos, empresas de depósitos de valores, empresas recaudadoras, proveedores de servicios computacionales, o con cualquier otro proveedor de servicios y que sean necesarios para el normal desarrollo de las actividades del Gestor del FIP.

5. Elaborar alternativas de esquemas organizacionales del Gestor del FIP que incluyan organigrama, definición de funciones y cargos, estimación del número de personal requerido por área y remuneraciones asociadas a cada uno de los cargos.

6. Elaborar perfiles de los cargos de Gerente General y otros altos ejecutivos.

7. Identificar inmuebles disponibles para la instalación de las dependencias del Gestor del FIP.

8. Proponer un cronograma de instalación, identificando los principales hitos asociados a dicho proceso.

9. Todas aquellas otras funciones que la o el Ministro de Hacienda le encomiende para el proceso de preinstalación.

A partir de la fecha a que se refiere el inciso primero y sólo para efectos de las tareas indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso segundo, se presumirá la existencia legal del Gestor del FIP.

La o el funcionario a que se refiere el presente artículo rendirá cuenta de su gestión y pondrá a disposición de las y los consejeros, una vez que éstos asuman, los antecedentes precitados.

Los artículos precedentes fueron aprobados por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Lagomarsino, Naranjo, Rojas, Veloso y Yeomans. Votaron en contra los diputados Celis, Mellado, Ramírez, Sánchez y Von Mühlenbrock.

Luego se propuso votar conjuntamente los artículos transitorios 17, 18 y 55.

“Párrafo 3º

Disposiciones transitorias del Inversor de Pensiones del Estado

Artículo 17.- Para los efectos de la primera renovación parcial del Directorio a la que se refiere el artículo 73 de la presente ley, los miembros del primer Directorio del “I.P.E. S.A.”, designados de conformidad a lo dispuesto en esta ley, durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por nuevos periodos:

a) El director que corresponde nombrar de conformidad a la letra a) del inciso segundo del artículo 73 de esta ley, durará en su cargo hasta el término del mandato del Presidente de la República que lo designe, salvo que concurra alguna de las causales de cesación en sus funciones establecidas en el artículo 77 de esta ley.

b) Dos de los directores que corresponda nombrar de conformidad a la letra b) del inciso segundo del artículo 73 de esta ley serán nombrados por un período de dos años; y

c) Dos de los directores que corresponda nombrar de conformidad a la letra b) del inciso segundo del artículo 73 de esta ley serán nombrados por un período de cuatro años.

El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar quiénes de los directores nombrados son elegidos para cada uno de los periodos correspondientes.

Artículo 18.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para que mediante decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", y con cargo a la Partida 50, Tesoro Público, efectúe, a más tardar el décimo segundo mes desde la publicación de esta ley, un aporte de capital por un monto de hasta 50.000 unidades de fomento, en una o más transferencias al Inversor de Pensiones del Estado.

Artículo 55.- Las modificaciones realizadas a través del numeral 5 del artículo 84, relativas a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones establecida en la ley N°20.255, entrarán en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley. El representante de las instituciones públicas y el representante de las entidades privadas de la Comisión cesarán en su cargo a contar de la fecha antes indicada. Los nuevos integrantes deberán estar designados al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Asimismo, el artículo 154 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia el primer día del trigésimo cuarto mes siguiente a su publicación. Con todo, las primeras ternas de candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, deberán ser propuestas por la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones a partir del primer día del mes trigésimo séptimo siguiente a la publicación de la ley.

Los artículos precedentes fueron aprobados por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Lagomarsino, Naranjo, Rojas, Veloso y Yeomans. Votaron en contra los diputados Celis, Mellado, Ramírez, Sánchez y Von Mühlenbrock.

Se retomó la discusión a partir de las normas relativas a la Pensión Garantizada Universal, a saber, artículos 83 y siguientes:

TÍTULO IV

MODIFICACIONES A OTRAS LEYES

Artículo 83.- Modifícase la ley N° 21.419, que crea la pensión garantizada universal y modifica los cuerpos legales que indica, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese el numeral 4 del artículo 9 por el siguiente:

“4. Pensión base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante de vejez o invalidez, más las pensiones de sobrevivencia de algún régimen previsional; las pensiones de la ley N° 18.056; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; las prestaciones otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N°16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este numeral.”.

2. Introdúcese un artículo 17 bis del siguiente tenor:

“Artículo 17 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, cada cuatro años, y a más tardar el 31 de marzo del año correspondiente, el Consejo Consultivo Previsional a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 20.255 deberá efectuar un análisis de suficiencia del monto de la Pensión Garantizada Universal vigente al mes de febrero de dicho año. En el referido análisis considerará la capacidad de la pensión para cubrir gastos básicos, conforme a la metodología vigente para determinar la línea de la pobreza y otras variables, tales como, el índice de remuneraciones y el crecimiento de la economía, conforme a la metodología establecida en un reglamento expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual será también suscrito por el Ministerio de Hacienda. El resultado del informe deberá concluir en una propuesta de monto para la Pensión Garantizada Universal el que, en ningún caso, podrá ser inferior al monto vigente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.

En el caso de que el Consejo Consultivo Previsional proponga un monto superior al vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, su informe será remitido al Consejo Fiscal Autónomo establecido en la ley N° 21.148, para que se pronuncie acerca de los efectos fiscales del aumento propuesto. Dicho informe deberá contener, al menos, una estimación del gasto asociado al incremento y una opinión sobre las fuentes de financiamiento. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de un mes para pronunciarse.

El Consejo Fiscal Autónomo remitirá su informe al Consejo Consultivo Previsional, el que remitirá inmediatamente ambos informes a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, para efectos de que se pronuncien al respecto. Los referidos Ministerios deberán formalizar su propuesta para el Presidente de la República a través del correspondiente informe que deberán elaborar en el plazo máximo de un mes.

El informe de los ministerios a que se refiere el inciso precedente y los informes de los consejos establecidos en el presente artículo, serán remitidos, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, a las comisiones de Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados.

En el caso de proponerse por parte del Consejo Consultivo Previsional la mantención del monto de la pensión, su informe será remitido a los señalados ministerios para su conocimiento, los que deberán cumplir con la obligación de remitir el informe a las comisiones del Congreso Nacional a que se refiere el inciso precedente.

Los consejos y los Ministerios a que se refiere el presente artículo, deberán coordinarse durante el proceso para efectos de asegurar el cumplimiento de los plazos establecidos precedentemente.”.

Artículo 84.- Modifícase la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese la letra c) del artículo 2, por la siguiente:

“c) Pensión base, aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante de vejez o invalidez, más las pensiones de sobrevivencia de algún régimen previsional; las pensiones de la ley N° 18.056 de las que fuese titular; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; las prestaciones otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N°16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234,

19.980 y 19.992 no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este literal.”.

2. Agrégase, en el artículo 20, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“De igual modo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de la ley N° 18.056 y que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso primero, siempre que el monto de esas pensiones sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.

Además, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, siempre que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso primero.”.

3. Suprímese el artículo 36.

4. Agréganse en el artículo 42, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos:

“Para cumplir con sus funciones, la Subsecretaría podrá acceder al Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56. Asimismo, estará facultada para exigir tanto de los organismos públicos, incluyendo al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio de Impuestos Internos, como de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales individuales y colectivos, cuentas de ahorro voluntario y cuentas de ahorro de indemnización, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de las referidas funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que se le requieran. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El personal de la Subsecretaría deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información de la que tome conocimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros, considerándose que los hechos que contravengan esta obligación constituyen una vulneración grave del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. Con todo, la Subsecretaría deberá arbitrar medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a la información y la transmisión de datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará los mecanismos mediante los cuales se requerirá a los organismos públicos y privados la información necesaria para los fines establecidos en el inciso segundo; los plazos máximos para la remisión de la información y toda otra materia necesaria para su implementación.

El que haga uso de los datos obtenidos de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.”.

5. Modifícase el artículo 43 en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase el inciso primero del artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, la que estará integrada por:

a) Un representante de los trabajadores, propuesto por la organización de trabajadores de mayor representatividad en el país;

b) Un representante de los pensionados, propuesto por la organización de pensionados de mayor representatividad en el país;

c) Un representante de los empleadores, propuesto por la organización de empleadores de mayor representatividad en el país;

d) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores.

e) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, quien presidirá la Comisión, designado mediante resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.”.

b) Reemplázase en su inciso final la segunda oración por las siguientes: “Los integrantes de la Comisión percibirán una dieta equivalente a un monto de nueve unidades de fomento por sesión con un tope mensual de treinta y seis unidades de fomento. La dieta será pagada mensualmente por la Subsecretaría de Previsión Social, con cargo a su presupuesto.”.

6. Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente nuevo número 3, pasando los actuales números 3 a 14, a ser números 4 a 15:

“3. Fiscalizar a las Compañías de Seguros de Vida respecto a la liquidación y pago de pensiones y prestaciones otorgadas conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, a la ley que establece el Seguro Social Previsional, a la ley N° 21.419, sobre Pensión Garantizada Universal y de esta ley. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos de la Compañía de Seguros de Vida. La Superintendencia podrá sancionar las infracciones a lo dispuesto en este número, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

b) Reemplázase, en el numeral 13, que pasó a ser numeral 14, la expresión “hubiere subcontratado” por “y el Gestor del Fondo Integrado de Pensiones hubieren subcontratado”.

- c) Incorpórase los siguientes numerales 16 y 17, nuevos:

“16. Ejercer la supervigilancia y fiscalización de la administración del Seguro Social Previsional. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Seguro Social.

17. Ejercer la fiscalización, supervisión y regulación del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones, para lo cual contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, y el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

7. Agrégase en el inciso primero del artículo 53, a continuación de la frase “pensiones solidarias”, la siguiente oración: “, del Seguro Social Previsional”.

8. Modifícase el artículo 55 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase un numeral 12 del siguiente tenor:

“12. Administrar el Seguro Social Previsional.”.

b) Incorpórase un numeral 13 del siguiente tenor:

“13. Proporcionar información del Seguro Social Previsional.”.

9. Incorpórase un artículo 55 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 bis. Conforme a lo dispuesto en el numeral 12. del artículo precedente, el Instituto de Previsión Social deberá registrar la incorporación al Seguro Social; recaudar y cobrar las cotizaciones de los empleadores establecidas en la ley que crea el Seguro Social Previsional, excluidas aquellas que deben ser recaudadas por el Administrador Previsional para ser abonadas en las cuentas de capitalización individual de los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980; registrarlas; efectuar las transferencias que corresponda al Gestor del Fondo Integrado de Pensiones; calcular y otorgar beneficios, según el caso; pagar las prestaciones correspondientes y, en general, efectuar todas las labores tendientes a cumplir con la citada función, sin perjuicio de las funciones del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones.

La cobranza de las cotizaciones de los empleadores a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

En el ejercicio de las atribuciones referidas en este artículo, el Instituto deberá ceñirse a lo dispuesto por la Superintendencia de Pensiones, mediante la correspondiente norma de carácter general.”.

10. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 56:

a) Sustitúyase la conjunción “y” que sigue de la frase “pensiones solidarias” por una coma (,)

b) Agrégase, a continuación de la frase “Pensiones Garantizadas Universales”, la siguiente: “y a las prestaciones del Seguro Social Previsional”.

El Ministro Marcel explicó los detalles del artículo 83, así como los artículos transitorios 49, 50, 56 y 57. En resumen, el artículo 83 propone modificaciones permanentes a la ley que creó la PGU. En el primer numeral, se modifica la definición de base para no considerar los montos recibidos por beneficiarios de leyes de exonerados políticos al calcular la pensión base para acceder a la PGU. En el segundo numeral, se

establece un nuevo diseño institucional a cargo de la revisión del valor real cada 4 años. Los artículos transitorios establecen la vigencia de las modificaciones, la gradualidad del aumento a \$250,000 y el aumento de cobertura, condicionado a ingresos fiscales suficientes para financiarlo de manera responsable. También se introdujo una nueva condición de sostenibilidad financiera, basada en la relación entre ingresos estructurales y PIB efectivo, con un indicador de 24.7. Se busca adelantar el proceso para incrementar la PGU, permitiendo ajustes anuales si se aprueban reformas tributarias. Además, se eliminó el requisito de estar dentro del 90% más vulnerable para acceder al beneficio, condicionando la verificación a un nivel mínimo de recaudación. El artículo 58 transitorio trata la imputación del gasto fiscal asociado al proyecto de ley.

La Ministra Jara enfatizó la importancia del financiamiento para aumentar la PGU a \$250,000. Aclaró que, si se logra avanzar en el financiamiento a través del cumplimiento tributario, se podría subir la PGU a partir de diciembre de 2024. Manifestó la disposición del Gobierno para dialogar sobre el tema del cumplimiento tributario y expresó su interés en llegar a un acuerdo al respecto.

El Diputado Romero plantea una pregunta concreta sobre el artículo 83, en el cual se establece que para calcular la PGU, no se considerarán como pensión base las pensiones de leyes de exonerados políticos, pensiones de gracia y pensiones de derechos humanos. La pregunta específica es si las personas que han sido beneficiarias de pensiones de gracia, incluso aquellos que son delincuentes, verán considerada esa pensión para el cálculo del seguro social.

El Diputado Bianchi comenzó su intervención reflexionando sobre la situación de miles de personas detenidas y desvinculadas de sus trabajos durante la dictadura. Destacó que estas personas, a pesar de contribuir en su vida laboral, fueron privadas de sus derechos y se les entregó una pensión de reparación. Expresó su alegría por la presentación que busca corregir la situación injusta de aquellos que, por tener pensiones de reparación, quedaron imposibilitados de acceder a la pensión universal. Subrayó el cumplimiento del compromiso del Ministro de Hacienda y el respaldo de un sector de la derecha, solicitando que el proyecto sea tramitado con suma urgencia para entregar buenas noticias al país.

La Diputada Cid planteó una pregunta al Ministro relacionada con el cálculo de las pensiones para recibir el beneficio de la PGU. Solicita conocer el monto promedio de las pensiones de Rettig, Valech y exonerados políticos, ya que el Ministro mencionó que estas pensiones no se considerarían en el cálculo. Además, preguntó sobre el costo anual de la PGR en el contexto de la posibilidad de aumentarla.

El Diputado Mellado cuestionó la fecha de implementación de la indicación y solicitó confirmación sobre las discrepancias mencionadas por la Ministra. Además, planteó dudas sobre el umbral del 24,7% de ingresos estructurales en relación con el PIB y expresó preocupación por su elevado valor en comparación con la realidad económica. También pidió clarificación sobre el requisito para la universalidad y cuestionó si la cifra propuesta era adecuada dadas las circunstancias económicas actuales.

El Diputado Ramírez elogió la seriedad del Ministro en relación con la responsabilidad fiscal. Expresó su disposición a respaldar la PGU siempre y cuando se alcance un acuerdo integral en materia de pensiones. Cuestionó la posición del Gobierno de mantener la PGU dentro del proyecto de pensiones y destacó la importancia de llegar a un consenso en el conjunto del proyecto. Señaló la necesidad de decisiones claras por parte del Gobierno respecto a la tramitación de la PGU y la importancia de evitar promesas no cumplidas en temas sensibles como el sistema de pensiones. También criticó la falta de seriedad en la presentación de propuestas fiscales de último momento.

El Diputado Naranjo elogió la seriedad y responsabilidad del Ministro de Hacienda en la gestión fiscal. Criticó al Diputado Romero por sus comentarios sobre las personas que reciben pensiones de reparación, enfatizando la injusticia de llamar delincuentes a quienes sufrieron violaciones a los derechos humanos. Expresó su sorpresa

por la falta de diálogo y acuerdos entre la derecha y el gobierno en la Cámara, señalando que esto podría tener costos políticos en el Senado. También comentó sobre la "paternidad" de la propuesta de tasa de mortalidad, destacando la importancia de centrarse en el objetivo común de mejorar las pensiones. Apreció la responsabilidad del Ministro al plantear el aumento de la PGU considerando las condiciones fiscales.

El Diputado Aedo expresó su agradecimiento y, en tono humorístico, comparó las negociaciones en la Comisión de Hacienda con una clase de cálculo donde se acerca a un acuerdo, pero luego se aleja. Comentó que la derecha podría no avanzar en la PGU debido a consideraciones de la Confederación de la Producción y el Comercio (CPC). Hizo hincapié en la instrucción de la CPC de no fijar la pensión en \$250,000 por considerarlo populista. Criticó al Diputado Romero por no abordar el tema de las pensiones de violadores de derechos humanos. Realizó una consulta al Ministro sobre el test de afluencia y su impacto en la clase media, destacando la importancia de eliminar este requisito para evitar que personas esforzadas caigan en la pobreza al jubilarse. Solicitó al Ministro una explicación más precisa sobre cómo la eliminación del test de afluencia afectará a quienes reciben la PGU.

El Diputado Barrera resaltó la importancia histórica de la PGU, recordando la creación del pilar solidario por la ex presidenta Bachelet y su evolución. Hizo énfasis en la relevancia de la PGU para sacar a las personas de la línea de la pobreza. Mencionó la existencia de altas pensiones para individuos con antecedentes delictivos y cuestionó su inclusión en el beneficio. Saludó al Gobierno por incluir a las víctimas de la dictadura en la PGU y expresó su pesar por no haber logrado incluirlos anteriormente. Hizo una consulta al Ministro sobre si cree que, de haberse aprobado la reforma tributaria el año pasado, los gatillos propuestos para activar el aumento de la PGU se habrían adelantado, permitiendo aumentarla antes de que termine el actual gobierno.

El Diputado Sepúlveda expresó su descontento con los argumentos presentados en la comisión, considerándolos de "poca monta" para la labor que están llevando a cabo. Criticó la falta de votos para avanzar en la PGU y sugirió que la incorporación de víctimas de la dictadura como beneficiarios podría ser una táctica de chantaje por parte de la derecha. Hizo un llamado a la reflexión y a evitar un voto que, en su opinión, resultaría en que no se mejoraran las pensiones de miles de chilenos. También mencionó la posibilidad de encontrar acuerdos en el Senado.

El Diputado Sáez cuestionó las excusas que considera permanentes por parte de algunos miembros de la comisión y criticó la separación de la discusión sobre la PGU de la reforma previsional. Expresó la necesidad de abordar estos temas de manera integral y sostuvo que desagregar la PGU de una reforma más amplia no tiene sentido. Destacó la importancia de la PGU como un pilar fundamental y sugirió que debería existir un consenso en el país sobre la necesidad de construir un sistema de seguridad social. Abordó también el tema de las pensiones de reparación, defendiendo el derecho de las personas que fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos a recibir reparación por parte del Estado. Concluyó señalando la falta de voluntad por parte de algunos sectores políticos para abordar la situación de un millón de personas en Chile.

La Diputada Yeomans pidió aclaraciones sobre el número de personas beneficiadas por el aumento propuesto en la PGU y cómo funcionaría la universalidad. Destacó la diferencia entre pensiones por violaciones a los Derechos Humanos y pensiones de vejez. También abogó por garantizar el pago completo de bonos a jubiladas y propuso un cálculo anticipado. Se refirió a la abismal disparidad de género en las pensiones y llamó a abordar este problema en la reforma. Hizo un llamado a los parlamentarios para priorizar los beneficios para los jubilados en lugar de disputas políticas. Expresó su interés en que el proyecto brinde aumentos inmediatos en las jubilaciones. La Diputada instó a discutir estos temas con sensibilidad hacia las necesidades de los jubilados y enfoque en beneficios directos para la población.

El Diputado Romero respondió a una alusión sobre sus dichos y explicó que simplemente hizo una pregunta puntual. Se refirió a la exclusión de los beneficiarios de pensiones de gracia del cálculo de la pensión base y destacó que actualmente podrían recibir la PGU.

El Ministro Marcel respondió a varias preguntas. En primer lugar, mencionó que las pensiones de gracia no están consideradas en la indicación del ejecutivo para el cálculo de elegibilidad para la PGU. Luego, abordó la pregunta del Diputado Mellado sobre las líneas de corte y la sostenibilidad financiera, explicando que los porcentajes han cambiado debido a la inclusión de otros ingresos en la fórmula. Respecto a la fecha de vigencia, el Ministro señaló que, aunque hay referencias a julio, la indicación permite excepciones en caso de proyecciones favorables del Ministerio de Hacienda, permitiendo adelantar el beneficio si es necesario. Aclaró que podría realizarse ajustes en el proceso de tramitación según sea necesario.

El Diputado Mellado preguntó al Ministro por qué se eligió el porcentaje específico del 24,7% y no 22% o 21%.

El Ministro Marcel proporcionó respuestas a diversas consultas y comentarios. En cuanto al costo del aumento de la PGU a 250,000 pesos, mencionó que representa alrededor del 0.6% del PIB. Este costo incluye el incremento de la PGU, la ampliación de cobertura por leyes especiales y los efectos sobre otras pensiones. También explicó que la eliminación del test de afluencia es un proceso más complejo y costoso, requiriendo una condición de sostenibilidad financiera más desafiante. El Ministro abordó la rapidez en la discusión del proyecto y la comparó con la agilidad en la aprobación de proyectos de inversión. Remarcó la importancia de no demorar decisiones que impactan directamente en mejorar las pensiones de las personas. Además, respondió preguntas sobre el bono por hijo y destacó que el proyecto busca generar un flujo en el que se sumen distintos componentes para obtener una pensión final. Finalmente, mencionó la necesidad de considerar el equilibrio al acelerar los pagos y asegurarse de que los cambios propuestos generen un impacto positivo y sostenible en el sistema de pensiones.

El Diputado Bianchi abordó el tema del bono por hijo nacido vivo y expresó su comprensión de que el Estado entrega el monto total a la AFP, siendo esta última la encargada de distribuirlo a lo largo de los años. Expresó su sorpresa por la práctica de las AFP de utilizar este bono en función de los años de vida de la madre.

La Ministra Jara aclaró que la indicación sobre las pensiones de gracia no se aplica a las víctimas de violación a los derechos humanos y destacó la eliminación de la discriminación hacia ellos en beneficios de seguridad social. Explicó el funcionamiento de la PGU, la cobertura y la necesidad de financiamiento fiscal. Resaltó la importancia del Consejo Consultivo Previsional y del Consejo Fiscal Autónomo para el país. Abogó por fortalecer la formalidad en el mundo del trabajo y crear un seguro social. También se refirió a la necesidad de revisar datos concretos y abordar el tema de los delincuentes que perciben pensiones, mencionando la posibilidad de pagar el aumento de la PGU en diciembre de 2024 si hay acuerdo político.

La Diputada Cid expresó que no recibe instrucciones y vota de acuerdo a sus convicciones económicas. Consultó a la Ministra sobre la exclusión de las pensiones de baldíos retintos y exonerados políticos, buscando detalles sobre la cantidad y monto de esas pensiones. Además, cuestionó la indicación que condiciona el aumento de \$250,000 en la PGU al pacto fiscal, señalando que depende de un proyecto de ley aún no conocido. Advirtió sobre las proyecciones de crecimiento y recaudación en reformas tributarias anteriores y pidió especificaciones concretas sobre el financiamiento de los \$250,000.

El Ministro Marcel explicó que el pacto fiscal aborda diversos temas, incluyendo impulso al crecimiento, reasignación de recursos y reforma del impuesto a la renta. Aseguró que la recaudación estimada para el proyecto de cumplimiento de obligaciones tributarias sería suficiente para cumplir la primera condición del aumento en la PGU. Mencionó que el proyecto incluirá medidas para acelerar el pago de obligaciones tributarias relacionadas con la normalización de operaciones y eventos económicos.

La Ministra Jara proporcionó información detallada sobre las pensiones de los exonerados políticos y los beneficiarios de la Ley Valech y Rettig. Mencionó que hay 66,890 exonerados vivos, de los cuales 24,000 son beneficiarios de la pensión autofinanciada. Aclaró que las indemnizaciones para exonerados y beneficiarios de la Ley Valech son por derechos humanos y no contributivas. Explicó que el cálculo para la pensión completa considera un límite hasta 700 y algo de 1,000 personas, mientras que aquellos con pensiones de 287 pesos son los más significativos en términos de gasto.

Tras el debate, se sometieron a votación los artículos 83 y 84. Resultaron aprobados por ocho votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Veloso y Yeomans. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvieron los Diputados Cid, Mellado, Ramírez y Von Mühlenbrock.

Artículo 85.- Reemplázase el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, por el siguiente:

“Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, el monto equivalente al 13,5% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25. El aporte a que se refiere este artículo deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo.”.

La Ministra Jara destacó la relevancia de abordar el tema de las lagunas previsionales en una reforma provisional para fortalecer la densidad del ahorro previsional. Comparó la situación con el seguro de cesantía creado en el año 2002, el cual tuvo resistencia pero ha demostrado ser sustentable y útil, especialmente durante la pandemia. Explicó que el seguro de cesantía opera mediante una cotización que se descuenta al trabajador y que tiene un piso y una tasa de reemplazo decreciente. Enfatizó que este seguro ha brindado una ayuda significativa y ha sido consistente con los objetivos para los que fue creado. La Ministra subrayó la importancia de abordar las lagunas previsionales, ya que es un punto donde las personas expresan una necesidad en el sistema de pensiones. Destacó que este enfoque podría ser una gran ayuda para el sistema de pensión y el futuro del ahorro provisional. Además, mencionó que la superintendencia de pensiones realiza modelos estrictos y rigurosos para verificar la sustentabilidad del instrumento. Finalmente, resaltó la convicción del gobierno en fortalecer el ahorro provisional mediante el aumento de la cotización con cargo al empleador y la implementación de mecanismos paliativos, como el seguro de laguna.

El Superintendente Macías confirmó la existencia de un informe de sustentabilidad del Fondo Solidario de Cesantía, que se ha incorporado a la indicación de este proyecto de ley. Se mencionó una proyección de 10 años del seguro de cesantía, considerando las modificaciones introducidas por la reciente ley que flexibiliza los requisitos de acceso a los beneficios. Explicó que el gran cambio es la inclusión de quienes reciben el beneficio de la cuenta individual en el financiamiento del Fondo Solidario. Aunque reconoció que la holgura del fondo disminuirá, aseguró que sigue siendo sustentable y respaldó esta afirmación con el informe presentado al Congreso.

El Diputado Mellado preguntó si se realizaron simulaciones para determinar cuándo el fondo estaría estresado, es decir, cuándo se utilizaría en exceso, y cuáles serían los montos que podrían ser considerados como una "línea roja".

El Diputado Sáez también expresó su consulta, centrada en el ritmo de crecimiento de los montos recibidos por las personas afectadas por el seguro.

En respuesta a la pregunta del Diputado Mellado, el Superintendente Macías explicó que los recursos acumulados en el seguro de cesantía ascienden a

aproximadamente 12.5 mil millones de dólares, distribuidos en 9 mil millones en cuentas individuales y 3.5 mil millones en el fondo solidario. Destacó que estos fondos han experimentado un crecimiento constante y están invertidos de manera conservadora. Se realizaron simulaciones considerando crisis financieras y económicas, y se concluyó que el fondo sigue siendo sustentable, incluso bajo condiciones adversas. Además, se mencionó que el fondo demostró su resiliencia durante la pandemia, contribuyendo significativamente a mitigar la situación de los trabajadores. La simulación incluyó escenarios de estrés y proyecciones a 10 años.

La Ministra Jara mencionó que se realizaron simulaciones bajo una hipótesis de estrés en el seguro de cesantía, considerando la existencia de una crisis económica y financiera proyectada para comenzar en julio de 2023 y con una duración de 1 a 2 años, respectivamente. Estas simulaciones se llevaron a cabo utilizando los parámetros habituales de proyección del modelo del seguro de cesantía, incorporando además las mejoras realizadas en diciembre al seguro de cesantía. La Ministra enfatizó la importancia de abordar el tema de las lagunas previsionales, destacando que el seguro de cesantía es una herramienta fundamental para brindar apoyo a las personas en momentos de desempleo y dificultad económica. También mencionó la necesidad de transparentar la información sobre el seguro de cesantía y resaltó la eficiencia del modelo de administración del seguro, proponiendo que este modelo sea también el administrador previsional a través de una licitación que permita la participación de privados para ofrecer un servicio unificado y reducir costos del sistema previsional.

El Ministro Marcel señaló que la propuesta de pagar cotizaciones con cargo al seguro de cesantía durante los periodos de desempleo se planteó en la Comisión que presidió en el año 2006, pero no se adoptó de inmediato. Posteriormente, como mencionó la Ministra Jara, se recogió la propuesta, pero solo para los periodos en que una persona hace uso del fondo solidario, lo cual consideró contradictorio. El Ministro argumentó que si se pudieran realizar cotizaciones durante los periodos de desempleo, considerando una tasa de desocupación promedio del 8%, equivaldría a más de 3 años y medio de cotizaciones, lo cual sería significativo. Destacó que esto sería un incentivo adicional para cotizar en el seguro de cesantía y fomentaría la formalización del empleo. Además, mencionó que durante la crisis del Covid-19, el gobierno del Presidente Piñera se comprometió a aportar al fondo de cesantía si fuera necesario, pero nunca se necesitó ese aporte. Por estas razones, el Ministro consideró que esta propuesta podría ser una buena oportunidad para mejorar la densidad de cotizaciones y, por ende, contribuir al sistema de pensiones. Expresó la esperanza de que todos pudieran aprobar esta medida, haciendo un llamado a un consenso en la votación.

Justificando sus votos, los argumentos a favor de la propuesta incluyen la necesidad de abordar las lagunas en los periodos de desempleo y mejorar la densidad de cotizaciones para fortalecer el sistema de pensiones. Se destaca que esta medida sería una respuesta adecuada, bien pensada y sostenible en el tiempo. Además, se menciona que durante la pandemia del Covid-19, el fondo de cesantía demostró ser resiliente y útil. Por otro lado, los argumentos en contra incluyen preocupaciones sobre la distribución de la cotización adicional propuesta por el Gobierno. Se plantea que aceptar este artículo podría implicar aceptar tácitamente una distribución diferente de los recursos. También se destaca la necesidad de tomar decisiones políticas en lugar de considerar a los técnicos como verdades sacrosantas. Sin embargo, algunos expresan su apertura al diálogo y a una discusión más profunda.

Puesto en votación el artículo 85 resultó aprobado por doce votos a favor y uno en contra. Votaron a favor Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Veloso, Von Mühlenbrock y Yeomans. Votó en contra el Diputado Romero.

En este punto, el Diputado Bianchi volvió a poner en debate el asunto sobre las Tablas de Mortalidad.

El Diputado Bianchi expuso sobre la propuesta de su bancada, destacando diferencias significativas con la propuesta presentada por Demócrata. Señaló que la propuesta del PPD e independientes buscaba crear un fondo solidario financiado por las cotizaciones, con el objetivo de mejorar las pensiones de quienes superaran los 85-90 años de edad. Aclaró que esta propuesta era diferente y opuesta a la de Demócrata, que proponía que cada persona se financiara individualmente para su seguro de longevidad. Destacó que su propuesta buscaba mejorar las pensiones de manera más social, creando un fondo solidario intergeneracional, y argumentó que la propuesta de Demócratas dejaría a cada individuo enfrentar sus riesgos de longevidad de manera individual. Subrayó la importancia de buscar soluciones que beneficiaran a los actuales y futuros pensionados e hizo un llamado a la altura de miras en la discusión para mejorar las condiciones de las pensiones en el país. Finalizó invitando a la derecha a unirse en la búsqueda de mejores pensiones.

El Diputado Soto, don Raúl respaldó y apoyó las declaraciones del Diputado Bianchi sobre la propuesta del Gobierno en relación con las tablas de mortalidad. Subrayó que la antigüedad de la propuesta no debería ser motivo de disputa y mencionó que varias figuras políticas de distintos sectores han planteado propuestas similares en diferentes momentos. Destacó la importancia de trabajar juntos y dejar de lado disputas políticas para lograr un acuerdo transversal en la reforma de pensiones. Mencionó que la propuesta de rebajar la tabla de mortalidad en el rango de 85 a 90 años, la generación de un seguro de longevidad no financiado por el cotizante, y la creación de una nueva modalidad de pensión con ventajas comparativas son criterios fundamentales para respaldar la iniciativa. Expresó su respaldo al Ministro Marcel, la Ministra Jara y al Gobierno para avanzar en esta propuesta con los ajustes necesarios. Finalmente, llamó a salir del "congelamiento ideológico" y adoptar medidas pragmáticas para mejorar las condiciones de vida de los jubilados en el país.

La Diputada Yeomans propuso votar los transitorios de la PGU para cerrar ese punto y avanzar en la discusión de otros temas pendientes. Sugirió abordar los transitorios 49, 50 y 51 relacionados con la PGU y destacó la importancia de cerrar ese tema para avanzar en la discusión de manera ordenada. Su propuesta busca organizar la votación por paquetes y cerrar los temas pendientes de manera progresiva.

La Diputada Arce expresó su apoyo a la indicación del Diputado Bianchi, destacando la importancia de avanzar en la discusión y no permitir que disputas mezquinas o berrinches obstaculicen el progreso.

El Diputado Sepúlveda expresó su inquietud sobre la importancia de la respuesta del protocolo y señaló que están dispuestos a avanzar, pero también destacó la importancia de resolver primero los aspectos políticos antes de abordar los técnicos. Hizo referencia a un planteamiento relacionado con la controversia que desea escuchar antes de continuar con otros temas.

El Ministro Marcel manifestó su apoyo a la propuesta del Diputado Bianchi y destacó la importancia de abordar el tema de la longevidad en el contexto de la discusión sobre las pensiones. Explicó que el enfoque se ha dirigido hacia la vinculación de las modalidades de pensión y la mutualización de riesgos en el seguro de longevidad. También expresó la disposición del ejecutivo para elaborar un protocolo que recoja los elementos fundamentales de la idea, sirviendo de base para generar indicaciones. El Ministro enfatizó la importancia de concentrarse en resolver los problemas de las personas y generar buenas pensiones, evitando calificaciones y conflictos innecesarios en la discusión parlamentaria. Agradeció la apertura para abordar este tema y destacó el compromiso del ejecutivo en continuar trabajando en el proyecto de ley.

El Diputado Bianchi expresó su deseo de que todos los presentes, independientemente de su afiliación política, se unan para construir una mejor propuesta de pensiones. Destacó la importancia de trabajar juntos para presentar al país una propuesta mejorada en los próximos días. Agradeció el ánimo del Ministro Marcel por convocar a todos

a encontrar mejores fórmulas y señaló que la propuesta que él ha presentado contribuye a buscar soluciones para mejorar las pensiones.

El Diputado Ramírez expresó su interés en que el Ejecutivo lo incluya en la conversación y discusión sobre la propuesta presentada por el Diputado Bianchi. Hizo hincapié en la importancia de trabajar juntos para encontrar una solución viable, ya que la propuesta actualmente planteada parece similar a un seguro social, aunque con la diferencia de que el inicio de las pensiones se retrasaría hasta los 87 años. Manifestó su disposición a participar en la mesa técnica para colaborar en la búsqueda de una solución técnica adecuada.

Luego, se retomó la discusión de los artículos transitorios, a partir del artículo 49, 50, 51 y 58.

Artículo 49.- Las modificaciones introducidas a la ley N° 21.419 por la presente ley entrarán en vigencia con la siguiente gradualidad:

a) La modificación introducida por el numeral 1 del artículo 83 entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.

b) La modificación introducida por el numeral 2 del artículo 83 de la presente ley entrará en vigencia a partir del año siguiente al del cumplimiento de lo establecido en el literal d. del inciso primero del artículo 58 transitorio.

Artículo 50.- Las modificaciones introducidas a la ley N° 20.255 por la presente ley entrarán en vigencia con la siguiente gradualidad:

a) Las modificaciones introducidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 84 entrarán en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.

b) Las demás modificaciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 51.- La modificación introducida a la ley N° 19.728 por la presente ley entrará en vigencia a partir del mes subsiguiente a su publicación.

La tasa del aporte a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones se ajustará a la gradualidad con que se incrementa la tasa de la cotización establecida en la letra b.1) del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por la presente ley, de conformidad al artículo 11 transitorio.

Artículo 58.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, en virtud de:

a) Las modificaciones a las leyes N° 20.255 y 21.419, las nuevas funciones y atribuciones de la Superintendencia de Pensiones, la Subsecretaría de Previsión Social y el Instituto de Previsión Social, se financiarán con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.

b) La retribución señalada en el inciso final del artículo 22 bis A del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, se financiará con cargo a la Partida Tesoro Público.

c) Lo dispuesto en el artículo 4 transitorio de esta ley, se financiará con cargo a los recursos contemplados en el subtítulo 21 de los presupuestos de los servicios públicos, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.

d) Lo dispuesto en el artículo 16 transitorio se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.”.

El Diputado Ramírez expresó su posición en relación con la PGU, señalando que, según la presentación del Ministro, es probable que se termine con los %250.000 de la PGU durante este Gobierno y que, en el mejor de los casos, tomará al menos 10 años lograr la universalización. Manifestó su esperanza de que, en el contexto de la discusión sobre pensiones, se llegue a un acuerdo integral para materializar el aumento de la PGU durante este Gobierno y hacerla universal. Además, mencionó la posibilidad de tramitar la PGU por separado si eso facilitara el acuerdo. En relación con esta materia, el diputado se abstuvo en la votación.

La Diputada Rojas expresó su voto a favor y resaltó la importancia de abordar el pacto fiscal para aumentar los ingresos permanentes. Señaló que la aprobación de una reforma tributaria también es fundamental y lamentó que una propuesta anterior haya sido rechazada hace casi un año. Manifestó su preocupación por la responsabilidad compartida en estos temas y la necesidad de movimientos significativos, como un nuevo pacto fiscal y cambios en la estructura de tributos, para lograr beneficios sociales como la PGU.

El Diputado Sáez argumentó que, si el partido del Diputado Romero hubiera participado activamente en las sesiones de trabajo en torno al pacto fiscal, como lo hizo el resto de la oposición, conocerían los alcances detallados del mismo, que incluyen proyectos como el de permisos. Destacó la importancia de llegar a un gran acuerdo como sociedad para atender las necesidades de la población, pero también resaltó la importancia de abordar cómo se financian esas necesidades, ya que se requieren ingresos permanentes para financiar medidas como el seguro de longevidad, y esto implica una perspectiva de responsabilidad fiscal.

Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Naranjo, Rojas, Sáez, Sepúlveda y Yeomans. Votó en contra el Diputado Romero. Se abstuvieron los Diputados Cid, Ramírez, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Tras lo anterior, se trató la siguiente indicación del Ejecutivo:

AL ARTÍCULO 82

1) Para sustituir la letra i) del numeral 47) por la siguiente:

“i) Intercálanse los incisos noveno y décimo, nuevos:

“Con todo, el total de comisiones implícitas con cargo a los Fondos de Pensiones, de los incisos sexto y octavo de este artículo, no podrá exceder del porcentaje máximo del total de activos de los fondos de pensiones administrados por cada Inversor de Pensiones que establezca el Régimen de Inversión lo que deberá ser comunicado por la Superintendencia de Pensiones a través de una norma de carácter general dictada al efecto. En caso de exceder el máximo antes mencionado, el exceso será de cargo del Inversor de Pensiones.

Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.”.

ARTÍCULOS 22 y 23 TRANSITORIOS NUEVOS

2) Para agregar los artículos 22 y 23 transitorios, nuevos, readecuando la numeración correlativa de los artículos siguientes:

“Artículo 22.- Las modificaciones relativas al cobro de las Comisiones que realizarán los inversores de Pensiones, establecidas en el artículo 82 de la presente ley, comenzará a aplicarse a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación.

Para efectos de lo antes señalado, el primer día del vigésimo mes siguiente a la publicación de esta ley los Inversores de Pensiones deberán comunicar al público en general, al Administrador Previsional y a la Superintendencia de Pensiones el valor de la comisión a que se refiere el inciso anterior.

La Superintendencia a través de una norma de carácter general fijará las condiciones que deberá tener la publicación anteriormente referida y deberá adicionalmente poner a disposición de las personas dicha información en su sitio electrónico.

Artículo 23.- A partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, la comisión referida en el artículo anterior estará sujeta a un descuento en función del año de nacimiento de la persona afiliada, el que será aplicado por los Inversores de Pensiones de acuerdo con la norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Los descuentos a aplicar seguirán una trayectoria decreciente a medida que el año de nacimiento sea más reciente. Con todo, el descuento a considerar para un año de nacimiento debe ser igual o superior al año de nacimiento siguiente. Estos descuentos serán establecidos mediante decreto dictado, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por el Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previa propuesta de la Superintendencia de Pensiones. Antes de remitir la propuesta a dichos ministerios, la Superintendencia deberá someterla a consulta pública.

El decreto que fije los descuentos, conforme al inciso anterior, deberá dictarse a más tardar el último día hábil del décimo cuarto mes siguiente a la publicación de la presente ley.”.

AL ARTÍCULO 36 TRANSITORIO, QUE HA PASADO A SER 38

3) Para sustituir el artículo 36 transitorio, que ha pasado a ser 38 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 38.- Lo dispuesto en relación a las Comisiones implícitas reguladas en el artículo 82 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del primer día del décimo tercer mes siguiente a su publicación, conforme a la norma de carácter general que deberá dictar la Superintendencia de Pensiones al efecto.”.

El Superintendente Macías explicó que la indicación busca regular las comisiones implícitas del sistema tradicional. Estas comisiones se pagan por la inversión que los fondos de pensiones realizan a través de vehículos de inversión, como fondos mutuos o fondos de inversión. Actualmente, la regulación establece topes a las inversiones individuales

por tipo de activo y mercado para evitar comisiones excesivas. La propuesta va un paso más allá al establecer un tope para la suma de todas las inversiones, y este tope se basaría en el régimen de inversión. El régimen de inversión es propuesto por la Superintendencia de Pensiones, revisado por el Consejo Técnico de Inversiones y finalmente visado por el Ministerio de Hacienda. Este enfoque busca evitar fijar un número fijo en la ley, permitiendo una regulación más flexible pero con contrapesos para proteger los fondos de pensiones. En resumen, la indicación busca establecer un techo máximo de comisiones a través del régimen de inversión, con la participación del Consejo Técnico de Inversiones y el Ministerio de Hacienda, evitando poner un número fijo en la ley.

Los Diputados deliberaron en torno a la competencia de la Comisión de Hacienda para tratar una indicación a una disposición que no fue sometida a su conocimiento por la Comisión Técnica. La Secretaría ratificó que se trata de una norma ajena a su competencia. Se pidió la unanimidad para tratar esta norma y dejar sin efecto el artículo 226 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pero esta no fue conseguida, razón por la que se tuvo por no presentada.

Artículos transitorios 22, 25, 33, 38, 45 y 48

Artículo 22.- Durante los años señalados a continuación, el límite máximo imponible previsto en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por la presente ley, se regirá por lo siguiente:

- a) A partir del primer día de enero del año siguiente al de la publicación de esta ley, el límite máximo imponible corresponderá a 90 unidades de fomento.
- b) A partir del 1 de enero del segundo año desde la publicación de esta ley, el límite máximo imponible corresponderá a 100 unidades de fomento.
- c) A partir del 1 de enero del tercer año desde la publicación de esta ley, el límite máximo imponible corresponderá a 110 unidades de fomento.
- d) A partir del 1 de enero del cuarto año desde la publicación de esta ley, el límite máximo imponible corresponderá a 122,6 unidades de fomento.
- e) A partir del 1 de enero del quinto año desde la publicación de esta ley el monto del tope imponible se igualará al tope imponible vigente para el seguro de cesantía de la ley N° 19.728.
- f) A partir del sexto año, dicho tope se reajustará anualmente según lo establecido en el inciso primero del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, modificado por esta ley.

Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido para las cotizaciones a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 11 transitorios.

Artículo 25.- El Párrafo 1° del Título IV, introducido por esta ley, entrará en vigencia a partir de su publicación.

El Administrador Previsional iniciará sus operaciones el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, previa autorización de sus actividades por parte de la Superintendencia de Pensiones, en los términos previstos por el inciso final del artículo 22 bis H del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por la presente ley.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las Bases de Licitación para la adjudicación del Administrador Previsional deberán publicarse, a más tardar, el último día hábil del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley. quinto Desde la celebración del respectivo contrato de administración de cuentas y beneficios, el Administrador Previsional podrá requerir a toda entidad pública o privada, en particular, a las Administradoras de Fondos de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980 y compañías de seguros de vida que paguen pensiones, sus continuadoras legales, o entidades a través de las cuales realizan o hayan realizado tratamiento de datos personales, toda información o base de datos, incluso aquella que pudiera contener datos personales, para el cumplimiento de las funciones que la ley asigna al Administrador Previsional. Dichas entidades estarán obligadas a remitir la información solicitada.

Artículo 33.- Dentro de los seis meses siguientes a contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones que continúen como Inversor de Pensiones deberán retirar la inversión representativa del encaje que mantengan en los Fondos de Pensiones. Lo anterior, de acuerdo a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 38.- Las modificaciones al Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducidas por la presente ley, entrarán en vigencia a la fecha de su publicación. El llamado a licitación para adjudicar la primera licitación sujeta a las disposiciones del Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá efectuarse a más tardar el primer día del vigésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley. Por su parte, la primera adjudicación de la licitación deberá efectuarse al primer día del trigésimo tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo 45.- El artículo 94 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación.

Artículo 48.- A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretar la presente ley, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación.

La Ministra Jara explicó las normas transitorias propuestas en el proyecto. El artículo 22 establece la gradualidad del incremento del tope imponible, que será de 5 años a contar desde el primer año siguiente a la publicación de la ley, con un total de 6 años. Se espera llegar al tope de manera progresiva. En el artículo 25, se establece que el administrador previsional entrará en funciones después de 25 meses desde la publicación de la ley, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. El artículo 33 regula el plazo para el retiro del encaje por parte de la actual AFP, estableciendo que debe hacerse dentro de los meses siguientes al inicio de operaciones de los inversores de pensiones. En el artículo 38, se establece una norma transitoria para la regulación de la licitación de los actuales cotizantes. El primer llamado a la licitación se realizará el primer día del mes 29, y la adjudicación se efectuará el primer día del mes 33. El artículo 45 regula el sistema de información de pensiones, que entrará en vigencia el mes 25, es decir, después de 2 años. Finalmente, el artículo 48 faculta a la Superintendencia de Pensiones para interpretar y emitir la normativa necesaria para la implementación de la ley desde la fecha de su publicación.

Las disposiciones precedentes fueron aprobadas por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Naranjo, Rojas, Sáez, Sepúlveda y Yeomans. Votaron en contra los Diputados Cid, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Se continuó con la votación de las disposiciones transitorias.

Artículo 56.- El monto de la pensión garantizada universal señalado en el N° 1 del artículo 9 de la ley N° 21.419 ascenderá a un máximo de \$250.000, siempre que, de conformidad a lo señalado en este artículo, se verifique el cumplimiento de la condición relativa a los ingresos tributarios no mineros estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto no minero tendencial de Chile, que en cada literal se indica. Dicho monto entrará en vigencia de acuerdo a la siguiente gradualidad:

a. A contar del mes de julio del año siguiente a la publicación de la presente ley, para las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que no tengan derecho a alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N° 18.056. Este incremento se implementará siempre y cuando los ingresos tributarios no mineros estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto no minero tendencial sean iguales o superiores a 22.2 puntos porcentuales de éste. La verificación de esta condición se realizará durante el mes de marzo del año siguiente a la publicación de la presente ley.

Si los ingresos tributarios no mineros estructurales resultan inferiores a 22.2 puntos porcentuales del Producto Interno Bruto no minero tendencial, se deberá volver a evaluar el cumplimiento de dicha condición durante el mes de marzo de los años siguientes y hasta que ésta se verifique; en este caso, el incremento comenzará a regir a contar del mes de julio del año en que se verifique el cumplimiento de la condición.

Lo dispuesto en este literal también se aplicará a quienes únicamente tengan derecho a una pensión de las leyes N°s. 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992.

Luego de la aplicación del incremento señalado en este literal, el siguiente reajuste conforme al artículo 17 de la ley N°21.419 se aplicará por la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre el día 1 de julio del año en que se aplicó el ajuste al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese mismo año y se devengará a partir del 1 de febrero del año siguiente.

Con todo, en el evento que entre el día 1 de julio del año en que se aplicó el ajuste al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese año haya tenido aplicación el inciso segundo de artículo 17 de la ley N°21.419, el siguiente reajuste deberá comprender la variación del índice de precios al consumidor entre el mes siguiente al que alcance o supere el 10% y el mes de diciembre de esa anualidad.

b. A contar del mes de julio del año siguiente al cumplimiento de la condición señalada en el literal a), las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, además, perciban alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N°. 18.056, y cuya pensión base sea inferior o igual a \$100.000 y no estén incorporados en la letra a) anterior; el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente que tenga dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

c. A contar del mes de julio del segundo año siguiente al cumplimiento de la condición señalada en el literal a), las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, además, perciban alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N°. 18.056, y cuya pensión base sea de un monto superior a \$100.000 e inferior o igual a \$400.000; el monto de

la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente que tenga dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

d. A contar del mes de julio del año siguiente al cumplimiento de lo dispuesto en el literal c), para todas y todos los beneficiarios el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente de dicha pensión para los beneficiarios indicados en el primer inciso.

Para efectos de este artículo, se entenderá por ingresos tributarios no mineros estructurales a los reportados por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas, regulado según decreto N° 346, del 2023, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace, y por Producto Interno Bruto no minero estructural regulado en ese decreto.

Respecto del literal a. del inciso primero, se considerará el año calendario inmediatamente anterior a la evaluación de la verificación de la condición.

La determinación del cálculo señalado en la letra a. del presente artículo será realizado por la Dirección de Presupuestos.

Para el cálculo del beneficio del Aporte Previsional Solidario de Invalidez y la Pensión Básica Solidaria de Invalidez de los Párrafos III y IV del Título I de la ley N° 20.255, y del Subsidio de Discapacidad Mental del artículo 35 de la citada ley, se ocupará el mismo monto que corresponda al grupo descrito en la letra a. de este artículo, a partir de la fecha en que entre en vigencia el incremento de la pensión garantizada universal para dicho grupo.

El Instituto de Previsión Social y el Administrador Previsional, según corresponda, deberán proporcionar, publicar y difundir información sobre la Pensión Garantizada Universal, mediante todos los medios de difusión disponibles, a fin de que las y los usuarios tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él. Asimismo, deberán realizar esfuerzos para ubicar a las personas que no hayan postulado a la Pensión Garantizada Universal y sean potenciales beneficiarias, para comunicarles esta circunstancia. De igual manera, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán proporcionar información a sus afiliadas y afiliados y a quienes paguen pensiones, respectivamente, sobre la Pensión Garantizada Universal, a fin de que tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él.

Artículo 57.- El requisito para tener derecho a la Pensión Garantizada Universal de no integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley N°21.419, se derogará a partir del primer día del mes de julio del sexto año siguiente al cumplimiento de la condición señalada en el literal a. del artículo 58° transitorio; siempre y cuando los ingresos tributarios no mineros estructurales como porcentaje del Producto Interno Bruto no minero tendencial sean mayores o iguales a 23.0% puntos porcentuales. La verificación de la condición antes señalada se realizará en marzo del sexto año siguiente al cumplimiento de lo dispuesto en el literal a. del inciso primero del artículo precedente, y para su cálculo se considerará el año calendario inmediatamente anterior a la evaluación de la verificación de la condición.

Si los ingresos tributarios no mineros estructurales resultan inferiores a 23.0% puntos porcentuales del Producto Interno Bruto no minero tendencial, se deberá volver a evaluar el cumplimiento de dicha condición durante el mes de marzo de los años siguientes y hasta que ésta se verifique; en este caso, la derogación del requisito señalado

en el inciso primero de este artículo regirá a partir del primer día del mes de julio del año en que se verifique la condición.

Para efectos de este artículo, se entenderá por ingresos tributarios no mineros estructurales a los reportados por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas, regulado según decreto N° 346 del 2023, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace, y por Producto Interno Bruto no minero estructural también lo regulado en ese decreto.

La determinación del cálculo señalado en este artículo será realizada por la Dirección de Presupuestos.

Indicación de los Diputados Bianchi, Ulloa, Araya, Soto, González, doña Marta, Musante, Molina, Marzán y Tapia y Gilles:

“En el artículo 57 de las disposiciones transitorias del proyecto, reemplazase la frase “sexto año” por la frase “segundo año”, las dos veces que aparece”.

La indicación fue declarada inadmisibles por incidir en materias de seguridad social, reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Indicación del Ejecutivo:

1) Para reemplazar los artículos 56 y 57, por los siguientes:

“**Artículo 56.**- El monto de la pensión garantizada universal señalado en el N° 1 del artículo 9 de la ley N° 21.419 ascenderá a un máximo de \$250.000, siempre que, de conformidad a lo señalado en este artículo, se verifique el cumplimiento de una Condición de Sostenibilidad Financiera, medido como el cociente entre los ingresos estructurales y el Producto Interno Bruto nominal, en los valores que en cada literal se indica. Dicho monto entrará en vigencia de acuerdo a la siguiente gradualidad:

a) A contar del mes de julio del año siguiente a la publicación de la presente ley, para las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que no tengan derecho a alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N° 18.056. Este incremento se implementará siempre y cuando los ingresos estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto nominal sean iguales o superiores al 24,7 por ciento de éste, de conformidad con lo establecido en el párrafo siguiente.

La verificación del cumplimiento de esta Condición de Sostenibilidad Financiera corresponderá a la Dirección de Presupuestos durante el mes de marzo del año siguiente a la publicación de la presente ley, considerando los indicadores correspondientes al año calendario inmediatamente anterior. Además, en esa misma oportunidad, dicha Dirección proyectará la relación entre ingresos estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto nominal para el año calendario en curso y el año calendario siguiente. Si no se hubiera cumplido la Condición de Sostenibilidad Financiera en el año calendario anterior, pero se proyectare su cumplimiento para las dos anualidades indicadas, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá igualmente autorizar el incremento a que se refiere el párrafo anterior.

Si los ingresos estructurales resultan inferiores a 24,7% del Producto Interno Bruto nominal, durante el mes de marzo de los años siguientes se deberá volver a verificar el cumplimiento de dicha Condición de Sostenibilidad Financiera en los términos

establecidos en los párrafos precedentes, hasta que corresponda su incremento de acuerdo con lo allí dispuesto. En tal caso, el incremento comenzará a regir a contar del mes de julio del año en que se verifique el cumplimiento de la Condición de Sostenibilidad Financiera o se autorice el incremento mediante decreto.

Lo dispuesto en este literal también se aplicará a quienes sean beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal y, además, tengan derecho únicamente a una pensión de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992.

Luego de la aplicación del incremento señalado en este literal, el siguiente reajuste conforme al artículo 17 de la ley N°21.419 se aplicará por la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre el día 1 de julio del año en que se aplicó el ajuste al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese mismo año y se devengará a partir del 1 de febrero del año siguiente.

Con todo, en el evento que entre el día 1 de julio del año en que se aplicó el ajuste al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese año haya tenido aplicación el inciso segundo de artículo 17 de la ley N°21.419, el siguiente reajuste deberá comprender la variación del índice de precios al consumidor entre el mes siguiente al que alcance o supere el 10% y el mes de diciembre de esa anualidad.

b) A contar del mes de julio del año siguiente a la entrada en vigencia del incremento señalado en el literal a), las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, además, perciban alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N° 18.056, y cuya pensión base sea inferior o igual a \$100.000 y no estén incorporados en la letra a) anterior; el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente que tenga dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

c) A contar del mes de julio del año siguiente al cumplimiento de lo dispuesto en el literal b), las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, además, perciban alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N° 18.056, y cuya pensión base sea de un monto superior a \$100.000 e inferior o igual a \$400.000; el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente que tenga dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

d) A contar del mes de julio del año siguiente al cumplimiento de lo dispuesto en el literal c), para todas y todos los beneficiarios el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente de dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

Para efectos de este artículo, se entenderá por ingresos estructurales a los reportados por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas, regulado según decreto N° 346, del 2023, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace, y por Producto Interno Bruto nominal, el regulado en ese decreto.

Para el cálculo del beneficio del Aporte Previsional Solidario de Invalidez y la Pensión Básica Solidaria de Invalidez de los Párrafos III y IV del Título I de la ley N° 20.255, y del Subsidio de Discapacidad Mental del artículo 35 de la citada ley, se ocupará el mismo monto que corresponda al grupo descrito en la letra a. de este artículo, a partir de la fecha en que entre en vigencia el incremento de la pensión garantizada universal para dicho grupo.

El Instituto de Previsión Social y el Administrador Previsional, según corresponda, deberán proporcionar, publicar y difundir información sobre la Pensión Garantizada Universal, mediante todos los medios de difusión disponibles, a fin de que las y los usuarios tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él. Asimismo, deberán realizar esfuerzos para ubicar a las personas que no hayan postulado a la Pensión Garantizada Universal y sean potenciales beneficiarias, para comunicarles esta circunstancia. De igual manera, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán proporcionar información a sus afiliadas y afiliados y a quienes paguen pensiones, respectivamente, sobre la Pensión Garantizada Universal, a fin de que tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él.

En caso de que se verifiquen las condiciones señaladas en este artículo, un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", así lo señalará.

Artículo 57.- El requisito para tener derecho a la Pensión Garantizada Universal de no integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley N°21.419, no será exigible a partir del primer día del mes de julio del sexto año siguiente de la aplicación del incremento señalado en el literal a) del inciso primero del artículo 58° transitorio; siempre y cuando se cumpla la Condición de Sostenibilidad Financiera medida como los ingresos estructurales en porcentaje del producto interno bruto nominal de Chile. Dicha Condición se cumplirá cuando este porcentaje sea mayor o igual a 25,7%, previa dictación de un decreto que lo acredite por parte del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

La verificación del cumplimiento de esta Condición de Sostenibilidad Financiera corresponderá a la Dirección de Presupuestos durante el mes de marzo del sexto año siguiente de la aplicación del incremento señalado en el literal a) del inciso primero del artículo 58° transitorio, y para su cálculo se considerará el año calendario inmediatamente anterior. Además, en esa misma oportunidad, dicha Dirección proyectará la relación entre ingresos estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto nominal para el año calendario en curso y el año calendario siguiente. Si no se hubiera cumplido la Condición de Sostenibilidad Financiera en el año calendario anterior, pero se proyectare su cumplimiento para las dos anualidades indicadas, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", podrá ordenar la no exigibilidad del requisito señalado en el inciso primero.

Si los ingresos estructurales resultan inferiores a un 25,7% del Producto Interno Bruto nominal, durante el mes de marzo de los años siguientes se deberá volver a verificar el cumplimiento de la Condición de Sostenibilidad Financiera en los términos establecidos en los incisos precedentes, hasta que corresponda ordenar la no exigibilidad del requisito señalado en el inciso primero. En tal caso, la no exigibilidad de este requisito comenzará a regir a contar del mes de julio del año en que se verifique el cumplimiento de la Condición de Sostenibilidad Financiera o se exima del cumplimiento del requisito señalado en el inciso primero mediante decreto.

Para efectos de este artículo, se entenderá por ingresos estructurales a los reportados por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas, regulado según decreto N° 346 del 2023, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace, y por Producto Interno Bruto nominal, el regulado en ese decreto.”.

En caso de que se verifiquen las condiciones señaladas en este artículo, un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", así lo señalará."

Puesta en votación, resultó aprobada, reemplazándose los artículos respectivos, por doce votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Naranjo, Ramírez, Rojas, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans. Votó en contra el Diputado Romero.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá la Diputada Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar las normas sometidas a consideración por la Comisión Técnica, en la forma explicada.

Tratado y acordado en las sesiones ordinaria de martes 16 de enero y en las sesiones especiales de miércoles 17 de enero (mañana y tarde), viernes 19 de enero (mañana y tarde) y lunes 22 de enero del año en curso, con la asistencia presencial de los diputados señores, Eric Aedo Jeldres, Boris Barrera Moreno, Carlos Bianchi Chelech, Miguel Mellado Suazo, Jaime Naranjo Ortiz, Guillermo Ramírez Diez, Agustín Romero Leiva, Jaime Sáez Quiroz, Alexis Sepúlveda Soto, Gastón Von Mühlenbrock Zamora y señoras Sofía Cid Versalovic, y señoritas Camila Rojas Valderrama y Gael Yeomans Araya (Presidenta).

En la sesión especial del 17 de enero (tarde), el diputado Gastón Von Mühlenbrock Zamora fue reemplazado por el diputado Henry Leal Bizama a partir de las 17:30 horas y el diputado Alexis Sepúlveda Soto fue reemplazado por el diputado Cosme Mellado Pino a partir de las 18:50 horas. En la sesión especial de viernes 19 de enero (mañana) la diputada Sofía Cid Versalovic fue reemplazada por el diputado Andrés Celis Montt, el diputado Agustín Romero Leiva fue reemplazado por el diputado Luis Sánchez Ossa y el diputado Jaime Sáez Quiroz fue reemplazado por la diputada Consuelo Veloso Ávila y ese mismo día por la tarde, el diputado Alexis Sepúlveda Soto, fue reemplazado por el diputado Tomás Lagomarsino Guzmán. Finalmente, en la sesión especial de lunes 22 de enero la diputada Camila Rojas Valderrama fue reemplazada por la diputada Consuelo Veloso Ávila desde las 11:00 a las 13:30 horas y el diputado Miguel Mellado Suazo fue reemplazado por el diputado Frank Sauerbaum Muñoz a partir de las 15 horas.

Asimismo, en la sesión ordinaria de martes 16 de enero, asiste el diputado Henry Leal Bizama, en las sesiones especiales de miércoles 17 de enero asiste el diputado Benjamín Moreno Bascur y en la sesión especial de lunes 22 de enero asiste la diputada Mónica Arce Castro y el diputado Raúl Soto Mardones.

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 2024.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión